



Recomendación: 20/2019

Expediente: CODHEY 241/2016.

Quejosos: MPDV y MACK.

Agraviados: MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y la menor de edad AVRN

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 241/2016**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **MPDV** en agravio propio y de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD y de la menor de edad AVRN**, así como la interpuesta por el ciudadano **MACK** en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones; al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública,**

¹El artículo 7 dispone que “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, la ciudadana **MPDV** realizó una llamada telefónica a personal de este Organismo, señalando lo siguiente: “... *que interpone queja en contra de elementos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día de hoy, aproximadamente a las diez de la mañana, estando en su domicilio junto con sus hijos, elementos de la Fiscalía ingresaron a su domicilio señalando líneas arriba, sin una orden judicial y sacaron con violencia a dos de sus hijos de nombre CFRD y ÁHRD, el cual ella sabe se encuentran en la Fiscalía General del Estado, toda vez que fue a verlos y enterarse del motivo de la detención de sus mencionados hijos, siendo que hasta esta hora no sabe el porqué de la detención ...*”.

SEGUNDO.- En la propia fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se constituyó en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de entrevistar a los detenidos **ÁHRD y CFRD**, quienes se afirmaron y ratificaron de la queja interpuesta en su agravio, siendo que **ÁHRD** en uso de la voz manifestó: “... *que el día de ayer domingo 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... en compañía de mi madre MPDV, mi hermano CF, mi sobrina de nombre AVRN de 7 años de edad y un amigo quien habita mi domicilio de nombre MACK de 20 años de edad, es el caso que me encontraba en el baño de mi citado domicilio, cuando de pronto abrieron la puerta y me percaté de que era una persona del sexo masculino 1.65 metros, moreno claro, cabello lacio y castaño, y el cual vestía de negro, pantalón de mezclilla del mismo color, dicho sujeto me sujeta con su brazo del cuello y me saca del baño en eso me comienza sacar de la casa hacia la calle, mirando lo que sucedía las personas que anteriormente mencioné, tal es el caso que me percaté que al momento de estar sacándome de mi multicitado predio, habían aproximadamente 15 personas todas estaban vestidas de negro y portaban armas de fuego,*

dichas personas vestían de civil, continuo manifestando que mi señora madre PMDV trató de evitar que me lleven, pero uno de dichos sujetos la sujeta con los brazos, es cuando mi hermano CF interviene, no pudo ver que más sucedió ya que me abordaron a una camioneta sin logotipo doble cabina de color blanca, en la parte de atrás de dicho vehículo, es decir en la cama o batea, ya esposado luego me percaté de que también subieron a mi hermano CF, al igual esposado de las manos, seguidamente me trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, exactamente en la parte trasera de dicho edificio, lugar donde nos dejaron por aproximadamente hora y media, agregando que al igual me tomaron fotografías, y me dieron a firmar junto con mi hermano un documento donde estaríamos detenidos por 36 horas después de esto nos ingresan a los separos de la citada Secretaría; lugar donde permanecemos aproximadamente 6 horas, luego nos trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, exactamente en los separos o área de seguridad, donde en dos ocasiones me sacaron de mi celda, con una capucha y me percaté que me abordan a un vehículo, ignorando hacia donde, pero sé que luego me bajan y me hacen caminar unos veinte metros, en dicho lugar me comienzan a golpear con los puños cerrados, patadas en diversas partes del cuerpo así como me colocaron unas pinzas en los dedos de la mano y de los pies electrocutándome, esto me lo hicieron en dos ocasiones y temo que me vuelvan a golpear, así mismo ante el Ministerio Público del fuero común, me informaron que el motivo de mi detención se debió a que portaba 15 cigarros de marihuana, lo cual es totalmente falso. Siendo todo cuanto desea manifestar. Por último el suscrito da fe de lesiones: presenta excoriación dermoabrasiva en muñeca de ambas manos, aumento de volumen en antebrazo derecho, y refiere que la uña del dedo pulgar del pie derecho se encuentra adolorido. Por último en uso de la voz el C. ÁHR, refiere que el defensor público del fuero común le ha informado que lo dejaran junto con su hermano CF en libertad el día de mañana martes 22 de noviembre del año en curso, así como también quiere manifestar que lo estaban obligando a decir que había matado a una persona, lo cual por los golpes recibidos dije que sí, y que esto lo grabaron con un teléfono celular ...”; en tanto CFRD refirió: “... que el día de ayer 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... siendo que estaba durmiendo, cuando escuché por la ventana que se abriera y vi que eran varias personas, cuyas características físicas no me percaté, solo que una de éstas era de tez morena, quien me dijo abre la puerta para que hablemos, siendo que me levanté y me dirigí a la pieza principal, donde vi a mi madre MPDV, junto a la puerta principal, y le digo no la abras ya que no son policías toda vez que por la ventana vi una camioneta de color blanca, doble cabina, sin logotipo, es el caso que mi madre abre la puerta y le dice a dichos sujetos que se les ofrecía, en eso escuchamos un golpe que provenía de la parte de atrás de la casa, luego veo un sujeto del sexo masculino llevaba sometido del cuello a mi hermano ÁH, a quien sacaron de la casa cosa que mi madre intentó evitar, provocando que uno de los sujetos la sujetara del brazo, mismo sujeto el cual empujé para que no la golpeen, luego seguí hasta las puertas del predio, para poder darle alcance a los sujetos que se llevaban a mi hermano, pero en eso fui sujetado por 4 sujetos del sexo masculino con quienes forcejee al grado de caernos al piso de la banqueta, lo cual provocó que me lesionara por la caída, luego llegó otro sujeto y entre todos me abordan a la citada camioneta blanca, ya esposado junto a mi hermano nos trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, luego junto con mi hermano ÁH nos trasladan al área de seguridad de esta Fiscalía donde aclaro no he sido golpeado, pero mi hermano ÁH me ha

dicho que sí lo han golpeado y he visto en una ocasión que se lo lleven fuera de la celda, ignorando hacia donde ... Seguidamente el suscrito da fe de lesiones: Presenta excoriaciones dermoabrasivas en parte interna de antebrazo izquierdo, excoriaciones en dedos de mano izquierda, herida lineal en mentón izquierdo ...”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció ante este Organismo el ciudadano **MACK** quién expuso lo siguiente: “... es su deseo interponer queja contra servidores públicos dependientes de la actual Policía Investigadora Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día domingo veinte de noviembre del presente año al encontrarme en el interior de mi predio señalado líneas arriba, siendo alrededor de las siete horas con treinta minutos al encontrarme durmiendo junto con mis familiares **ÁHRD, CFRD, MPDV y la menor de nombre AVRN**, de momento comencé a escuchar golpes fuertes en la puerta principal del predio, la cual es de fierro y cristal por lo anterior me levanté y me dirigí hacia la puerta, el caso es que al levantar la cortina de la puerta observé que habían alrededor de seis sujetos vestidos de civiles, parados en la puerta y armados, quienes al verme comenzaron a insultar diciendo que sacara a el hijuepueta que tenía escondido en el interior del predio, pero sin mencionar nombre alguno al pasar alrededor de unos dos minutos comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de la menor y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hermano **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y abren esta, por lo que permitieron el paso de los demás sujetos los cuales ingresan y comenzaron a empujarnos a todos, cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, como comenzaron a empujar a mi madre la señora **MP** me dirigí hacia uno de los sujetos y lo encaré, pero éste con su arma me dijo que yo no me metiera porque de lo contrario me podía llevar la fregada, el caso es que entre alrededor de cinco sujetos comenzaron a someter a mi otro hermano **CHRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas, a mí también lograron someterme en el suelo de la banqueta ya que les reclamé que empujaron a mi madre, estando en el suelo me tenían apuntado con un arma en la cabeza, y uno de los sujetos me daba bofetadas en el rostro y de igual manera comenzó a darme golpes y patadas también, mientras me decía que me calmara o me iría peor, mientras nosotros estábamos tirados en el suelo inmovilizados por dichos sujetos, a mi madre la tenían sujetada por uno de los sujetos y le tenía cubierta la boca para evitar que gritara y pidiera auxilio, los demás aprovecharon para subir a mi hermano **ÁH** en la parte trasera de una de las camionetas en las cuales llegaron al lugar, siendo esta de color blanca y al parecer de la marca Nissan, tipo **TITAN**, luego levantaron del piso a **CF** y a base de empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a mi hermano **ÁH**. Después de lo ocurrido encendieron la camioneta, y es cuando pude observar que llegaron en dos camionetas con las mismas características y dos vehículos pequeños, al parecer del modelo **ALTIMA** ambos de color blanco, dichos vehículos no tenían logotipo alguno que los identificara como de alguna corporación policíaca, los

*sujetos tampoco tenían algún distintivo que los identificara con alguna corporación policíaca, el caso es que se retiraron del lugar llevándose detenidos a mis hermanos **ÁH Y CF**, ambos de apellidos **RD**, todo esto lo observaron varios vecinos del rumbo quienes le reclamaron a los sujetos, pero estos los amenazaron diciéndoles que no se metieran porque de lo contrario a ellos también les podía pasar lo mismo ...”.*

CUARTO.- En la propia fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, compareció ante esta Comisión **ÁHRD** quien relató: “... en relación a los hechos que ha declarado, desea agregar, que estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, además de la agresión y lesiones que me ocasionaron, dio motivo a que con tal de evitar me sigan golpeando, les dije lo que ello (sic) me estaban diciendo que diga, y que al corroborar lo que dije, y no ser cierto, regresaron y me aplicaron toques eléctricos en mis partes íntimas, a fin de que no vuelva a mentir, a lo que el declarante les dijo, que quieres que te diga si no sé nada de lo que me estas acusando, y después de esto lo regresaron a la celda de la Fiscalía General del Estado, después de esto le mandaron hablar, hasta el área de práctica de la Fiscalía Investigadora de Narcomenudeo, lugar donde me atendió una licenciada ... quien le dijo que por el delito por el que se encontraba, saldría a las cuarenta y ocho horas, y por último, después de que se fue el de derechos humanos, estando en las (sic) fiscalía, antes de que lo lleven ante el Juez de Control, estando esposado, le hicieron que tocara un cenicero, una botella de vidrio y un disco CD ...”.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, compareció ante este Organismo la ciudadana **MPDV**, quien manifestó: “... que es su deseo interponer queja en contra de servidores públicos dependientes de la actual Policía Investigadora Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día domingo veinte de noviembre del presente año (sic) al encontrarme en el interior de mi predio señalado líneas arriba, siendo alrededor de las siete horas con treinta minutos al encontrarme durmiendo junto con mis hijos **ÁHRD, CFRD y la menor de nombre AVRN**, quien es mi nieta, de momento comencé a escuchar golpes fuertes en la puerta principal del predio, la cual es de fierro y cristal por lo anterior me levanté y me dirigí hacia la puerta, el caso es que al levantar la cortina de la puerta observé que habían alrededor de seis sujetos vestidos de civiles, parados en la puerta y armados, por lo que abrí la puerta y en eso al verme comenzaron a insultar diciendo que sacara a el hijeputa que tenía escondido en el interior del predio, pero sin mencionar nombre alguno al pasar alrededor de unos dos minutos comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de mi nieta y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hijo **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y los sujetos que estaban en la puerta lograron empujar esta y abrirla más de lo que estaba, y aprovecharon para ingresar y comenzaron a empujarnos a todos, cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, uno de los sujetos me comenzó a empujar y mi hijo **CF** al ver esto trató de impedir esto y lo encaró, pero éste con su arma le dijo que no se metiera porque de lo contrario le podía llevar la fregada, el caso es que entre alrededor de cinco sujetos

comenzaron a someter a mi otro hijo **CFRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas, a mi hijo **MA** también lograron someterlo en el suelo de la banqueta ya que les reclamó que me hayan empujado, estando en el suelo le tenían apuntado con un arma en la cabeza, y uno de los sujetos le daba bofetadas en el rostro y de igual manera comenzó a darle golpes y patadas también, mientras le decían que se calmara o le iría peor, mientras dos de mis hijos estaban sometidos y tirados en el suelo inmovilizados por dichos sujetos, a mí me tenían sujeta por uno de los sujetos en el cuello y me tenían cubierta la boca para evitar que gritara y pidiera auxilio, los demás individuos aprovecharon para subir a mi hijo **ÁH** en la parte trasera de una de las camionetas en las cuales llegaron al lugar, siendo esta de color blanca y al parecer de la marca Nissan, tipo **TITAN**, luego levantaron del piso a mi otro hijo **CF** y a base de empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a **ÁH**, como intenté subirme a la misma camioneta para tratar de impedir que se llevaran a mi hijo, o exigir una explicación de lo que estaba sucediendo, uno de los sujetos vestidos de civiles logra empujarme y me tira de la camioneta cuando esta comenzaba a ponerse en marcha, cuando me caí al suelo me lastimé la uña de uno de mis pies la cual se me levantó. Después de lo ocurrido encendieron la camioneta, y es cuando pude observar que llegaron en dos camionetas con las mismas características y dos vehículos pequeños, al parecer del modelo **ALTIMA** ambos de color blanco, dichos vehículos no tenían logotipo alguno que los identificara como de alguna corporación policíaca, los sujetos tampoco tenían algún distintivo o uniforme que los identificara pertenecer a alguna corporación policíaca, el caso es que se retiraron del lugar llevándose detenidos a mis hijos **ÁH Y CF**, ambos de apellidos **RD**, todo esto lo observaron varios vecinos del rumbo quienes le reclamaron a los sujetos, pero estos los amenazaron diciéndoles que no se metieran porque de lo contrario a ellos también les podía pasar lo mismo. Agrega la compareciente que ese mismo día domingo veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, cuando pasó todo lo ocurrido y se tranquilizó un poco acudió junto con su hermano de nombre JFDV al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para interponer una denuncia en agravio de sus hijos por el levantamiento que habían sufrido momentos antes, la denuncia la interpuso alrededor de las diez horas con diez minutos en la **Fiscalía Investigadora Mixta número Dos**, a la cual se le asignó el número **3416/M2/2016**. Al momento que yo interponía mi denuncia mi hermano se presentó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde le informaron que mis hijos ya habían sido remitidos a la Fiscalía General del Estado en calidad de detenidos, a las siete horas con cincuenta minutos de ese mismo día. De igual manera manifiesto que durante todo el tiempo que estuvieron mis dos hijos, a disposición de la Fiscalía General del Estado específicamente de la Agencia Especializada en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, los licenciados que laboran en dicho lugar nunca me permitieron verlos físicamente ya que siempre me daban excusas para que pasara a verlos en el área de seguridad, cuando me dicen que el día martes veintidós del mismo mes y año liberarían a mis hijos, cuando me presento en dicha Agencia el día martes veintidós del mismo mes y año para que me los entregaran, el licenciado que me atendió del cual no recuerdo su nombre en estos momentos, me informa en ese momento que a mis hijos ya se los habían llevado ante el Juez correspondiente en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral. A pesar de haber

*interpuesto la denuncia correspondiente, en lo que va de este mes me he presentado en dos ocasiones a la oficina de la Fiscalía Investigadora Mixta número Dos, y he pedido revisar la carpeta de investigación que se inició en agravio de mis hijos, pero una de las licenciadas que labora en el lugar me dijo que la carpeta fue enviada para su integración a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Cordemex, por lo que también me he presentado en dos ocasiones en dicha Agencia siendo la última vez el día de hoy, y la Titular me dijo que hasta la presente fecha no le han enviado ninguna carpeta de investigación con el número **3416/M2/2016**. Por lo anterior es que deseo interponer formal queja en contra de personal de la Fiscalía Investigadora Mixta número Dos, toda vez que la denuncia que interpusé en agravio de mis hijos no aparece, y tampoco me dan explicación alguna al respecto ...”.*

SEXTO.- En fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el ciudadano **ÁHRD**, entregó a personal de esta Institución un escrito a través del cual realizó las siguientes manifestaciones: *“Lo que menciona el oficial Jorge Rodolfo King Herrera es falso puesto que a mí ÁHRD me sacaron de mi casa de la seguridad de mi casa alrededor de 7:00 AM entran a mi casa personas vestidas de civil (ahora sé que son policías investigadores) con violencia por la parte trasera y por adelante irrumpieron mi hogar me tomaron tres de ellos de los brazos y del cuello me sacaron con violencia golpearon a mi familia insultaron a mi familia y a unos vecinos que se acercaron a auxiliarnos les apuntaron y los amenazaron con armas e insultos tiraron a mi madre y a un amigo que estaba ahí después me subieron a una camioneta blanca cabina y media no tenía ningún logo de la policía ni ellos tampoco también subieron a mi hermanito sin saber el motivo por lo cual habían hecho eso. Después nos presentaron a la S.S.P. (separos) según nos dijeron que por 15 cigarrillos de marihuana nos dijeron que saldríamos en 36 hrs que porque nuestro delito no era grave. Pero después nos trasladaron a la Fiscalía y nos dijeron lo mismo que era por 15 cigarrillos de marihuana que saldríamos en 36 hrs pero después en la noche me sacaron de mi celda tres personas de los mismos que me sacaron de mi casa anteriormente me preguntaron que si sabía porque estaba yo ahí les dije que según por 15 cigarrillos de marihuana a lo cual se burlaron y me dijeron que no me hiciera pendejo que yo estaba ahí por homicidio yo les dije que no sabía de qué me hablaban me dijeron que cooperara para que me ayudaran me preguntaron que que hice un día antes les contesté pero no me creyeron a lo cual me sacaron de la Fiscalía esposado y encapuchado me subieron a un vehículo y me llevaron a un lugar donde me bajaron del auto me recostaron en un catre me golpearon y electrocutaron querían que yo diga que maté a alguien pero yo no maté a nadie les decía y me volvieron a electrocutar diciendo que era un detector de mentiras y se burlaban de mí me mojaron y me electrocutaron decían que cada vez que diga que no fui se activarían los toques esto fue en tres ocasiones el mismo procedimiento me sacaban de la fiscalía y me llevaban a torturarme hasta que me hicieron decir que yo fui me grabaron mi voz en un celular diciendo que yo fui me obligaron a tocar objetos diferentes en los que se encontraban un cenicero un disco y una botella entre otros. Después querían obligarme a firmar un reporte donde decía que me habían quitado 42 bolsitas de marihuana me negué puesto que nada de eso era mío entonces me amenazaron que si no firmaba me obligarían volviéndome a torturar pero no firmé nada. Después el día siguiente nos sacaron a mí y a mi hermanito nos dijeron que nos llevarían a juicio y me amenazaron que sí no confesaba en ese juicio lo que me habían dicho*

llevarían los objetos que me hicieron tocar y la grabación donde me obligaron a decir que yo fui. Después nos presentaron al centro de juicios orales en el Juzgado Primero con el número de carpeta 1109/2016 donde nos liberaron del delito que nos ponían puesto que todo era mentira y antes de presentarme a mi última audiencia nos intervinieron los mismos elementos que nos sacaron de mi casa y me procesaron por lo del homicidio que querían que yo acepte anteriormente y que según ellos yo cometí y he estado privado de mi libertad por dicho homicidio desde entonces”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada a esta Comisión por la ciudadana **MPDV**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a la ratificación de queja de **ÁHRD y CFRD**, en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del ciudadano **MACK**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto tercero de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **ÁHRD**, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral cuarto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, de las cuales se logró obtener las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1, T-2, T-3, T-4 y T-5**, en la que consignó lo siguiente: “... *En la localidad de Sodzil Norte, Comisaría de Mérida, Yucatán ... hago constar estar constituido en la puerta del predio número ... el cual está ubicado en las confluencias de las calles ... por ... y ... en el centro de la localidad, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores, y de igual forma en el interior del predio donde sucedieron los hechos que se investigan, tomando las placas fotográficas correspondientes de la diligencia ... El caso es que una vez estando en el lugar ... procedí a entrevistar a una persona (T-1)... quien manifestó que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba saliendo de su casa ubicada a unos metros del*

lugar de los hechos, ya que se iba al pueblo a visitar a unos parientes junto con su esposo, observé alrededor de tres camionetas de color blanco las cuales no tenían ningún logotipo visible, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle ** de igual manera habían varios sujetos vestidos de civiles, los cuales tenían armas consigo, unos estaban cerca de los vehículos y otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, eran alrededor de unos diez sujetos o más en realidad no los conté pero eran varios; cuando mi marido salió de la casa y vio esta escena enseguida me dijo que nos retiráramos del lugar porque ya se nos había hecho tarde, razón por la cual desafortunadamente no pude observar cuando sacaron a los hijos de mi vecina del interior de su casa, es todo lo que pude observar en relación con los hechos, continua manifestando la entrevistada que en los días consecutivos, a lo sucedido varios sujetos se han presentado a esta localidad y han estado tomando fotografías de las casas, sobre todo de la casa de ... MP así como también de los vehículos y otros predios de esta calle, unos vecinos al ver esto los interrogaron y al parecer dijeron ser servidores públicos de la Fiscalía General del Estado pero dicen que en ningún momento se identificaron como tales. Agradeciéndole su atención a la entrevistada procedí a entrevistar a otra **persona (T-2)** ... quien manifestó que ... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba en la puerta de su casa ubicada a unos metros del lugar de los hechos, esperando a que saliera su esposo ya que se iban a comprar el desayuno, cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle **, de dichos vehículos se bajaron alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de mi vecina, el cual casi siempre está abandonado; a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres AH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos, a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, no me acerqué al lugar para exigir una explicación ya que dichos sujetos al ver que estábamos los vecinos observando lo que sucedía, nos amenazaron diciéndonos que también a nosotros podía irnos igual o peor, y pidieron que nadie tomara fotografías ni grabáramos videos con los celulares de lo que estaba sucediendo en el lugar; de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Es cuando aproveché para acercarme a mi vecina MP para calmarla, y con su celular realicé una llamada telefónica solicitando apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como a los diez minutos de la llamada realizada se presentó al lugar una unidad del Grupo GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no recuerdo el número económico que tenía dicha unidad, el caso es que a los elementos les dije lo que había acontecido minutos

antes, y estos me dijeron que realizarían un operativo para tratar de ubicar a dichos vehículos por lo que se retiraron del lugar y en eso llegó un carropatrulla también de la misma corporación policíaca, de igual manera a los elementos que iban a bordo del carropatrulla les dije lo que había sucedido y me dijeron que tomarían conocimiento de los hechos para que hicieran un recorrido en busca de los vehículos y de los sujetos. Continúa diciendo la entrevistada que a los treinta minutos después de que sucedieron los hechos, regresó a la Comisaría una de las camionetas blancas que momentos antes había participado en la detención de los hermanos RD, y comenzó a recorrer las calles a una velocidad lenta como buscando algo, pero como en la calle ya habían varios vecinos que salieron de sus casas para averiguar qué es lo que había sucedido, al verlos se retiraron a toda prisa del lugar. Agradeciéndole su atención a la entrevistada procedí a entrevistar a otra **persona (T-3)** ... quien manifestó que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba trabajando como albañil en uno de los predios de este rumbo cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle treinta y seis, de dichos vehículos se bajaron alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos, a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parado pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Es todo lo que pude observar al respecto ... agradeciéndole su atención al entrevistado procedí a entrevistar a otra **persona (T-4)**... quien manifestó que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba saliendo de su casa para dirigirse hacia el mercadito de la localidad para comprar el desayuno para su familia, observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la calle treinta y seis, cuando de momento de los vehículos se bajaron alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos se quedaron parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la

puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos, a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también ... MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a ... MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Es todo lo que pude observar al respecto; agradeciéndole su atención a la entrevistada procedí a entrevistar a otra **persona (T-5)** ... quien manifestó que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando se estaba dirigiendo hacia el mercadito de la localidad para comprar el desayuno para su familia, al pasar sobre la calle treinta y seis observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la misma calle treinta y seis, habían alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, cuando de momento observé que la puerta principal de la casa de doña MP se abrió y unos sujetos estaban saliendo por dicha puerta, y estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también ... MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a ... MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Es todo lo que pude observar al respecto ...". Asimismo, al acta en comento, se anexaron treinta y siete impresiones fotográficas relativas a la diligencia efectuada.

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a las diligencias de investigación efectuadas, de las cuales se logró obtener el testimonio de vecinos de la parte agraviada, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-6, T-7 y T-8**, en la que se hizo constar lo siguiente: "... En la localidad de Sodzil Norte, Comisaría de Mérida, Yucatán ... hago constar estar constituido en las confluencias de las **calles ... por ... y ... en el centro de la localidad**, con la finalidad de entrevistar a testigos de los hechos ocurridos en la queja **CODHEY 241/2016** ... procedí a entrevistar a **una persona (T-6)** ... y en relación con los hechos dijo que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba trabajando ... a unos metros del lugar de los hechos, al momento de salir a la puerta ... observé alrededor de tres camionetas de color blanco las cuales no tenían ningún logotipo

visible, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública, es decir sobre la calle treinta y seis, de igual manera habían varios sujetos vestidos de civiles, los cuales tenían armas consigo, unos estaban cerca de los vehículos y otros estaban parados en la puerta de la casa de la señora de nombre MP, quien es vecina del rumbo eran alrededor de unos diez sujetos o más en realidad no los conté pero eran varios; de igual manera observé que otros sujetos estaban ingresando por el pasillo del predio de junto de la casa de la vecina DOÑA PM, el cual la mayoría de las veces se encuentra deshabitado, y de alguna manera comenzaron a subir hacia el techo de la casa para brincar al patio del predio de doña MP, a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que al parecer los mismos sujetos que momentos antes habían subido por el techo del predio de junto, estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF a los cuales conozco desde hace bastante tiempo, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa ya estaban también la vecina MP y otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Agradeciéndole su atención al entrevistado procedí a entrevistar a otra **persona (T-7)** ... quien manifestó que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba caminando sobre la calle treinta y seis ya que se dirigía a comprar al mercadito de la localidad, cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la misma calle treinta y seis, de dichos vehículos estaban bajando alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de mi vecina de nombre MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos, a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos. Es todo lo que pude observar al respecto ya que continúe mi camino hacia el mercadito; agradeciéndole su atención a la entrevistada procedí a entrevistar a otra **persona (T-8)** ... quien ... en relación con los hechos que se investigan dice que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas

*con quince minutos de la mañana, cuando estaba transitando a bordo de su bicicleta sobre la calle ** y se dirigía hacia la tienda a comprar el desayuno, observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la calle treinta y seis, cuando de momento de los vehículos se bajaron alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos se quedaron parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de mi vecina de nombre MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo, de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio; una vez que subieron a los muchachos en la camioneta se retiraron con rumbo desconocido llevándoselos detenidos ...”.*

7.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1365-2016 de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el correspondiente informe escrito en el que indicó: “... Me refiero a su atento oficio número **V.G. 3149/2016**, deducido del expediente **CODHEY 241/2016**, mediante el cual solicita vía colaboración un informe por escrito, en relación a los hechos manifestados por los señores **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo concerniente a la queja interpuesta por los antes citados, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía, contrario a lo que afirman los quejosos, los servidores públicos de esta Dependencia no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que la Unidad Especializada en Atención al delito de Narcomenudeo se ha avocado a la realización de las diligencias y ha actuado con las formalidades legales establecidas para la integración de la carpeta de investigación **N1/212/2016**, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretenden atribuir los ahora quejosos, tal y como se advierte en el oficio sin número de fecha 02 de diciembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo. Respecto a lo solicitado en el inciso **a)** me permito remitir copias simples de los exámenes de integridad física realizado a los señores **ÁH y CF ambos de apellidos RD**. Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso **b)** me permito anexar copia simple del oficio número **SSP/DJ/28438/2016**, de fecha veinte de

noviembre del año en curso, suscrito por el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, segundo inspector José Luis Trejo Gómez, mediante el cual pone a disposición a los señores **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en el área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora. Respecto a lo solicitado en el inciso **c)** le informo que el Fiscal Investigador a cargo de la integración de la presente carpeta de investigación número **N1/212/2016**, es el Licenciado **Fernando Hernández Ocampo**, quien podrá ser entrevistado el día **MIÉRCOLES 21 VEINTIUNO DE DICIEMBRE A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, en el lugar que ocupa la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo. No obstante, por lo que se refiere a su petición de proporcionar el nombre y apellidos de los servidores públicos que tenían bajo su custodia y vigilancia a los agraviados en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, me permito comunicarle que no es posible acceder a dicha petición, en razón de que en fecha 30 de septiembre del año en curso, mediante decreto número 413/2016 publicado en el Diario Oficial del Estado, se modificó el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado sobre la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se concentró administrativamente a la Policía Ministerial Investigadora a la Secretaría de Seguridad Pública a partir del 1 de octubre del presente año; esto se traduce en que, aun cuando de manera física el área de seguridad se encuentra en las instalaciones de esta Fiscalía, quien realiza el resguardo de dicha área es el personal de la Policía Estatal de Investigación, los cuales administrativamente pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual no estoy en aptitud de girar las instrucciones a que hace referencia. Por tanto con fundamento en los artículos 79, 80, 81, y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 113 y 114 de su Reglamento, solicito a Usted, que dentro del periodo probatorio del expediente de queja **C.O.D.H.E.Y. 241/2016**, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen; siendo las siguientes: **1. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha 02 de diciembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo. **2. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias simples de los exámenes de integridad física realizado a los señores **ÁHRD y CFRD**. **3. PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio sin número suscrito por el Comandante de Cuartel en turno José Luis Trejo Gómez en el cual se pone a disposición a los agraviados al área de seguridad de la policía estatal. **4. ENTREVISTA.-** Consistente en la entrevista al Licenciado **Fernando Hernández Ocampo**, el día **MIÉRCOLES 21 VEINTIUNO DE DICIEMBRE A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, en el lugar que ocupa la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo. **5. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses ... Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Cabe mencionar y tomando en consideración como principio general del derecho el de que **nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación**, así como también **que el que afirma está obligado a probar** y que la queja manifestada por los quejosos no se encuentra robustecida con algún medio probatorio y que su dicho es aislado y sin sustento, es evidente que los servidores públicos de esta Dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos

humanos del ahora agraviado no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanan. Por todo lo señalado en el presente curso, solicito a Usted, con fundamento en los artículos 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 116 fracción IV y demás relativos del Reglamento que rige la actuación de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que una vez desahogado el presente procedimiento de queja y con los elementos de prueba que se ofrecen, determine que los servidores públicos de esta Fiscalía no han violado los derechos humanos de los señores ÁH y CF ambos de apellidos RD en consecuencia, proceda a dictar el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad** en los autos del expediente **C.O.D.H.E.Y. 241/2016**, por no existir elementos suficientes que hagan suponer las conductas arbitrarias que traduzcan en una trasgresión a los derechos humanos de los antes nombrados, sino que por el contrario, con la documentación ofrecida se advierte una actuación apegada al marco jurídico y de respeto a los derechos humanos de los hoy agraviados ...”.

Al referido oficio fue anexada copia simple de los siguientes documentos:

a).- Oficio número 23233/FGE/ICF/MF/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo al examen de integridad física practicado al agraviado **ÁHRD**, por la Doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde hizo constar lo siguiente: “... La suscrita médica: TERESITA DE JESÚS PAVÓN ROBELO; adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en respuesta a su solicitud con número de oficio al rubro, certifico que siendo las **14:00** horas del día **20 de noviembre del año 2016**, en el consultorio de las instalaciones del Servicio Médico Forense, en la ciudad de Mérida, Yucatán, valoré a quien me refiere se llama: **ÁHRD**, de ocupación: EMPLEADO. **INTERROGATORIO: DIRECTO. REFIERE: DELITOS CONTRA LA SALUD. EXPLORACIÓN FÍSICA: PACIENTE DEL SEXO: MASCULINO DE VEINTICUATRO AÑOS DE EDAD. PSICOFISIOLÓGICO: SE EXPLICAN LAS VALORACIONES A LA PERSONA POR VALORAR, QUIEN ACEPTA LAS VALORACIONES FIRMANDO LA CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN, POSTERIOR A ESCUCHAR EN QUE CONSISTEN LAS MISMAS, LA PERSONA POR VALORAR SE ENCUENTRA EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, CON ALIENTO NORMAL, CONSCIENTE, TRANQUILO, PUPILAS CON REACCIÓN NORMAL A LA LUZ, MARCHA Y ESTACIÓN NORMALES, BIEN ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, DISCURSO COHERENTE, CONGRUENTE Y FLUIDO, ACORDE CON LA EDAD, POR LO QUE LO ENCUENTRO EN ESTADO NORMAL. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. ÁHRD, PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ...”.**

b).- Oficio número 23234/FGE/ICF/MF/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo al examen de integridad física practicado al agraviado **CFRD**, por la Doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en donde consignó lo siguiente: “... La suscrita médica: TERESITA DE JESÚS PAVÓN

ROBELO; adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en respuesta a su solicitud con número de oficio al rubro, certifico que siendo las **14:05** horas del día **20 de noviembre del año 2016**, en el consultorio de las instalaciones del Servicio Médico Forense, en la ciudad de Mérida, Yucatán, valoré a quien me refiere se llama: **CFRD**, de ocupación: HERRERO. **INTERROGATORIO: DIRECTO. REFIERE: DELITOS CONTRA LA SALUD. EXPLORACIÓN FÍSICA: PACIENTE DEL SEXO: MASCULINO DE VEINTE AÑOS DE EDAD. PSICOFISIOLÓGICO: SE EXPLICAN LAS VALORACIONES A LA PERSONA POR VALORAR, QUIEN ACEPTA LAS VALORACIONES FIRMANDO LA CARTA DE CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN, POSTERIOR A ESCUCHAR EN QUÉ CONSISTEN LAS MISMAS, LA PERSONA POR VALORAR SE ENCUENTRA EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, CON ALIENTO NORMAL, CONSCIENTE, TRANQUILO, PUPILAS CON REACCIÓN NORMAL A LA LUZ, MARCHA Y ESTACIÓN NORMALES, BIEN ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS DE TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, DISCURSO COHERENTE, CONGRUENTE Y FLUIDO, ACORDE CON LA EDAD, POR LO QUE LO ENCUENTRO EN ESTADO NORMAL. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: EXCORIACIÓN EN BORDE MEDIAL TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. REFIERE CONTUSIONES Y DOLOR EN REGIÓN ABDOMINAL. CONCLUSIÓN: EL C. CFRD, PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ...”.**

c).- Oficio sin número de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la Carpeta de Investigación N1/212/2016, de lo que se desprende lo siguiente: “... me permito informarle, que efectivamente en fecha 20 veinte de Noviembre del año en curso a las 12:10 doce horas con diez minutos, se inició la carpeta de investigación número N1/212/2016, por la Comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos contra la Salud, en contra de los ciudadanos **ÁHRD y CFRD, obrando en la carpeta hasta la presente fecha las siguientes constancias: 1.- EN FECHA 20 VEINTE DE LOS CORRIENTES, SE RECIBIÓ EL OFICIO SSS/DJ/28438/2016, SUSCRITO POR EL COMANDANTE DE CUARTEL EN TURNO DE LA S.S.P. JOSÉ LUIS TREJO GÓMEZ, POR MEDIO DEL CUAL PUSO A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD A LAS PERSONAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, REMITIENDO EL CORRESPONDIENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, SUSCRITO POR EL POLICÍA TERCERO JORGE RODOLFO KING HERRERA, EN DONDE SE NARRAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE DIERAN ORIGEN A LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACIÓN. 2.- OBRA DE IGUAL FORMA EL ACUERDO DE LA RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EMITIDA POR EL SUSCRITO A LAS 12:20 DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE ESE PROPIO DÍA 20 VEINTE DEL MES Y AÑO EN CURSO. 3.- OBRAN LOS EXÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA PRACTICADO POR MÉDICOS FORENSES DE ESTA FISCALÍA, A LOS CIUDADANOS **ÁHRD y CFRD**, DONDE SE CERTIFICÓ QUE EL PRIMERO PRESENTÓ EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA; Y EL SEGUNDO PRESENTÓ: EXCORIACIÓN EN BORDE MEDIAL TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. REFIERE CONTUSIONES Y DOLOR EN REGIÓN ABDOMINAL. 4.- RATIFICACIÓN DEL**

POLICÍA TERCERO JORGE RODOLFO KING HERRERA, DE FECHA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE SU INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, ASI COMO LAS ENTREVISTAS A LOS POLICÍAS TERCEROS RICARDO ARMÍN CHIN PERAZA Y LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, AMBAS DE FECHA 20 VEINTE DE LOS CORRIENTES RESPECTO A LOS HECHOS VERTIDOS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. 5.- EXAMEN DE FARMACODEPENDENCIA PRACTICADOS POR MÉDICOS FORENSES A LOS CIUDADANOS **ÁHRD y CFRD**, RESULTANDO QUE EL PRIMERO NO PRESENTA DATOS CLÍNICOS DE FARMACODEPENDENCIA AL CONSUMO DE CANNABIS Y EL SEGUNDO RESULTÓ QUE NO PRESENTA DATOS CLÍNICOS DE FARMACODEPENDENCIA AL CONSUMO DE CANNABIS. 6.- LAS HOJAS DE ANTECEDENTES PENALES DE LOS CITADOS **ÁHRD y CFRD**, SIENDO QUE NINGUNO CUENTA CON ANTECEDENTES POLICIALES. 7.- OBRAN LAS ENTREVISTAS DE LOS CIUDADANOS **ÁHRD y CFRD**, ASISTIDOS DE SU DEFENSOR PÚBLICO CADA UNO. 8.- OBRA DICTAMEN DE PLANIMETRÍA, DE FECHA 21 VEINTIUNO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR EL CIUDADANO LICENCIADO CLAUDIO HORACIO BARRIENTOS JIMÉNEZ, PERITO CRIMINALISTA DE CAMPO. 9.- OBRA INFORME DE INSPECCIÓN DE OBJETOS DE FECHA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR LA LICENCIADA GUADALUPE NATIVIDAD SUASTE CAMELO, PERITO FOTÓGRAFO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AL CUAL ANEXA 46 ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS DE DICHA DILIGENCIA. 10.- DICTAMEN QUÍMICO, EMITIDO EN FECHA 22 VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL PERITO QUÍMICO DE ESTA FISCALÍA QFB BÁRBARA NEYRILU PUC MAGAÑA, DONDE SE CONCLUYÓ QUE LA HIERBA SECA OCUPADA A CADA UNA DE ESTAS PERSONAS CORRESPONDEN A CANNABIS (MARIHUANA). 11.- OBRA EL OFICIO DIRIGIDO AL JUEZ DE CONTROL EN TURNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL POR MEDIO DEL CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN A LOS CIUDADANOS **ÁHRD y CFRD**, SOLICITANDO HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. De igual manera se informa que el Fiscal Investigador que tuvo a su disposición a los citados agraviados, lo fue el suscrito, Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo. Se anexa al presente, copia simple del acuerdo de recepción de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, signado por el suscrito y copia simple del oficio SSP/DJ/28438/2016, firmado por el Segundo Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ...”.

d).- Acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, mediante el cual dio inició a la Carpeta de Investigación N1/212/2016, en el que se lee lo siguiente: “... **SE RECIBE INFORME CON DETENIDO. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.-** En la ciudad de Mérida, Yucatán a 20 veinte de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. **VISTOS.-** Por cuanto siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del día de hoy 20 veinte de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido del ciudadano **JOSÉ LUIS TREJO GÓMEZ**, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio SSP/DJ/28438/2016 de fecha 20 veinte de Noviembre del año en curso, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad Ministerial como

probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, a los ciudadanos **ÁHRD y CFRD**, quienes fueron detenidos a las 09:15 nueve horas con quince minutos del día de hoy 20 veinte de Noviembre del año 2016 dos mil Dieciséis. De igual forma, se adjunta al referido oficio: el Informe Policial Homologado folio 262309 de fecha 20 veinte de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis, actas de registro de la detención, de registro de lectura de derechos y de consentimiento informado, actas de inspección de personas, Acuses de notificación de Derechos al Detenido y el Registro de cadena de custodia y eslabones, así como certificados médicos psicofisiológicos, médicos de lesiones y químicos números 2016015309 y 2016015308, junto con las pruebas de alcoholímetro números 1117 y 1118 practicados en la persona de los ahora detenidos. Lo anterior para lo que legalmente corresponda. Seguidamente, en este acto, comparece el ciudadano JORGE RODOLFO KING HERRERA, Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien pone a disposición de esta autoridad los siguientes indicios: **INDICIO 1 UNO:** UNA MOCHILA DE LA MARCA JANSPOORT DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE CONTIENE UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA SIN MARCA VISIBLE, ASÍ COMO 15 QUINCE BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO VACÍAS. **INDICIO 2 DOS:** 42 CUARENTA Y DOS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE, CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR. **INDICIO 3 TRES:** UNA MOCHILA DE COLOR VERDE SIN MARCA VISIBLE. **INDICIO 4 CUATRO:** 23 VEINTITRÉS BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR. Es por lo anterior que esta autoridad: **ACUERDA PRIMERO:** Ábrase la carpeta de investigación correspondiente en contra de **ÁHRD y CFRD** para lo que legalmente corresponda. **SEGUNDO:** Regístrese en el libro de gobierno. **TERCERO:** Gírese atento oficio al Director de la Policía Estatal Investigadora, a efecto de que se sirva dar formal ingreso al área de Seguridad de la Policía Estatal Investigadora del Estado a los ciudadanos **ÁHRD y CFRD** previo reconocimiento de integridad física y psicofisiológico que se le practique en su persona. **CUARTO:** Gírese atento oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, a fin de informarle sobre el inicio de la presente indagatoria en contra de los ciudadanos **ÁHRD y CFRD**. **QUINTO:** Practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen a la presente carpeta de investigación ...”.

e).- Oficio con número SSP/DJ/28438/2016 y SSP/DJ/28439/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el Segundo Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador Especializado en Delitos de Narcomenudeo y del Director de la Policía Estatal de Investigación respectivamente, en calidad de detenidos a los agraviados **ÁHRD y CFRD**, en cuya parte conducente se consignó: “... De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Fiscal Investigador Especializado en Delitos de Narcomenudeo, en calidad de detenido(s) a (los) C. ÁHRD y CFRD** en el Área de Seguridad de la Policía Estatal de Investigación. La detención fue efectuada en **flagrancia**, por el Policía Tercero Jorge Rodolfo King Herrera, elemento activo de

esta Secretaría, perteneciente al Sector Norte; No omito manifestar que, a la entrega del presente oficio y la puesta a disposición del detenido (sic), el elemento aprehensor hará entrega de manera física del producto ocupado consistente en: **INDICIO UNO:** UNA MOCHILA DE LA MARCA “JANSPORT” DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE CONTIENE UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA SIN MARCA VISIBLE, ASÍ COMO 15 QUINCE BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO VACÍAS; **INDICIO DOS:** 42 CUARENTA Y DOS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE, CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR. Los cuales le fueron ocupados a ÁHRD; **INDICIO TRES:** UNA MOCHILA DE COLOR VERDE SIN MARCA VISIBLE; **INDICIO CUATRO:** 23 VEINTITRÉS BOLSITAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR. Los cuales le fueron ocupados a CFRD. Mismo que fue debidamente custodiado y reguardado (sic) por el elemento aprehensor y descrito en el Acta de Registro de Cadena de custodia el cual le hará entrega en conjunto con el Acta de Registro de la detención, de Registro de Lectura de Derechos y Consentimiento Informado, Notificación de Lectura de Derechos, Acta de Inspección de Personas e Informe Policial Homologado de mérito. A la Policía Estatal de Investigación, en el área de seguridad, se le hace entrega del (de los) (s) detenido (s), quedando este a disposición de la Fiscalía Investigadora en Turno, entregando como pertenencias los siguientes objetos: UNA CREDENCIAL PARA VOTAR, UNA TARJETA BANCARIA, UNA TARJETA SIM, TRES TARJETAS COMERCIALES, ASÍ COMO LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE CIEN PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL. **Así mismo me permito remitirle los siguientes documentos:** Certificados médicos de lesiones, certificado médico psicofisiológico y certificado químico con números de folio **2016015308 y 2016015309**, así como los de alcohol número **1118 y 1117** practicados a los detenidos por el médico en turno de esta corporación. En mérito de lo anterior, **A USTED C. FISCAL INVESTIGADOR, solicito:** Me tenga por presentado con el presente oficio, mediante el cual **se interpone FORMAL DENUNCIA**, en contra del (de los) aludido (s) detenido (s), por hechos posiblemente delictuosos ...”.

8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al C. Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quién en uso de la voz manifestó: “... que en fecha 20 de noviembre del presente año se recibió a las 12:10 horas el oficio número SSP/DJ/28438/2016, suscrito por el Segundo Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en turno, poniendo a disposición de esta autoridad a los ciudadanos ÁH y CF ambos de apellidos RD por posesión de cannabis con fines de comercio, por lo que se inició la carpeta de investigación N1/212/2016. Los ahora agraviados presentaban algunas lesiones que fueron valoradas por el médico del Servicio Médico Forense las cuales no recuerda en estos momentos, pero descritas en el examen de integridad física que se le realizó a los agraviados, yo lleve a cabo las entrevistas con los detenidos quienes se reservaron el derecho a manifestar, y refirieron que fueron golpeados por los elementos captadores, por lo que a petición del Defensor Público se pidió se iniciara una carpeta de investigación por las lesiones que presentaban. En relación a los detenidos que

están bajo mi disposición, como están en el área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora que depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, si bien es cierto que llevó diligencias con ellos, quedan bajo cuidado y supervisión del personal de la Policía Estatal Investigadora, por lo que si a los detenidos les llega a pasar algo relacionado con su carpeta de investigación y sobre todo con su integridad física, de la cual yo no tengo conocimiento, los responsables de dichos actos es el personal asignado al área de seguridad de la Policía Estatal Investigadora, que si bien es cierto que dicha área se encuentra en el edificio de la Fiscalía General del Estado, dichos servidores pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los ahora agraviados fueron remitidos en fecha 22 de noviembre del presente año, ante el Juez de Control correspondiente ...”.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número N1/212/2016, entre las que destacan: “... **I.- ACUERDO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO, POR MEDIO DEL CUAL SE RECIBE INFORME CON DETENIDO ... II.- OFICIO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS TREJO GÓMEZ, COMANDANTE DE CUARTEL EN TURNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.- ... III.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL CIUDADANO JORGE RODOLFO KING HERRERA, POLICÍA TERCERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.- ... IV.- ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONAS DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: **HORA:** 09:10. Al realizarse la inspección personal se le encontró en el interior de la mochila de la marca jansport de color azul con negro, 42 bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo, con hierba seca de color verde en su interior, así como una báscula de color naranja sin marca visible, así como quince bolsitas de material sintético vacías. **V.- ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONAS DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: **HORA:** 09:10. Al realizar la inspección personal se le encontró en el interior de la mochila de color verde sin marca visible, 23 bolsitas de plástico transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior. **VI.- NOTIFICACIÓN DE DERECHOS AL DETENIDO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Yo JORGE RODOLFO KING HERRERA Agente Policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, siendo las 09:15 horas del día 20 de noviembre del año 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que procedo a enterar al ciudadano CFRD del contenido de las fracciones I y II del citado numeral. De igual forma le hago de su conocimiento que con relación a las medidas que debe tomar la obtención de asesoría legal, tiene derecho de nombrar un defensor particular que elija libremente o en caso de que no contara con él, le será nombrado por el Estado un defensor público para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento,

sin perjuicio de los actos de defensa material que él mismo pueda llevar a cabo, tal y como lo establece el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En virtud de lo anterior el ciudadano CFRD, manifiesta que le fueron leídos sus derechos y acto seguido se le hace entrega de la presente notificación, que recibe de conformidad. **VII.- NOTIFICACIÓN DE DERECHOS AL DETENIDO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Yo JORGE RODOLFO KING HERRERA Agente Policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, siendo las 09:15 horas del día 20 de noviembre del año 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que procedo a enterar al ciudadano ÁHRD del contenido de las fracciones I y II del citado numeral. De igual forma le hago de su conocimiento que con relación a las medidas que debe tomar la obtención de asesoría legal, tiene derecho de nombrar un defensor particular que elija libremente o en caso de que no contara con él, le será nombrado por el Estado un defensor público para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que él mismo pueda llevar a cabo, tal y como lo establece el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En virtud de lo anterior el ciudadano ÁHRD, manifiesta que le fueron leídos sus derechos y acto seguido se le hace entrega de la presente notificación, que recibe de conformidad. **VIII.- CERTIFICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO CON NÚMERO DE FOLIO 2016015309 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA DOCTORA TAPIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARAIZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 09:54 horas del día 20 de noviembre del año 2016 se le realiza el examen clínico psicofisiológico a una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse CFRD. **CONCLUSIÓN.-** El resultado del examen médico psicofisiológico del ciudadano CFRD, es normal. **IX.- CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES CON NÚMERO DE FOLIO 2016015309 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA DOCTORA TAPIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARAIZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 09:54 horas del día 20 de noviembre del año 2016 se examina clínicamente a una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse CFRD. **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA.-** Sin huella de lesiones externas recientes visibles. **X.- CERTIFICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO CON NÚMERO DE FOLIO 2016015308 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA DOCTORA TAPIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARAIZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 09:57 horas del día 20 de noviembre del año 2016 se le realiza el examen clínico psicofisiológico a una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse ÁHRD. **CONCLUSIÓN.-** El resultado del examen médico psicofisiológico del ciudadano ÁHRD, es normal. **XI.- CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES CON NÚMERO DE FOLIO 2016015308 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA DOCTORA TAPIA ALEJANDRA RAMÍREZ ARAIZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 09:57 horas del día 20 de noviembre del año 2016 se examina clínicamente a una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse ÁHRD. **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA.-** Sin huella de lesiones externas recientes visibles. **XII.-**

CERTIFICADO QUÍMICO CON NÚMERO DE FOLIO 2016015308 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA Q.F.B. MARÍA AURORA CAMAS AKÉ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 10:24 horas del día de hoy 20 de noviembre del año 2016 se efectuó el examen toxicológico en la orina de quien dijo llamarse ÁHRD. **RESULTADO: BENZODIAZEPINAS** (no realizado); **ANFETAMINAS** (no realizado); **CANNABIS** (negativo); **COCAÍNA** (negativo); **EXTASIS** (no realizado). **XIII.- ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: En atención al informe policial homologado 262309, suscrito por el policía JORGE RODOLFO KING HERRERA, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad ministerial como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos a los ciudadanos ÁHRD y CFRD, quienes fueron detenidos el día 20 de noviembre del año 2016, a las 09:15 horas cuando se encontraban en la calle ** por **-* de la Hacienda Sodzil Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán. En dicho lugar se le encontró e incautó dentro de su radio de acción y disponibilidad lo siguiente: **INDICIO UNO.-** Una mochila de la marca Jansport de color azul con negro que contiene una báscula de color naranja, sin marca visible, así como quince bolsitas de material sintético vacías. **INDICIO DOS.-** Cuarenta y dos bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior. **INDICIO TRES.-** Una mochila de color verde sin marca visible. **INDICIO CUATRO.-** Veintitrés bolsitas de plástico transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior. Motivo por el que fueron detenidos, siendo trasladados al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para ser puestos a disposición de esta autoridad ministerial con posterioridad. Atento a lo anterior esta autoridad procede a examinar y determinar con todas y cada una de las actas que integran hasta el momento la presente carpeta de investigación en la que se actúa y en especial atención al informe policial homologado suscrito por el policía tercero JORGE RODOLFO KING HERRERA, en el cual consta las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de los ciudadanos ÁHRD y CFRD, quienes fueron detenidos en el concepto de flagrancia actual estipulada en el artículo 146 fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que en atención a lo anterior el Fiscal Investigador del Ministerio Público **ACUERDA Y DETERMINA:** Con fundamento en el artículo 146 fracción primera y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales y siendo las 12:20 del día de hoy 20 de noviembre del año 2016, **SE RATIFICA LA DETENCIÓN** de los ciudadanos ÁHRD y CFRD, como probables autores de los hechos a que se refiere la presente carpeta de investigación por lo que practíquense cuantas diligencias sean necesarias a fin de continuar recabando más datos de prueba en la presente carpeta de investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos del detenido como se ordena en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **XIV.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA MÉDICA TERESITA DE JESUS PAVÓN ROBELO ADSCRITA AL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE LE**

FUE PRACTICADO EN LA PERSONA DEL CIUDADANO ÁHRD.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 14:00 horas del día 20 de noviembre del año 2016, valoré a quien me refiere se llama ÁHRD. **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** Se encuentra equimosis roja en región escapular derecha. **CONCLUSIÓN:** El ciudadano ÁHRD, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. **XV.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR LA MEDICA TERESITA DE JESUS PAVON ROBELO ADSCRITA AL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE LE FUE PRACTICADO EN LA PERSONA DEL CIUDADANO CFRD.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo las 14:05 horas del día 20 de noviembre del año 2016, valoré a quien me refiere se llama CFRD. **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** Se encuentra excoriación en borde medial tercio proximal del antebrazo izquierdo, refiere contusiones y dolor en región abdominal. **CONCLUSIÓN:** El ciudadano CFRD, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. **XVI.- ACTA DE RATIFICACIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las quince horas del día de hoy veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado en Derecho FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo compareció el ciudadano JORGE RODOLFO KING HERRERA, quien manifiesta lo siguiente: comparezco a fin de afirmar y ratificar el contenido del informe policial homologado número UMIPOL 262309, el cual suscribí con fecha de evento 20 de noviembre del año en curso, relativo a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación y que resultó en la detención de los ciudadanos ÁHRD y CFRD. Acto seguido se pone a la vista del compareciente el informe policial homologado de referencia y una vez hecho esto el mismo manifiesta: es el mismo informe al que hago referencia, yo lo suscribí en base a los hechos acontecidos y el contenido es cierto y verdadero, el cual realicé conforme a mi leal saber y entender, así como la firma que obra en el mismo fue puesta de mi puño y letra, y es la misma que acostumbro a usar en los convenios y contratos en los que intervengo. Siendo todo cuanto tiene que manifestar. **XVII.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL POLICÍA RICARDO ARMÍN CHIM PERAZA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 15:30 horas del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado en Derecho FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo compareció el ciudadano RICARDO ARMÍN CHIM PERAZA, quien manifiesta lo siguiente: se y me constan directamente los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación, en virtud de que siendo aproximadamente las nueve horas con cinco minutos del día de hoy veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, me encontraba en labores de vigilancia en el sector norte de la ciudad, esto a bordo de la unidad 6291 a cargo del policía JORGE RODOLFO KING HERRERA y conducida por otro compañero de nombre LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, es entonces que al estar transitando

sobre la calle ** por ** de la Hacienda Sodzil norte de esta ciudad, con dirección de sur a norte y alrededor de treinta kilómetros por hora, notamos a una persona de sexo masculino que era moreno, complexión gruesa y cabello corto, vistiendo una sudadera de rayas negras y pants azules, el cual estaba parado en la acera de nuestro lado derecho de la citada calle **, misma persona que con las manos nos hizo señas para que nos detengamos, a lo que de inmediato detuvimos la unidad y dicho sujeto se acercó por la puerta del copiloto de la unidad, manifestando que estaba haciendo ejercicio y dos personas de sexo masculino se le acercaron, uno de complexión delgada de aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez moreno claro, que viste una playera de color blanco y azul y una bermuda de tela de color beige y el otro de complexión media de aproximadamente 1.70 de estatura y que viste únicamente un short de color negro con franjas verdes y dijo que cada uno de ellos llevaba una mochila de color azul y de color verde respectivamente, mismos sujetos que le ofrecieron marihuana en venta mostrándole que tenían bolsitas con hierba en sus mochilas, hierba que manifestó que era marihuana porque tiene conocidos adictos y ha visto la droga en diversas ocasiones. Es por lo anterior que mi compañero KING HERRERA le explicó a dicho sujeto de la necesidad que proporcionara sus datos generales, sin embargo dicha persona le dijo que no daría sus datos por temor a cualquier represalia en su contra, esto a pesar de que existe en el Estado una Ley de Protección a testigos y terceros involucrados, pero a pesar de ello insistió en que no deseaba proporcionar sus datos retirándose del lugar. Acto seguido una vez que se le dio conocimiento a UMIPOL, mi compañero KING HERRERA le indicó al chofer LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA que montáramos una vigilancia móvil por las calles antes mencionadas, siendo que cuando transitábamos en sentido de sur a norte sobre la calle ** de la misma Hacienda Sodzil norte, a una velocidad ahora de veinte kilómetros por hora aproximadamente a una distancia de quince metros de donde circulábamos notamos que en el sector poniente de la calle ** como doce metros antes de la esquina de la calle **-*, estaban parados dos sujetos cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con las que el denunciante anónimo había manifestado, incluso llevaban colgadas en su hombro izquierdo las mochilas que el denunciante anónimo nos había referido. En base a lo anterior mi compañero KING HERRERA le indicó al chofer de la unidad que se aproximara hasta ellos, siendo que al percatarse de la presencia policial, dichos sujetos comienzan a caminar apresuradamente hacia el norte con clara intención de retirarse del lugar, indicándoles por el autoparlante que detengan su camino pero no hicieron caso y continuaron su marcha, por lo que descendimos de la unidad logrando interceptarlos en la esquina noroeste del cruce de la calle ** por **-* de la colonia Sodzil norte. Acto seguido mi compañero KING HERRERA les informó que en virtud de su actitud evasiva al intentar retirarse del lugar al percatarse de la presencia policial, así como lo manifestado por parte de un denunciante anónimo que unas personas con las mismas características físicas y de vestimenta, le ofrecieron la droga en venta y una vez que mi compañero le preguntó sus nombres manifestando llamarse ÁHRD y CFRD. Acto seguido, siendo ya las 09:10 horas KING HERRERA le informa a ambos sujetos que se les llevaría a cabo una inspección de personas, y al solicitarle a ambos sujetos que exhiban sus pertenencias acceden voluntariamente y no se les encontró entre sus ropas objeto ilícito alguno, indicándoles de igual manera que pusieran a la vista el contenido de las mochilas que llevaban consigo cada uno a lo que primero se negaron, pero ante la insistencia de mi compañero accedieron finalmente y al hacerlo el ciudadano ÁHRD nos percatamos que en el interior de la mochila de color azul con negro habían diversas bolsitas

de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y que a simple vista se ve que contienen una hierba seca de color verde con las características de la marihuana así como también una báscula de color naranja y diversas bolsas de material sintético transparentes vacías, seguidamente al hacer lo propio CFRD nos percatamos que en el interior de su mochila de color verde tenía diversas bolsas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo que a simple vista se aprecian que contienen una hierba seca de color verde con las características de la marihuana. Es por lo anterior que siendo las 09:15 horas del día de hoy mi compañero KING HERRERA les informó a ambos sujetos que quedaban detenidos por la probable comisión de un delito contra la salud, acto seguido mientras LUIS MIGUEL QUINTAL y yo brindábamos seguridad perimetral y ayudábamos con la custodia de los ahora detenidos, mi compañero KING HERRERA procedió a darles lectura a los derechos que los asisten preguntándole a cada uno de ellos si los habían entendido a lo que respondieron afirmativamente, de igual forma KING HERRERA procedió a llenar el acta de registro de detención y notificación de derechos de dichos detenidos los cuales firmaron de conformidad. Posteriormente y siendo ya las 09:20 horas una vez que KING HERRERA se colocó guantes de látex procedió a realizar el embalaje de los objetos ocupados por lo que le pidió a ÁHRD que le entregara la mochila de color azul con negro, lo cual hizo y pudimos percatarnos que la misma es de la marca jansport, acto seguido y en presencia del detenido KING HERRERA contó las bolsitas de nylon transparentes amarradas con un nudo que contenían hierba seca con las características de la marihuana, las cuales sumaron un total de 42 bolsitas, y al contar las bolsitas de nylon transparentes vacías las cuales sumaron un total de 15, seguidamente le pidió a CFRD que le entregara la mochila de color verde lo cual hizo y acto seguido y en presencia del detenido mi compañero procedió a contar las bolsitas de material sintético transparentes cada una amarrada con un nudo que contienen hierba seca de color verde las cuales sumaron un total de 23 bolsitas. Seguidamente para una mejor preservación de los mismos, mi compañero KING HERRERA embolsó como indicio uno una mochila de la marca Jansport de color azul con negro que contiene una báscula de color naranja sin marca y 15 bolsitas de material sintético transparentes vacías, como indicio dos 42 bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior, como indicio tres una mochila de color verde sin marca visible, como indicio cuatro 23 bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior procediendo a embalar dichos objetos en bolsa de plástico transparente, que vi como mi compañero cerró, firmó y etiquetó con su respectivo número. A continuación siendo las 09:25 horas, se procedió al traslado de las personas detenidas al edificio central de esta Secretaría en donde llegamos a las 09:45 horas, quedando recluidos en la cárcel pública de esta Secretaría durante la elaboración del respectivo informe y la documentación correspondiente para su puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado para los fines legales correspondientes. Siendo todo cuanto tiene por manifestar. **XVIII.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL POLICÍA LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 17:30 horas del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado en Derecho FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo compareció el ciudadano LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, quien manifiesta lo siguiente: se y me constan los hechos que

originaron la presente investigación, esto porque el día de hoy veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las nueve horas con cinco minutos, me encontraba en rutina de vigilancia en la zona norte de la ciudad, justo en la hacienda Sodzil norte esto a bordo de la unidad 6291 a cargo del policía JORGE RODOLFO KING HERRERA, la cual yo conducía y donde también estaba como tropa el elemento RICARDO ARMÍN CHIM PERAZA, es entonces que al transitar sobre la calle ** por ** de la Hacienda Sodzil norte de esta ciudad, yendo de sur a norte y a treinta kilómetros por hora, mis compañeros y yo vimos a una persona de sexo masculino que era moreno, complexión gruesa y cabello corto, mismo que llevaba una sudadera de rayas negras y pants azules, el cual estaba parado en la acera de nuestro lado derecho de la citada calle **, mismo sujeto que nos hizo señas con las que claramente nos estaba llamando, a lo que detuve la unidad y el sujeto se acercó por la puerta del copiloto de la unidad, diciendo que estaba haciendo ejercicio y dos personas de sexo masculino se le acercaron, uno de complexión delgada de aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez moreno claro, que viste una playera de color blanco y azul y una bermuda de tela de color beige y el otro de complexión media de aproximadamente 1.70 de estatura y que viste únicamente un short de color negro con franjas verdes y dijo que cada uno de ellos llevaba una mochila de color azul y de color verde respectivamente, y que ambos le ofrecieron marihuana en venta mostrándole que tenían bolsitas con hierba en el interior de sus mochilas, agregando que conoce la marihuana porque tiene amigos que son adictos y por eso la ha visto. Seguidamente que mi compañero el elemento KING HERRERA le explicó a dicho sujeto que era necesario que proporcionara sus datos generales, pero dicho sujeto no accedió argumentando que tenía temor a represalias en su contra o contra su familia, esto a pesar de que mi compañero le dijo que existe en el Estado una Ley de Protección a testigos y terceros involucrados, insistiendo dicha persona en que no deseaba proporcionar sus datos retirándose enseguida del lugar. Seguidamente se dio conocimiento a UMIPOL, y mi compañero KING HERRERA me indicó que montáramos una vigilancia móvil por las calles antes mencionadas, siendo que cuando circulaba en sentido de sur a norte sobre la calle ** de la misma Hacienda Sodzil norte, yendo a veinte kilómetros por hora vimos que a una distancia de quince metros de donde estábamos en el sector poniente de la calle 36 como entre diez y doce metros antes de la esquina de la calle **-*; estaban parados dos sujetos cuyas características físicas y de vestimenta coincidían con las que el denunciante anónimo había dicho momentos antes teniendo incluso las mochilas que había descrito. Es por lo anterior que mi compañero KING HERRERA me pidió aproximarme hasta ellos, pero dichos sujetos justo cuando nos vieron comenzaron a caminar apresuradamente hacia el norte con intención de irse del lugar, a lo que mi compañero KING HERRERA les indicó por el autoparlante que detengan su camino pero no hicieron caso y continuaron caminando, por lo que de inmediato descendimos de la unidad logrando interceptarlos en la esquina noroeste del cruce de la calle ** por **-* de la colonia Sodzil norte. Seguidamente el elemento KING HERRERA les informó que en virtud de su actitud evasiva al intentar retirarse del lugar al notar la presencia policial, así como lo manifestado por parte de un denunciante anónimo que unas personas con las mismas características físicas y de vestimenta, le ofrecieron la droga en venta y una vez que mi compañero le preguntó sus nombres manifestando llamarse ÁHRD Y CFRD. Acto seguido, siendo ya las 09:10 horas mi compañero le informa a ambos sujetos que se les llevaría a cabo una inspección de personas, y al solicitarles que exhiban sus pertenencias accediendo

voluntariamente pero no se les encontró entre sus ropas objeto ilícito alguno, indicándoles de igual manera que pusieran a la vista el contenido de las mochilas que llevaban consigo, siendo que primero se negaron, pero ante la insistencia de mi compañero accedieron y al hacerlo el ciudadano ÁHRD mostró que en el interior de la mochila de color azul con negro habían diversas bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y que a simple vista se ve que contienen una hierba seca de color verde con las características de la marihuana así como también una báscula de color naranja y diversas bolsas de material sintético transparentes vacías, seguidamente y al hacer lo mismo el ciudadano CFRD vimos que en el interior de su mochila de color verde tenía diversas bolsas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo que a simple vista se aprecian que contienen una hierba seca de color verde con las características de la marihuana. Es por todo lo anterior que siendo las 09:15 horas del día de hoy mi compañero KING HERRERA les informó a ambos sujetos que quedaban detenidos por la probable comisión de un delito contra la salud, acto seguido mientras el elemento CHIM PERAZA y el de la voz brindábamos seguridad perimetral y ayudábamos con la custodia de los ahora detenidos, mi compañero KING HERRERA procedió a darles lectura a los derechos que los asisten manifestando ambas personas de apellidos RD que los habían entendido, de igual forma KING HERRERA llenó el acta de registro de detención y notificación de derechos de dichos detenidos los cuales firmaron de conformidad. Acto seguido ya siendo las 09:20 horas el elemento KING HERRERA se colocó guantes de látex y procedió a realizar el embalaje de los objetos ocupados por lo que le pidió a ÁHRD que le entregara la mochila de color azul con negro, lo cual hizo y pudimos percatarnos que la misma es de la marca jansport, acto seguido y en presencia del detenido KING HERRERA contó las bolsitas de nylon transparentes amarradas con un nudo que contenían hierba seca con las características de la marihuana, las cuales sumaron un total de 42 bolsitas, y al contar las bolsitas de nylon transparentes vacías las cuales sumaron un total de 15, seguidamente le pidió a CFRD que le entregara la mochila de color verde lo cual hizo y acto seguido y en presencia del detenido mi compañero procedió a contar las bolsitas de material sintético transparentes cada una amarrada con un nudo que contienen hierba seca de color verde las cuales sumaron un total de 23 bolsitas. Seguidamente mi compañero KING HERRERA embolsó como indicio uno una mochila de la marca Jansport de color azul con negro que contiene una báscula de color naranja sin marca y 15 bolsitas de material sintético transparentes vacías, como indicio dos 42 bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior, como indicio tres una mochila de color verde sin marca visible, como indicio cuatro 23 bolsitas de material sintético transparente cada una amarrada con un nudo y con hierba seca de color verde en su interior procediendo a embalar dichos objetos en bolsas de plástico transparentes, que vi como mi compañero cerró, firmó y etiquetó con su respectivo número. Seguidamente siendo las 09:25 horas, nos retiramos del lugar para el traslado de las personas detenidas al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública en donde llegamos a las 09:45 horas, quedando reclusos en la cárcel pública de esta Secretaría para su posterior remisión a esta Fiscalía para lo conducente. Siendo todo cuanto tiene por manifestar. **XIX.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL DETENIDO CFRD EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 22:50 horas del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado en Derecho

FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo se hace comparecer al detenido CFRD, por lo que se procedió a enterarle de los derechos que le asisten tal y como se señala en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 párrafo primero, 113, 114, 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Seguidamente en uso de sus derechos se le cuestiona acerca de si cuenta con defensor particular, por lo que refiere que en este momento no se encuentra presente su defensor particular, por lo que se le nombra al defensor público, el cual responde al nombre de ANTHUAL ALBERTO RODRÍGUEZ OCAÑA. Seguidamente se le entera al declarante el contenido íntegro de todos y cada uno de los autos y constancias que integran la presente carpeta de investigación, así como se le informa al declarante su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, manifestando quedar enterado de acuerdo y en este mismo acto y asistido de su defensor público manifiesta que es su voluntad reservarse el derecho a emitir declaración alguna. Asimismo en este acto se le solicita su anuencia al entrevistado a fin de que sea practicado en su persona un examen químico, a lo que manifestó: es mi voluntad no dar mi anuencia a fin de que se practique el examen de referencia. Seguidamente esta autoridad hace constar que el imputado es de tez morena clara, complexión media, aproximadamente 1.70 metros de estatura, cabello negro corto. Asimismo refiere el detenido que la camisa roja que lleva puesta le fue proporcionada por una persona que no conoce pero también se encuentra detenida en esta dependencia. Se hace constar que el detenido presenta diversas escoriaciones en brazo izquierdo y refiere dolor en el estómago, manifestando que son lesiones ocasionadas al momento de su detención por los policías aprehensores. En este acto el defensor público en uso de la voz solicita sea iniciada una carpeta de investigación, en base a lo manifestado por su representado, solicitando le sea notificado el número de la misma, una vez iniciada y que le sea nombrado un asesor jurídico para el seguimiento de dicha indagatoria en virtud de por el dicho del detenido se podría desprender la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, lo anterior con fundamento en el artículo 1, 8, y 20 apartado B de la Carta Magna, así como los numerales 17, 113, 117 y 152 fracción VII del Código Adjetivo en vigor. Atento a lo anterior esta autoridad ACUERDA: Es de accederse y en efecto se accede a su solicitud, por tal motivo gírese a la brevedad atento oficio a la Fiscalía Mixta en turno a fin de que sea iniciada la carpeta de investigación correspondiente. Así mismo encontrándose presente el Licenciado ANTHUAL ALBERTO RODRÍGUEZ OCAÑA se da por enterado de lo acordado, de conformidad. Con lo que se da por terminada la presente diligencia. En cuyo tenor se afirman y ratifican los que en ella intervienen ...

XXI.- ACTA DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL DETENIDO ÁHRD EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13:00 horas del día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, ante el Licenciado en Derecho FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo se hace comparecer al detenido ÁHRD, por lo que se procedió a enterarle de los derechos que le asisten tal y como se señala en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 párrafo primero, 113, 114, 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Seguidamente en uso de sus derechos se le cuestiona acerca de si cuenta con defensor particular, por lo que refiere que en este momento no se encuentra presente su

defensor particular, por lo que se le nombra al defensor público, el cual responde al nombre de JANETTE HERLINDA PÉREZ CRUZ. Seguidamente se le entera al declarante el contenido íntegro de todos y cada uno de los autos y constancias que integran la presente carpeta de investigación, así como se le informa al declarante su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, manifestando quedar enterado de acuerdo y en este mismo acto y asistido de su defensor público manifiesta que es su voluntad reservarse el derecho a emitir declaración alguna. Asimismo en este acto se le solicita su anuencia al entrevistado a fin de que sea practicado en su persona un examen químico, a lo que manifestó: es mi voluntad no dar mi anuencia a fin de que se practique el examen de referencia. Seguidamente esta autoridad hace constar que el imputado es de tez morena clara, complexión delgada, aproximadamente 1.72 metros de estatura, cabello negro. Se hace constar que el detenido presenta leves escoriaciones en ambas muñecas, producidas por las esposas que le colocaron en su detención, refiere dolor en el cuello, estómago, espalda, ya que fue golpeado por los policías que lo detuvieron. En este acto el defensor público en uso de la voz solicita sea iniciada una carpeta de investigación, en base a lo manifestado por su representado, solicitando le sea notificado el número de la misma, una vez iniciada y que le sea nombrado un asesor jurídico para el seguimiento de dicha indagatoria en virtud de por el dicho del detenido se podría desprender la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, lo anterior con fundamento en el artículo 1, 8, y 20 apartado B de la Carta Magna, así como los numerales 17, 113, 117 y 152 fracción VII del Código Adjetivo en vigor. Atento a lo anterior esta autoridad ACUERDA: Es de accederse y en efecto se accede a su solicitud, por tal motivo gírese a la brevedad atento oficio a la Fiscalía Mixta en turno a fin de que sea iniciada la carpeta de investigación correspondiente. Así mismo encontrándose presente la Licenciada JANETTE HERLINDA PÉREZ CRUZ se da por enterada de lo acordado, de conformidad. Con lo que se da por terminada la presente diligencia. En cuyo tenor se afirman y ratifican los que en ella intervienen ... **XXIV.- OFICIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOTRAAFICANCIA.-** El cual va dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Mixta en turno de esta Fiscalía General del Estado, y en su parte conducente señala lo siguiente: En cumplimiento a mis acuerdos de fechas 20 y 21 del mes de noviembre de los corrientes, y con fundamento en los numerales 2, 127, 128, 131, 212, 213, 214, 222; todas del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, remito a Usted copias cotejadas previamente con el original de la presente carpeta de investigación número N1/212/2016, a efecto de que se inicie una nueva carpeta de investigación; lo anterior en virtud de la solicitud de fecha 20 de noviembre de 2016, realizada por el ciudadano Licenciado en Derecho ANTHUAL ALBERTO RODRÍGUEZ OCAÑA, en su carácter de defensor público de CFRD; así como lo solicitado por la Licenciada en Derecho JANETTE HERLINDA PÉREZ CRUZ, en su carácter de defensor público de ÁHRD; esto en sus respectivas entrevistas realizadas por el suscrito, las cuales obran en la presente carpeta, relativa a las lesiones y posible tortura practicada en su persona por los elementos que los aprehendieron. De igual forma, toda vez que los citados RD podrían resultar en calidad de víctimas, de igual forma se solicita les sea asignado un asesor jurídico para este asunto. Lo anterior, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos humanos ... así como para los efectos legales a que hubiere lugar. **XXV.- OFICIO**

DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO.- El cual va dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio de la presente, me permito solicitar a Usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que agentes ministeriales a su cargo, trasladen a los ciudadanos ÁHRD Y CFRD, hasta el edificio que ocupa el Centro de Justicia Oral de Mérida, Yucatán, para efecto de que sean ingresados al mismo, y a su vez queden a disposición del Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad, para realizar la audiencia inicial. Asimismo le informo que los citados ÁHRD Y CFRD, tendrán que estar en dicho Centro de Justicia Oral, a las 12:00 horas del día 22 de noviembre del año en curso. No omito manifestar que según examen de integridad física practicado por médicos forenses de esta Fiscalía General del Estado, el citado ÁHRD, presentó como resultado, equimosis roja en región escapular derecha. Y el citado CFRD, presentó como resultado: excoriación en borde medial tercio proximal del antebrazo izquierdo, refiere contusiones y dolor en región abdominal ... **XXVI.- OFICIO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO.-** El cual va dirigido al Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, y en su parte conducente señala lo siguiente: por medio del presente me permito poner a su disposición en el Juzgado de Control en Turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, a los ciudadanos ÁHRD Y CFRD, así como solicitar a usted su señoría, se sirva fijar fecha y hora, a efecto de realizar la audiencia inicial, de dichos ciudadanos, quienes se encuentran a disposición de éste Órgano Ministerial, con motivo de su probable autoría en el hecho tipificado como delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de comercio en su connotación de venta del narcótico denominado cannabis, delito previsto y sancionado en los numerales 475 en relación con los numerales 473 fracciones I, V, VI y VIII, así como el 479, todos de la Ley General de salud reformada, denunciados por el Comandante de Cuartel en turno JOSÉ LUIS TREJO GÓMEZ de la Secretaría de Seguridad Pública. De igual forma le informo que los ciudadanos ÁHRD Y CFRD, fueron detenidos a las 09:15 horas del día 20 de noviembre del año en curso, en la calle ** por **-* de la Comisaría de Sodzil Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, siendo puesto a disposición de esta autoridad a las 12:10 horas de ese mismo día 20 de los corrientes y ratificada su detención por esta autoridad el propio 20 de noviembre del presente año a las 12:20 horas ... No omito manifestar que según examen de integridad física practicado por médicos forenses de esta Fiscalía General del Estado, el citado ÁHRD presentó como resultado, equimosis roja en región escapular derecha y el citado CFRD presentó como resultado excoriación en borde medial tercio proximal del antebrazo izquierdo y refiere contusiones y dolor en región abdominal ...”.

10.- Oficio número D.J. 3552/2016, de fecha veintiuno de diciembre del años dos mil dieciséis, suscrito por el C. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual, envió a este Organismo copia certificada de la valoración médica realizada al agraviado **ÁHRD**, en fecha veintiocho de noviembre del año en cita, por

el Doctor Rafael Baas Gamboa, médico adscrito al referido centro penitenciario, de cuyo contenido se observa lo siguiente: "... *FECHA DE INGRESO: 28/11/2016 HR: 19:25 hrs NOMBRE: ÁHRD... INTERROGATORIO: Niega alergias medicamentosas, niega quirúrgicos, refiere antecedentes de fractura de antebrazo izquierdo con uso de yeso, niega antecedentes psiquiátricos, niega asma, fímicos, niega cronicodegenerativas, niega estar bajo algún tratamiento, tabaquismo positivo desde los 15 años, con consumo de 3 a 4 al día, niega lesiones, niega datos patológicos. EXAMEN MÉDICO: Paciente consciente, tranquilo, orientado en las tres esferas neurológicas, marca sin alteraciones, normocefalo, pupilas iscorinas, normoreflexicas, mucosa oral hidratada, cuello cilíndrico, cardiopulmonar sin compromisos, dorso con presencia de tumoración de 4 x 4 cms no doloroso, compatible con pb lipoma. no hay lesiones, sin tatuajes. DIAGNÓSTICO: Probable lipoma en región dorsal ...*"

11.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de la ciudadana **MPDV**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto quinto del rubro de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.

12.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0172-2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el correspondiente informe escrito que se le solicitó con motivo de las manifestaciones esgrimidas por la quejosa **MPDV**, y en el que se consignó: "... *Me refiero a su atento señalado al rubro, deducido del expediente **CODHEY 241/2016**, mediante el cual solicita un informe en relación a los hechos planteados por la señora **MPDV**, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, imputadas a servidores públicos de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo concerniente a la queja interpuesta por la antes citada, por supuestos hechos imputados al personal de esta dependencia, contrario a lo que afirma la señora **MPDV**, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir la ahora quejosa. En relación a lo solicitado en el inciso **a)**, le comunico que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copia certificada de la carpeta de investigación número **3416/M2/2016**, toda vez que esta representación social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día **VIERNES 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, a las 11:00 ONCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Mixta Dos del Ministerio Público y se entrevisten con el Titular de dicha Fiscalía a fin de que éste o la persona que dicha funcionaria bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria antes señalada. **Solicitándole que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo.** En relación a lo solicitado en el inciso **b)**, me permito remitir copia simple del oficio de fecha 2 dos de febrero del año en curso, emitido por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador adscrito a*

la Fiscalía Investigadora de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. En relación a lo solicitado en el inciso c), le comunico que el nombre del servidor público que en su momento atendió a la quejosa es la Licenciada Cristina Cecilia Mendoza Gálvez, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos del Ministerio Público, la cual podrá ser entrevistada el día **VIERNES 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, a las 10:00 DIEZ HORAS**, en el local que ocupa el departamento de Derechos Humanos de esta Institución. Por tanto con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 113 y 114 de su Reglamento, solicito a Usted, que dentro del periodo probatorio del expediente de queja **C.O.D.H.E.Y. 241/2016**, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen; siendo las siguientes: **1.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio de fecha 2 dos de febrero del año en curso, emitido por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Investigadora de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo. **2.- ENTREVISTA.-** Consistente en la entrevista a la Licenciada Cristina Cecilia Mendoza Gálvez, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos del Ministerio Público, el día **VIERNES 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, a las 10:00 DIEZ HORAS**, en el local que ocupa el departamento de Derechos Humanos de esta Institución. **3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses ... Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario prevalecerá conciencia de que no solo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal. Cabe mencionar y tomando en consideración como principio general del derecho el de que **nadie con su solo dicho puede constituir prueba de su afirmación**, así como también **que el que afirma está obligado a probar** y que las quejas manifestadas por la señora MPDV, no se encuentran robustecidas con algún medio probatorio y que sus dichos son aislados y sin sustento, es evidente que los servidores públicos de esta dependencia en cumplimiento de su deber y respetando los derechos humanos de la ahora quejosa no contravinieron los mandatos constitucionales ni las leyes secundarias que de ella emanan. Por todo lo señalado en el presente ocurso, solicito Usted, con fundamento en los artículos 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 116 fracción IV y demás relativos del Reglamento que rige la actuación de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que una vez desahogado el presente procedimiento de queja y con los elementos de prueba que se ofrecen, determine que los servidores públicos de esta Fiscalía no han violado los derechos humanos de la señora MPDV y en consecuencia, proceda a dictar el correspondiente **Acuerdo de No Responsabilidad** en los autos del expediente **C.O.D.H.E.Y. 241/2016**, por no existir elementos suficientes que hagan suponer que el personal integrante de esta Institución ha incurrido en excesos de poder y en conductas arbitrarias que traduzcan en una trasgresión a los derechos humanos de la antes nombrada, sino que por el contrario, con la documentación ofrecida se advierte una actuación apegada al marco jurídico y de respeto a los derechos humanos de la hoy agraviada ...”.

Al referido oficio fue anexada copia simple del siguiente documento:

a).- Informe de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Investigadora de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, dirigido al C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se hizo constar lo siguiente: “... *Por este medio, de la manera más atenta y con relación al oficio FGE/DJ/D.H./126-2017 remitido al suscrito por Usted, mediante el cual hace referencia al oficio V.G. 0312/2017 por medio del cual solicita un informe con relación a la queja interpuesta por la ciudadana MPDV, en contra de servidores públicos de esta Fiscalía General y que dio origen al expediente CO.D.H.E.Y. 0241/2016. En tal virtud y con la finalidad de atender dicha solicitud, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: a. Que en fechas 20 veinte, 21 veintiuno y 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ningún familiar de los ciudadanos ÁH y CF, ambos de apellidos RD, compareció ante esta Fiscalía investigadora a efecto de visitar a los anteriormente citados o para el trámite de alguna diligencia. Lo anterior se lo informo para lo que legalmente corresponda ...*”.

13.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0199-2017 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, comunicó lo siguiente: “... *En alcance al oficio número FGE/DJ/D.H./0172-2017, enviado en fecha 13 trece de febrero del año en curso, derivado del expediente CODHEY 241/2016 en agravio de la señora MPDV, me permito comunicarle que el Titular de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos, se declaró incompetente para conocer respecto de la integración de la carpeta de investigación número 3416/M1/2016 (sic) toda vez que los hechos se suscitaron en la de la jurisdicción de la Fiscalía Investigadora Cordemex por lo que se le asignó como nuevo número P3/475/2017; en ese sentido le informo que la revisión de la carpeta P3/475/2017 se realizará el día **VIERNES 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, a las 11:00 ONCE HORAS**, en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Cordemex del Ministerio Público ...*”.

14.- Escrito signado por el agraviado **ÁHRD**, mismo que fuera entregado a personal de este Organismo en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral sexto de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

15.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la Fiscalía Investigadora Trigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número P3/475/2017, siendo éstas las siguientes: “... **I.- ACUERDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL GURUBEL HERRERA, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, POR MEDIO DEL CUAL RECIBE CARPETA DE INVESTIGACIÓN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: siendo el día 13 de febrero del año en curso, se tiene por recibido de la

ciudadana Licenciada en Derecho ARELY YAZMÍN KOH GÓNGORA Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Agencia Mixta número dos, su atento oficio sin número, de fecha doce del mes de febrero del año en curso, por medio del cual remite el original de la carpeta de investigación que lo acompaña. Misma que quedó registrada en el libro de gobierno de esta Agencia Trigésima Quinta Investigadora con el número P3/475/2017, para su debida continuación y perfeccionamiento; ábrase la carpeta de investigación correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen. **II.- OFICIO DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY YAZMÍN KOH GÓNGORA, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, EL CUAL VA DIRIGIDO AL FISCAL INVESTIGADOR EN TURNO, DE LA TRIGÉSIMA QUINTA FISCALÍA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: por medio del presente oficio, me permito remitir el original y copia de la carpeta de investigación marcada con el número 3416/M2/2016, con el objeto de que siga conociendo e integrando los hechos denunciados hasta su total perfeccionamiento; lo anterior en virtud de que los hechos narrados por la denunciante y/o querellante ciudadana MPDV, ocurrieron en fecha 20 de noviembre del año 2016 en el predio ... de la colonia Sodzil norte de esta ciudad, lugar que por su ubicación correspondería conocer a la Agencia Periférica 35ª, en donde se está aplicando el Sistema Penal Acusatorio, y por lo cual por la fecha y lugar, corresponde conocer de dichos hechos a la Agencia a su cargo, por encontrarse dentro del territorio y jurisdicción de dicha Agencia Investigadora. **CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN M2/3416/2016.-** **-ACTA DE COMPARECENCIA DE DENUNCIA Y/O QUERELLA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 10:30 horas del día 20 de Noviembre del año 2016, ante la Licenciada en Derecho ARELY YAZMÍN KOH GÓNGORA, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, comparece la ciudadana MPDV manifestando que comparece ante esta autoridad ministerial, a fin de hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles, siendo esos hechos los siguientes: el día de hoy 20 de noviembre del año 2016 aproximadamente a las 07:30 horas, me encontraba durmiendo junto con mi nieta de nombre AVRN, mis hijos ÁH y CF ambos de apellidos RD y mi vecino MACK, cuando de repente escuchó unos golpes en la puerta de acceso al predio, en ese momento me percaté que se trataban de aproximadamente 10 personas del sexo masculino y al voltear de la parte de atrás (patio) veo que 4 sujetos del sexo masculino tenían sujetado a mi hijo ÁH apuntándole la cabeza para poderlo sacar del predio, mientras que MA lo estaban pateando, mientras le gritaban si no te quedas quieto, te va a llevar la chingada te vas a morir, y uno de los sujetos le pone la pistola en la boca a MA, mientras que a mi hijo ÁH le gritaban te metiste con la persona equivocada, te va a llevar la chingada te vas a morir, en ese momento mi nieta AV al ver que estaban llevando a su tío comenzó a llorar mientras gritaba no se lleve a mi tío él no ha hecho nada, en ese momento se aproxima uno de los sujetos y la empuja, por lo que mi nieta cae al suelo, es por tal razón que empiezo a pedirle que me enseñaran una orden del porque se llevaba a mi hijo, a lo que me contestaron no tengo porque enseñarle ninguna, y no tengo que identificarme cállese el hocico, en ese momento comencé a solicitar auxilio por lo que me tapa mi boca y empuja hacia la pared lesionándome la espalda, mientras que mi nieta llorando pidiendo que no me lastimen le gritan cállate pinche chamaca y la empujan nuevamente y cae al suelo, seguidamente veo que sale del predio mi

hijo CF para intentar que soltaran a su hermanito ÁH pero dichos sujetos logran tirarlo al suelo y le ponen la pistola en la cabeza y a ambos los suben a la camioneta, en ese momento tomo mi celular y escucho si empieza a filmar que le rompan la madre y el celular, es por lo que de inmediato marco 066 para informar lo sucedido al escuchar que estaba llamando a la policía dichos sujetos abordan sus vehículos y se retiran del lugar, posteriormente llega en el lugar elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes me indican que acuda a interponer mi denuncia y/o querrela por los hechos antes manifestados. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo antes manifestado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables por hechos posiblemente delictuosos y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. Asimismo se le hace del conocimiento de la compareciente que la presente carpeta de investigación se remitirá a la Agencia 35ª, a razón de que el lugar en el que ocurrieron los hechos fue en ... la colonia Sodzil norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se desprende que corresponde en el ámbito de dicha jurisdicción, por lo que **SE ACUERDA:** remítase la presente indagatoria al Agente Investigador de la Agencia Trigésima Quinta para su continuación y perfeccionamiento. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia. - **ACTA DE LECTURA DE DERECHOS A LA VÍCTIMA Y/O EL OFENIDO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 11:20 horas del día 20 de noviembre del año 2016, la Licenciada ARELY YAZMÍN KOH GÓNGORA Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora número 2 del Ministerio Público, declara que le ha dado a conocer a la ciudadana MPDV los derechos de la víctima y/o el ofendido, que tiene a su favor. -**OFICIO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY YAZMÍN KOH GÓNGORA, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 2, EL CUAL VA DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: por medio de la presente, le solicito que designe personal a su cargo a efecto de que sea realizado en la persona de la ciudadana MPDV un examen médico de integridad física y psicofisiológico, misma persona que se encuentra presente en el Servicio Médico Forense, con sede en esta ciudad. - **EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA DE LA CIUDADANA MPDV, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: la suscrita médica TERESITA DE JESÚS PAVÓN ROBELO adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, certifico que siendo las 12:00 horas del día de hoy 20 de noviembre del año 2016, valoré a quien me refiere se llama MPDV. **PSICOFISIOLÓGICO.-** se encuentra en estado normal. **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.-** se encuentra equimosis roja en cara medial tercio distal del antebrazo derecho. Equimosis roja en cara dorsal del primer dedo del pie izquierdo. Refiere contusiones y dolor en cara anterior del cuello y espalda. **CONCLUSIÓN.-** La ciudadana MPDV, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. - **OFICIO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EN DERECHO MIGUEL ÁNGEL GURUBEL HERRERA, FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL VA DIRIGIDO AL CIUDADANO FREDDY RAUL BARCELÓ CARDOUNEL COMANDANTE DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: por este medio sírvase ordenar lo necesario para que

agentes a su cargo lleven a cabo la investigación de la presente carpeta de investigación, y así dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones, atribuciones y deberes que se contemplan en el código adjetivo de la materia, para tal fin se le envía copia de todo lo actuado hasta el momento y se le hace de su conocimiento que deberá poner a disposición todos y cada uno de los elementos y/o objetos del delito de que se haya allegado en el esclarecimiento de los hechos, a través de la debida custodia y que a la brevedad posible, sea rendido a esta autoridad el informe homologado correspondiente, mismo que deberá aportar los datos más importantes que usted crea conveniente. - **CITATORIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO LAURA JIMÉNEZ VALDEZ, FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL VA DIRIGIDO A LA CIUDADANA MPDV.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: en virtud de que en la Agencia Investigadora a mi cargo, cursa la carpeta de investigación al rubro indicado, y toda vez que para la debida integración de la misma es necesario su comparecencia en el local que ocupa esta Agencia Trigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en la unidad habitacional Cordemex de esta ciudad, el día 6 de marzo del año 2017 a las 13:30 horas, a fin de que se realicen diligencias ministeriales inherentes a su persona que consiste en que aporte todas las pruebas con las que cuente y/o la presentación de dos testigos que tengan conocimiento de los hechos motivo de la presente indagatoria a fin de que se le realicen el acta de entrevista a testigos, los cuales deberán ser mayores de edad y presentar una identificación con fotografía que acredite su identidad. - **OFICIO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO LAURA JIMÉNEZ VALDEZ, FISCAL INVESTIGADOR DE LA AGENCIA TRIGÉSIMA QUINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL VA DIRIGIDO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: por este conducto, le solicito que a la brevedad posible a la recepción del presente oficio, se sirva a remitir la siguiente información: informe a esta representación social si elementos adscritos a su H. Institución tomaron conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos ocurridos en el predio ... de la Colonia Sodzil norte en esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha 20 del mes de noviembre del año 2016 a partir de las 07:30 horas, predio de la denunciante y/o querellante MPDV, y una vez realizada la búsqueda en los archivos y de ser positivo a dichos elementos que remitan a esta representación social, su informe policial homologado del cual tomaron conocimiento en el día y lugar antes mencionado. Cabe mencionar que la información y documentos así obtenidos solo podrán ser utilizados en la investigación, y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad ...”.

16.- Oficio número SSP/DJ/11028/2018 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado, advirtiéndose de su parte conducente lo siguiente: “... vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos de la (sic) **EXPEDIENTE CODHEY 241/2016**, relativo a los hechos en agravios de los **CC. ÁHRD y CFRD**, derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. **HECHOS: PRIMERA.-** En atención a lo

descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 20 de Noviembre del 2016, suscrito por el elemento **POLICÍA TERCERO JORGE RODOLFO KING HERRERA**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por los ahora agraviados. **PRUEBAS:** Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono también la prueba siguiente: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 20 de Noviembre del 2016, suscrito por el elemento **POLICÍA TERCERO JORGE RODOLFO KING HERRERA**. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada de los Certificados Médicos con número de folios el primero 2016015308 y el segundo 2016015309, los cuales fueron elaborados a los presuntos agraviados al momento de ingresar a estas instalaciones. **TERCERA.-** Copia debidamente certificada del oficio por medio del cual se ponen a disposición los detenidos ante la autoridad competente. **CUARTA.-** Copia debidamente certificada del oficio de pertenencias con número de folio 353861, el cual fuera elaborado al momento de ingresar a la cárcel pública, así como la debida devolución al momento de su respectiva salida de dicha cárcel pública. **QUINTA.-** Instrumental pública, consiste en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **SEXTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

Al referido oficio fue anexada copia certificada de los siguientes documentos:

a) Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 262309 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Rodolfo King Herrera, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se consignó: “... INFORME POLICIAL HOMOLOGADO No SIIE INF 2016008941 FECHA EVENTO 20/11/2016 HORA DETENCIÓN 07:50:00 FOLIO UMIPOL 262309 ... **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS** ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS **09:05 HRS**, AL ENCONTRARME DE SERVICIO DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO, A BORDO DE LA UNIDAD 6291, AL MANDO DEL SUSCRITO, POL. 3RO. JORGE RODOLFO KING HERRERA, COMO CHOFER AL POL. 3ERO LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA Y COMO PERSONAL DE TROPA AL POL. 3RO. RICARDO ARMÍN CHIN PERAZA, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** POR ** POR DE LA HACIENDA SODZIL NORTE DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EN SENTIDO DE SUR A NORTE A UNA VELOCIDAD APROXIMADA DE 30 KM/HR, NOS PECATAMOS DE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA, COMPLEXIÓN GRUESA, CABELLO CORTO, QUE VESTÍA UNA SUDADERA DE RAYAS NEGRAS Y UNOS PANDS (SIC) DE COLOR AZUL, MISMO QUE ESTABA PARADO EN LA ACERA ORIENTE DE LA CITADA CALLE **, QUIEN NOS HIZO UNAS SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS DETENGAMOS, MOTIVO POR EL CUAL LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD QUE SE APROXIMARA A ESTA PERSONA Y UNA VEZ QUE NOS DETUVIMOS, ESTE SE ACERCÓ POR LA PUERTA DEL COPILOTO Y NOS REFIRIÓ QUE MOMENTOS ANTES, AL ESTAR HACIENDO EJERCICIO POR ESE RUMBO, SE LE APROXIMARON DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, UNO DE LOS CUALES ES DE COMPLEXIÓN DELGADA DE APROXIMADAMENTE 1.70 DE ESTATURA, TEZ MORENO CLARA QUE VISTE UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO Y AZUL Y UNA BERMUDA DE TELA DE COLOR BEIGE Y EL OTRO DE COMPLEXIÓN MEDIA, DE APROXIMADAMENTE 1.70 DE ESTATURA Y QUE VISTE ÚNICAMENTE UN SHORT DE COLOR NEGRO CON FRANJAS VERDES, MISMOS

QUE CADA UNO DE ELLOS LLEVABAN AGARRADAS UNAS MOCHILAS DE COLOR AZUL Y DE COLOR VERDE RESPECTIVAMENTE Y EN ESE MOMENTO ME OFRECIERON EN VENTA DROGA DE LA CONOCIDA COMO MARIHUANA, INCLUSO AMBOS ABRIERON SUS MOCHILAS Y ME DEJARON VER QUE EN EL INTERIOR DE CADA UNA DE SUS MOCHILAS TENÍAN DIVERSAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTE QUE A SIMPLE VISTA CONTENÍAN UNA HIERBA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, ACLARANDO QUE ESTO LO SABE YA QUE TIENE ALGUNOS CONOCIDOS QUE SON ADICTOS Y EN VARIAS OCASIONES LE HAN ENSEÑADO DICHA DROGA Y DICHOS SUJETOS SE ENCONTRABA PARADOS A LA VUELTA EN LA CALLE ** DE LA CITADA HACIENDA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE EXPLIQUÉ DE LA NECESIDAD QUE ME PROPORCIONARA SUS DATOS GENERALES, SIN EMBARGO ME DIJO QUE ERA SU DECISIÓN NO DAR NINGUNO DE SUS DATOS POR TEMOR A CUALQUIER REPRESALIA QUE PUDIERA HABER EN CONTRA DE SU PERSONA, FAMILIA O PROPIEDADES, ESTO A PESAR DE QUE EXISTE EN EL ESTADO UNA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS, PERO A PESAR DE ELLO INSISTIÓ EN QUE NO DESEABA PROPORCIONAR SUS DATOS, RETIRÁNDOSE DEL LUGAR. ACTO SEGUIDO UNA VEZ QUE LE DI CONOCIMIENTO A UMIPOL, LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, QUE MONTÁRAMOS UNA VIGILANCIA MÓVIL POR LAS CALLES ANTES MENCIONADAS, SIENDO EL CASO QUE CUANDO TRANSITÁBAMOS EN SENTIDO DE SUR A NORTE SOBRE LA CALLE ** DE LA MISMA HACIENDA SODZIL NORTE, A UNA VELOCIDAD DE 20 KM/HR, APROXIMADAMENTE (SIC) A UNA DISTANCIA DE 15 METROS DE DONDE CIRCULÁBAMOS, NOS PERCATAMOS QUE PARADOS EN EL SECTOR PONIENTE DE LA CALLE **, COMO 12 METROS ANTES DE LA ESQUINA DE LA CALLE ** B, SE ENCONTRABAN PARADOS DOS SUJETOS CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA COINCIDÍAN CON LAS QUE EL DENUNCIANTE ANÓNIMO NOS HABÍA PROPORCIONADO COMO LAS PERSONAS QUE MOMENTOS ANTES LE HABÍAN OFRECIDO EN VENTA LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA, INCLUSO LLEVABAN CONSIGO COLGADAS EN SU HOMBRO IZQUIERDO, LAS MOCHILAS QUE EL DENUNCIANTE ANÓNIMO NOS HABÍA REFERIDO, POR LO QUE LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD QUE SE APROXIMARA HASTA ELLOS, SIENDO AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL, DICHOS SUJETOS COMIENZAN A CAMINAR RÁPIDAMENTE CON RUMBO AL NORTE INTENTANDO RETIRARSE DEL LUGAR, INDICÁNDOLES POR EL ALTOPARLANTE QUE DETENGAN SU CAMINO, PERO HACEN CASO OMISO Y CONTINÚAN SU MARCHA, POR LO QUE DESCIENDO DE LA UNIDAD JUNTO CON MIS CITADOS COMPAÑEROS, LOGRANDO INTERCEPTAR A DICHOS SUJETOS EN LA ESQUINA NOROESTE DEL CRUCE DE LA CALLE ** POR **-B DE LA COL. SODZIL NORTE, ACTO SEGUIDO LES INFORMO QUE EN VIRTUD DE SU ACTITUD EVASIVA AL INTENTAR RETIRARSE DEL LUGAR AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL, ASÍ COMO A QUE TENÍAMOS INFORMACIÓN POR PARTE DE UN DENUNCIANTE ANÓNIMO DE QUE UNAS PERSONAS CON SUS MISMAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA, ESTABAN VENDIENDO DROGA DE LA CONOCIDA COMO MARIHUANA, A LOS TRANSEÚNTES DEL RUMBO, POR LO QUE UNA VEZ QUE LES PREGUNTÉ SUS NOMBRES, MANIFESTANDO LLAMARSE: ÁHDE Y CFRD, CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA COINCIDÍAN CON LOS PROPORCIONADOS POR EL DENUNCIANTE ANÓNIMO Y SIENDO LAS **09:10 HRS**, SE LES INFORMA QUE SE LES LLEVARÍA A CABO UNA INSPECCIÓN DE PERSONAS, POR LO QUE SE LES ENTERA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA POLICÍA PODRÁ REALIZAR

LA INSPECCIÓN SOBRE UNA PERSONA Y SUS POSESIONES EN CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE OCULTA ENTRE SUS ROPAS O QUE LLEVA ADHERIDO A SU CUERPO INSTRUMENTOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HECHO CONSIDERANDO COMO DELITO QUE SE INVESTIGA, LA REVISIÓN CONSISTIRÁ EN UNA EXPLORACIÓN EXTERNA DE LA PERSONA Y SUS POSESIONES, CUALQUIER INSPECCIÓN QUE IMPLIQUE EXPOSICIÓN DE PARTES ÍNTIMAS REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ANTES DE CUALQUIER INSPECCIÓN LA POLICÍA DEBERÁ INFORMAR A LAS PERSONAS DEL MOTIVO DE DICHA REVISIÓN, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU DIGNIDAD, POR LO QUE AL SOLICITARLES A AMBOS SUJETOS QUE EXHIBAN SUS PERTENENCIAS, A LO CUAL ACCEDEN VOLUNTARIAMENTE, NO SE LES ENCONTRÓ ENTRE SUS ROPAS OBJETO ILÍCITO ALGUNO, INDICÁNDOLES DE IGUAL MANERA QUE PUSIERAN A LA VISTA EL CONTENIDO DE LAS MOCHILAS QUE LLEVABAN CONSIGO CADA UNO, A LO QUE INICIALMENTE SE NIEGAN, SIN EMBARGO SE LES INSISTIÓ PARA QUE ACCEDAN Y AL HACERLO EL CIUDADANO ÁHRD NOS PERCATAMOS QUE EN EL INTERIOR DE LA MOCHILA DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE LLEVABA CONSIGO HABÍAN DIVERSAS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO, QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIAN QUE CONTIENEN UNA HIERBA SECA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA ASÍ COMO UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA Y DIVERSAS BOLSAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTES VACÍAS Y AL HACER LO PROPIO EL C. CFRD NOS PERCATAMOS QUE EN EL INTERIOR DE SU MOCHILA DE COLOR VERDE TENÍA DIVERSAS BOLSAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO, QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIAN QUE CONTIENEN UNA HIERBA SECA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, ELABORANDO EL LLENADO DE LAS RESPECTIVAS ACTAS DE INSPECCIÓN DE PERSONAS. MOTIVO POR EL CUAL SIENDO LAS **09:15 HRS**, SE LES INFORMA A AMBOS SUJETOS QUE QUEDABAN DETENIDOS POR SU PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD, ACTO SEGUIDO MIENTRAS MIS COMPAÑEROS POLICÍAS ME BRINDABAN SEGURIDAD PERIMETRAL Y ME AYUDABAN CON LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS, PROCEDÍ A DARLES LECTURA A LOS DERECHOS QUE LOS ASISTEN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DANDO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREGUNTÁNDOLE A CADA UNO DE ELLOS SÍ LOS HABÍAN ENTENDIDO, MANIFESTANDO QUE SÍ, DE IGUAL FORMA PROCEDÍ A LLENAR EL ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS DE DICHS DETENIDOS, LAS CUALES FIRMARON DE CONFORMIDAD. POSTERIORMENTE Y SIENDO YA LAS **09:20 HRS**, UNA VEZ QUE ME COLOQUE UNOS GUANTES DE LÁTEX Y GUARDANDO LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES PARA TAL EFECTO, PROCEDÍ A REALIZAR EL EMBALAJE DE LOS OBJETOS OCUPADOS, POR LO QUE PRIMERAMENTE LE PEDÍ A ÁHRD QUE ME ENTREGARA LA MOCHILA DE COLOR AZUL CON NEGRO, LO CUAL HIZO Y PUDE PERCATARME QUE LA MISMA ES DE LA MARCA JANSPOORT, ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DEL DETENIDO PROCEDO A CONTAR LAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES AMARRADAS CON UN NUDO QUE CONTENÍAN HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 42 BOLSITAS, A CONTAR LAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES VACÍAS, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 15. SEGUIDAMENTE LE PIDO A CFRD

QUE ME ENTREGARA LA MOCHILA DE COLOR VERDE, LO CUAL HIZO Y PUDE PERCATARME QUE LA MISMA NO TIENE MARCA VISIBLE, ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DEL DETENIDO PROCEDO A CONTAR LAS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTES CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO QUE CONTIENEN HIERBA SECA DE COLOR VERDE, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 23 BOLSITAS, Y PARA UNA MEJOR PRESERVACIÓN DE LOS MISMOS PROCEDÍ A EMBALARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA COMO INDICIO UNO: UNA MOCHILA DE LA MARCA JANSPOORT DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE CONTIENE UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA SIN MARCA Y 15 QUINCE BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTES VACÍAS, TODO LO ANTERIOR PROCEDÍ A EMBALAR EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO UNO. ACTO SEGUIDO COMO INDICIO DOS: 42 BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR, POR LO QUE PROCEDO A EMBALARLAS EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO DOS; COMO INDICIO TRES: UNA MOCHILA DE COLOR VERDE SIN MARCA VISIBLE Y PROCEDÍ A EMBALARLA EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO TRES. ACTO SEGUIDO COMO INDICIO CUATRO: 23 BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR, POR LO QUE PROCEDO A EMBALARLAS EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO CUATRO. INFORMANDO A UMIPOL DE LO ACONTECIDO Y SIENDO LAS 09:25 HORAS, SE PROCEDIÓ AL TRASLADO DE LAS PERSONAS DETENIDAS AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA EN DONDE AL LLEGAR, SIENDO LAS 09:45 HRS, DIJERON LLAMARSE ÁHRD... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, CON FOLIO NO. 2016015308, CON RESULTADO ESTADO NORMAL, ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 353861, Y CFRD ... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, CON FOLIO NO. 2016015309, CON RESULTADO ESTADO NORMAL, NO ENTREGANDO PERTENENCIAS, QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE INFORME Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES ...”.

b).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2016015308, realizado al agraviado **ÁHRD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dra. Alejandra Ramírez-Araiza Tapia, en donde se consignó lo siguiente: “... El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr (a) **RAMÍREZ-ARAIZA TAPIA ALEJANDRA** ... Certifica que 09:57 horas del Día 20 de Noviembre del 2016 Examina Clínicamente a una persona del Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **ÁHRD**... **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES. Observaciones: NIEGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS. NIEGA DOLOR AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN ...”.**

c).- Certificado médico psicofisiológico con el número de folio 2016015308, practicado al quejoso **ÁHRD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dra. Alejandra Ramírez-Araiza Tapia, en el que se hizo constar lo siguiente: “... El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr (a) RAMÍREZ-ARAIZA TAPIA ALEJANDRA ... Certifica que siendo las 09:57 horas del Día 20 de Noviembre del 2016 se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona del Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **ÁHRD** ... **CONCLUSIÓN:** El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. **ÁHRD** es **NORMAL** ...”.

d).- Certificado químico con el número de folio 2016015308, efectuado al inconforme **ÁHRD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por el Q.F.B. María Aurora Camas Aké, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en donde se plasmó lo siguiente: “... El Suscrito Q.F.B. CAMAS AKÉ MARÍA AURORA Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública ... Certifica que siendo las 10:24 Horas del día 20 de Noviembre del 2016 se efectuó el Examen Toxicológico en la orina de quien dijo llamarse **ÁHRD** Recolección de la muestra a las 10:08 horas del día 20 de noviembre del 2016. **PROCEDIMIENTO** Se realiza la prueba semicuantitativa por el método de Inmunoensayo Enzimático (**EIA**) de la muestra a analizar. **RESULTADO BENZODIAZEPINAS:** NO REALIZADO **ANFETAMINAS:** NO REALIZADO. **CANNABIS:** NEGATIVO. **COCAÍNA:** NEGATIVO. **ÉXTASIS:** NO REALIZADO ...”.

e).- Certificado médico psicofisiológico con el número de folio 2016015309, practicado al quejoso **CFRD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dra. Alejandra Ramírez-Araiza Tapia, en el que se asentó lo siguiente: “... El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr (a) RAMÍREZ-ARAIZA TAPIA ALEJANDRA ... Certifica que siendo las 09:54 horas del Día 20 de Noviembre del 2016 se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona del Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **CFRD** ... **CONCLUSIÓN:** El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. **CFRD** es **NORMAL** ...”.

f).- Certificado médico de lesiones con el número de folio 2016015309, realizado al agraviado **CFRD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dra. Alejandra Ramírez-Araiza Tapia, en donde se consignó lo siguiente: “... El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr (a) RAMÍREZ-ARAIZA TAPIA ALEJANDRA ... Certifica que 09:54 horas del Día 20 de Noviembre del 2016 Examina Clínicamente a una persona del Sexo **MASCULINO** el cual dijo llamarse **CFRD** ... **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:** SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES. **Observaciones:** NIEGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS. REFIERE DOLOR ABDOMINAL A NIVEL DEL EPIGASTRIO ...”.

g).- Oficio con número SSP/DJ/28438/2016 y SSP/DJ/28439/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, signado por el Segundo Inspector José Luis Trejo

Gómez, Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual, puso a disposición del Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y del Director de la Policía Estatal de Investigación respectivamente, en calidad de detenidos a los quejosos **ÁHRD y CFRD**.

h).- Boleta de pertenencias marcada con el número de folio 353861, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a los bienes depositados por el agraviado **ÁHRD**, al momento de su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

17.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Miguel Quintal Peña, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quien manifestó: *"... Que si reconoce las fotografías que le fueron puestas a la vista en esta diligencia, y que obran en las constancias del presente expediente, toda vez que pertenecen a las calles de la Comisaría de Sodzil Norte, específicamente en la esquina de las calles ** por **-B, donde se llevaron a cabo los siguientes hechos: el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis alrededor de las nueve horas, me encontraba laborando como chofer de la Unidad 6291 de la cual el responsable era mi compañero JORGE RODOLFO KING HERRERA y también nos acompañaba el elemento de nombre RICARDO ARMÍN CHIN PERAZA, estábamos en rutina de vigilancia en dicho sector y cuando nos encontrábamos transitando sobre la calle ** por ** de la hacienda Sodzil norte, nos percatamos de una persona del sexo masculino de tez morena, de complexión robusta, quien con las manos nos hizo señas para que nos acercáramos el responsable de la unidad me pidió que detenga la unidad y nos acercamos hacia donde estaba dicho sujeto, quien nos dijo que cuando estaba haciendo ejercicio dos sujetos del sexo masculino le habían ofrecido en venta al parecer bolsitas que contenían en su interior marihuana, después que nos dio las características de estos sujetos iniciamos un operativo de búsqueda y localización de dichos sujetos, a los cuales ubicamos parados en la vía pública sobre la calle ** a unos metros antes de llegar a la calle **-B, razón por la cual el responsable de la unidad me pidió que me acercara con la unidad de manera lenta, sin embargo cuando dichos sujetos vieron la unidad comenzaron a caminar de manera más rápida por lo cual por medio del autoparlante se les indicó que detuvieran su marcha a lo cual hicieron caso omiso, razón por la cual por instrucciones del responsable de la unidad detuve la marcha del vehículo y descendimos de la Unidad para darles alcance lo cual hicimos sobre la calle ** por **-B de dicha Comisaría, en ese momento se les explicó el motivo de nuestra intervención ya que habían sido señalados como los sujetos que habían ofrecido en venta al parecer bolsitas con marihuana a otra persona del sexo masculino que momentos antes hacía ejercicio por el rumbo, cuando el responsable de la unidad les preguntó sus nombres estos dijeron llamarse ÁHRD y CFRD, en ese momento se les dijo que se les llevaría a cabo una revisión de personas, a lo cual accedieron voluntariamente y cuando se les pidió que pusieran a la vista el contenido de las mochilas que llevaban consigo en ese momento, al principio se negaron estos pero después accedieron y a ambos se les encontró en el interior de las mochilas varias bolsitas de material sintético transparente, las cuales contenían hierba seca con las características de la marihuana. Por tal motivo se les dijo en ese momento que quedaban detenidos por los*

motivos ya narrados con anterioridad, después de que se embalaron las bolsitas encontradas en el interior de las mochilas, fueron abordados en la unidad para su traslado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual se le dio aviso a UMIPOL de lo acontecido y procedimos al traslado de los detenidos a la SSP en donde llegamos alrededor de las 09:45 horas y se les dio entrada a la cárcel pública por los motivos ya expresados. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan. **A CONTINUACIÓN SE LE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: DONDE SE ENCONTRABAN LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD AL MOMENTO DE SER DETENIDOS?** Los dos sujetos del sexo masculino que detuvimos, estaban en la vía pública parados y luego fueron interceptados caminando en la calle ** por **-B de la Comisaría de Sodzil norte; **RECUERDA USTED SI LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, PRESENTABAN LESIONES FÍSICAS EXTERIORES VISIBLES, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** No recuerdo en estos momentos si dichos sujetos presentaba lesiones al momento de su detención; **EN ALGÚN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, O DURANTE SU TRASLADO AL EDIFICIO QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LO GOLPEARON EN EL ROSTRO O EN VARIAS PARTES DEL CUERPO?** En ningún momento golpeamos a los ahora agraviados como hacen creer a este Organismo; **LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, ESTABAN ACOMPAÑADOS DE OTRAS PERSONAS?** No, estaban solos cuando los detuvimos en la vía pública al ser sorprendidos con marihuana en su posesión; **EN ALGÚN MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, INGRESARON USTEDES AL DOMICILIO DE ELLOS, MISMO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE LE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN ESTA MISMA DILIGENCIA?** No, en ningún momento ingresamos al domicilio de dichos sujetos para llevar a cabo la detención, ya que estos fueron detenidos en la vía pública ...”.

18.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al **C. Ricardo Armín Chim Peraza, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién refirió: “... Que si reconoce las fotografías que le fueron puestas a la vista en esta diligencia, y que obran en las constancias del presente expediente, toda vez que pertenecen a las calles de la Comisaría de Sodzil Norte, específicamente en la esquina de las calles ** por **-B, donde se llevaron a cabo los siguientes hechos: el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis alrededor de las nueve horas, me encontraba laborando en la Unidad 6291 de la cual el responsable era mi compañero JORGE RODOLFO KING HERRERA y también nos acompañaba el elemento de nombre LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, estábamos en rutina de vigilancia en dicho sector y cuando nos encontrábamos transitando sobre la calle ** por ** de la hacienda Sodzil norte, rumbo del cementerio de la localidad nos percatamos de una persona del sexo masculino de tez morena, de complexión robusta, quien con las manos nos hizo señas para que nos acercáramos hacia él, el responsable de la unidad le pidió al chofer que detenga la unidad y nos acercamos hacia donde estaba dicho sujeto, quien nos dijo que cuando estaba haciendo ejercicio por las calles de esta Comisaría dos sujetos del sexo masculino a los cuales conoce de vista, y sabe que viven en este mismo lugar, le habían ofrecido en venta al parecer bolsitas que contenían en su interior marihuana, después

de que el responsable de la unidad platicó con el sujeto este no quiso proporcionar los nombres ni direcciones de los sujetos que le habían ofrecido en venta la droga, ya que solo se limitó a proporcionar las características físicas y de vestimenta de estos sujetos, razón por la cual con la orden del responsable de la unidad se inició un operativo de búsqueda y localización de dichos sujetos, a los cuales ubicamos parados en la vía pública sobre la calle ** a unos metros antes de llegar a la calle **-B, razón por la cual el responsable de la unidad le pidió al chofer de la unidad que se acercara con la unidad de manera lenta, sin embargo cuando dichos sujetos vieron la unidad comenzaron a caminar de manera más rápida por lo cual por medio del autoparlante se les indicó que detuvieran su marcha a lo cual hicieron caso omiso, razón por la cual por instrucciones del responsable de la unidad el chofer detuvo la marcha del vehículo y descendimos de la Unidad para darles alcance, lo cual hicimos sobre la calle ** por **-B de dicha Comisaría, en ese momento se les explicó el motivo de nuestra intervención ya que habían sido señalados como los sujetos que habían ofrecido en venta, al parecer bolsitas con marihuana a otra persona del sexo masculino que momentos antes hacía ejercicio por el rumbo, cuando el responsable de la unidad les preguntó sus nombres estos dijeron llamarse ÁHRD y CFRD, en ese momento se les dijo que se les llevaría a cabo una revisión de personas, a lo cual accedieron voluntariamente y cuando se les pidió que pusieran a la vista el contenido de las mochilas que llevaban consigo en ese momento, al principio se negaron estos pero después accedieron y a ambos se les encontró en el interior de las mochilas varias bolsitas de material sintético transparente, las cuales contenían hierba seca con las características de la marihuana, de igual manera se les encontró entre sus pertenencias una pequeña báscula de color naranja con la cual al parecer pesaban el contenido de la hierba seca con las características de la marihuana, en presencia de dichos sujetos se contaron las bolsitas que se les encontraron en el interior de las mochilas, las cuales al parecer fueron más de treinta. Por tal motivo se les dijo en ese momento que quedaban detenidos por los motivos ya narrados con anterioridad, después de que se embalaron las bolsitas encontradas en el interior de las mochilas, fueron abordados en la unidad para su traslado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual se le dio aviso a UMIPOL de lo acontecido y procedimos al traslado de los detenidos a la SSP en donde llegamos alrededor de las 09:45 horas y se les dio entrada a la cárcel pública por los motivos ya expresados. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan. **A CONTINUACIÓN SE LE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: DONDE SE ENCONTRABAN LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD AL MOMENTO DE SER DETENIDOS?** Los dos sujetos del sexo masculino que detuvimos, estaban en la vía pública parados y luego fueron interceptados caminando en la calle ** por **-B de la Comisaría de Sodzil norte; **RECUERDA USTED SI LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, PRESENTABAN LESIONES FÍSICAS EXTERIORES VISIBLES, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** No recuerdo en estos momentos si dichos sujetos presentaba lesiones al momento de su detención; **EN ALGÚN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, O DURANTE SU TRASLADO AL EDIFICIO QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LO GOLPEARON EN EL ROSTRO O EN VARIAS PARTES DEL CUERPO?** En ningún momento golpeamos a los ahora agraviados como hacen creer a este Organismo; **LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, ESTABAN ACOMPAÑADOS DE OTRAS PERSONAS?** No, estaban solos

cuando los detuvimos en la vía pública al ser sorprendidos con marihuana en su posesión; **EN ALGÚN MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, INGRESARON USTEDES AL DOMICILIO DE ELLOS, MISMO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE LE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN ESTA MISMA DILIGENCIA?** No, en ningún momento ingresamos al domicilio de dichos sujetos para llevar a cabo la detención, ya que estos fueron detenidos en la vía pública ...”.

19.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al **C. Jorge Rodolfo King Herrera, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, quién señaló: “... Que si reconoce las fotografías que le fueron puestas a la vista en esta diligencia, y que obran en las constancias del presente expediente, toda vez que pertenecen a las calles de la Comisaría de Sodzil Norte, específicamente en la esquina de las calles ** por **-B, donde se llevaron a cabo los siguientes hechos: el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis alrededor de las nueve horas, me encontraba laborando en la Unidad 6291 de la cual yo era el responsable, estaban conmigo los elementos de nombres LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA quien era el chofer y también estaba mi compañero RICARDO ARMÍN CHIM PERAZA, estábamos en rutina de vigilancia en dicho sector y cuando nos encontrábamos transitando sobre la calle ** por ** de la hacienda Sodzil norte, rumbo del cementerio de la localidad nos percatamos de una persona del sexo masculino de tez morena, de complexión robusta, quien con las manos nos hizo señas para que nos acercáramos hacia él motivo por el cual le pedí al chofer que detenga la unidad y nos acercamos hacia donde estaba dicho sujeto, quien nos dijo que cuando estaba haciendo ejercicio por las calles de esta Comisaría dos sujetos del sexo masculino a los cuales conoce de vista, y sabe que viven en este mismo lugar, le habían ofrecido en venta al parecer bolsitas que contenían en su interior marihuana, después de que dicho sujeto platicó conmigo este no quiso proporcionar los nombres ni direcciones de los sujetos que le habían ofrecido en venta la droga, ya que solo se limitó a proporcionar las características físicas y de vestimenta de estos sujetos, razón por la cual iniciamos un operativo de búsqueda y localización de dichos sujetos por las calles de dicha localidad, a los cuales ubicamos momentos después parados en la vía pública sobre la calle ** a unos metros antes de llegar a la calle **-B, razón por la cual le pedí al chofer de la unidad que bajara la velocidad del vehículo y se acercara de manera lenta, sin embargo cuando dichos sujetos vieron la unidad comenzaron a caminar de manera más rápida por lo cual por medio del autoparlante se les indicó que detuvieran su marcha a lo cual hicieron caso omiso, motivo por la cual le pedí al chofer que detuviera la marcha de la unidad y descendimos de la misma para darles alcance, lo cual hicimos sobre la calle ** por **-B de dicha Comisaría, en ese momento se les explicó el motivo de nuestra intervención ya que habían sido señalados como los sujetos que habían ofrecido en venta, al parecer bolsitas con marihuana a otra persona del sexo masculino que momentos antes hacía ejercicio por el rumbo, cuando les pregunté sus nombres estos dijeron llamarse ÁHRD y CFRD, en ese momento se les dijo que se les llevaría a cabo una revisión de personas, a lo cual accedieron voluntariamente y cuando se les pidió que pusieran a la vista el contenido de las mochilas que llevaban consigo en ese momento, al principio se negaron estos pero después accedieron y a ambos se les encontró en el interior de las mochilas varias bolsitas de material sintético transparente, las cuales contenían hierba seca

con las características de la marihuana, de igual manera se les encontró entre sus pertenencias una pequeña báscula de color naranja con la cual al parecer pesaban el contenido de la hierba seca con las características de la marihuana, en presencia de dichos sujetos se contaron las bolsitas que se les encontraron en el interior de las mochilas, las cuales al parecer fueron más de treinta. Por tal motivo se les dijo en ese momento que quedaban detenidos por los motivos ya narrados con anterioridad, después de que se embalaron las bolsitas encontradas en el interior de las mochilas, fueron abordados en la unidad para su traslado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual se le dio aviso a UMIPOL de lo acontecido y procedimos al traslado de los detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en donde llegamos alrededor de las 09:45 horas y se les dio entrada a la cárcel pública por los motivos ya expresados. Fue toda la intervención que tuve en los hechos que se investigan. **A CONTINUACIÓN SE LE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: DONDE SE ENCONTRABAN LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD AL MOMENTO DE SER DETENIDOS?** Los dos sujetos del sexo masculino que detuvimos, estaban en la vía pública parados y luego fueron interceptados caminando en la calle ** por **-B de la Comisaría de Sodzil norte; **RECUERDA USTED SI LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, PRESENTABAN LESIONES FÍSICAS EXTERIORES VISIBLES, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** No recuerdo en estos momentos si dichos sujetos presentaba lesiones al momento de su detención; **EN ALGÚN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, O DURANTE SU TRASLADO AL EDIFICIO QUE OCUPA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LO GOLPEARON EN EL ROSTRO O EN VARIAS PARTES DEL CUERPO?** En ningún momento golpeamos a los ahora agraviados como hacen creer a este Organismo; **LOS AHORA AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, ESTABAN ACOMPAÑADOS DE OTRAS PERSONAS?** No, estaban solos cuando los detuvimos en la vía pública al ser sorprendidos con marihuana en su posesión; **EN ALGÚN MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LOS AGRAVIADOS ÁH Y CF AMBOS DE APELLIDOS RD, INGRESARON USTEDES AL DOMICILIO DE ELLOS, MISMO QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE LE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN ESTA MISMA DILIGENCIA?** No, en ningún momento ingresamos al domicilio de dichos sujetos para llevar a cabo la detención, ya que estos fueron detenidos en la vía pública; **EN ALGÚN MOMENTO DURANTE LA DETENCIÓN DE LOS AHORA AGRAVIADOS, SE PRESENTARON EN EL LUGAR DE LOS HECHOS OTRA UNIDAD DE LA CORPORACIÓN POLICÍACA?** No, en ningún momento se presentó en el lugar de la detención otra Unidad de la Corporación como apoyo, solamente nosotros llevamos a cabo la detención de los ahora agraviados ...”.

20.- Proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual, se acordó glosar al expediente en estudio, copia debidamente certificada del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al ciudadano **DEMC** en autos del expediente de queja 239/2016, en virtud de guardar relación con los hechos en análisis, en la que se asentó: “... En la localidad de Sodzil Norte Comisaría de Mérida, Yucatán, siendo ... del día de hoy domingo veintinueve de enero del presente año dos mil diecisiete ... me encuentro constituido en el predio ... con la finalidad de entrevistar al ciudadano **DEMC**, en

relación con los hechos que se investigan dentro de la queja CODHEY 239/2016 ... manifiesta lo siguiente: ... el día domingo veinte de noviembre del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las siete horas de la mañana, me encontraba en este mismo domicilio dispuesto a desayunar junto con ... EO, cuando de repente ingresaron por la puerta principal alrededor de seis elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ... nos abordaron en una de las cinco camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública que estaban estacionadas en la calle, igual había una unidad tipo carropatrulla ... de este lugar nos llevan a un predio ubicado en la colonia Montes de Amé, de la ciudad de Mérida ... en dicho lugar nos separan y nos suben en diferentes camionetas cuando nos quitamos de esa colonia me llevan al cementerio de Sodzil Norte ... y me hacen preguntas sobre el paradero de un sujeto al cual le apodan el c como sabia donde vivía se los dije y nos dirigimos al domicilio del c, donde al llegar se estaciona la camioneta donde estaba la cual era una normal sin logotipo alguno, me dejan a bordo de la camioneta mientras observaba como sujetos vestidos de civil, y fuertemente armados, bajaban de otras camionetas que estaban en el lugar y comienzan a ingresar por un predio ubicado junto al domicilio del sujeto, apodado el c, el cual vive en ... esta misma localidad de Sodzil Norte, los demás sujetos estaban parados en la puerta cuando se abre la misma y sacan del interior a dos chavos, entre ellos al cual conozco como el c, los suben en una de las camionetas y nos retiramos del lugar ...”.

21.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista realizada a la **C. Cristina Cecilia Mendoza Gálvez, Fiscal Coordinador de la Unidad de Investigación y Litigación de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, quien señaló: “... Al concederle el uso de la voz y al entrevistarle la que suscribe sobre la integración de la Carpeta de Investigación con número 3416/M2/2016 ... esta manifestó que dicha denuncia fue tomada el día 20 de noviembre del año dos mil dieciséis a las 10:30 de la mañana que desconoce el nombre del Licenciado que la tomó toda vez que la atención al público es aleatoria y el acta de denuncia se encuentra firmada por la titular de la agencia la Licenciada Arely Jazmín Koh Góngora, asimismo manifiesta que sabe que dicha denuncia sería remitida a la agencia foránea con número 35 en Cordemex, por tal motivo no le fue asignada a pesar de que la terminación de la misma le pertenecía; dicha Carpeta de Investigación fue remitida el día 12 de febrero del año 2017 a la agencia foránea ya mencionada, y que no fue ella la que la remitió toda vez que se encontraba en período vacacional el cual inició en fecha primero de febrero de 2017 al 15 de febrero del mismo año de igual forma manifiesta que la Carpeta en cuestión le fue proporcionada otra terminación en la agencia 35, pero desconoce el número ...”.

22.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, relativa a la entrevista efectuada al Defensor Público Licenciado en Derecho **Anthual Alberto Rodríguez Ocaña**, quien manifestó: “... Que sabe y conoce del asunto por el cual se le realiza la entrevista y que de acuerdo al caso recuerda que le fue asignado por encontrarse de guardia ese día; siendo que se le pregunta al entrevistado ¿si recuerda o sabe si los señores AH y CF estuvieron incomunicados? Siendo que el entrevistado manifiesta que los citados en ningún momento le dijeron o expresaron que estaban incomunicados de haberlo hecho él hubiera levantado el acta correspondiente. Se le

pregunta al entrevistado ¿si vio que los agraviados tenían lesiones visibles? A lo que responde que no recuerda con exactitud pero si recuerda que se abrió una Carpeta de Investigación por lesiones pero no sabe si se judicializó, ya que él fue asignado desde el año 2017 específicamente en el mes de marzo a la Defensoría con sede en Kanasín. Se le pregunta al Licenciado ¿sí conoce el motivo por el cual le dieron la libertad a los agraviados? Por lo que contesta que no sabe cuál fue el motivo de su libertad ya que dicho asunto le fue asignado a otro Licenciado para su continuación al momento que fue trasladado y desconoce el nombre del Licenciado al cual se le asignó ...”.

23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la actual Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 (Cordemex) y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número P3/475/2017, en la que se plasmó: *“... me constituí en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 (Cordemex) a fin de realizar la revisión de la Carpeta de Investigación P3/475/2017, relacionada con la queja C.O.D.H.E.Y. 241/2016, misma que me fue proporcionada por personal de la citada Agencia, y en la cual, al revisarla, encontré que las constancias que obran en el expediente, hasta la fecha, son las mismas que habían sido revisadas en el acta de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, elaboradas por personal de esta Comisión, es decir, que no cuenta con nuevas constancias la citada carpeta hasta la fecha ...”.*

24.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a través de la cual, hizo constar haberse constituido a la actual Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 (Cordemex) y procedió realizar la revisión de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación Número M1/3241/2016, en las que se consignó: *“... me constituí en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 (Cordemex) a fin de realizar la revisión de la Carpeta de Investigación (M1/3241/2016), relacionada con la queja C.O.D.H.E.Y. 241/2016, misma que me fue proporcionada por personal de la citada Agencia, y en la cual, al revisarla, encontré que en la misma obran glosadas constancias de la diversa Carpeta de Investigación N1/212/2016, las cuales hasta la fecha, son las mismas que habían sido revisadas en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, pues fueron descritas las mismas constancias, y se agregaron solamente las siguientes en la Carpeta de Investigación en revisión, siendo éstas: - Memorial del señor ÁHRD, mismo en el cual solicita copias cotejadas de la Carpeta de Investigación 212/N1/2016, autorizando a la C. MPDV para recibirlas en su nombre. - Cédula de notificación, dirigida al señor ÁHRD, en el cual se le notifica el contenido del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se accede a entregarle las citadas copias solicitadas. Se indica que la notificación se dejó en el domicilio a nueve horas con cincuenta minutos de día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y que a pesar de que la señora MPDV, estaba en el domicilio, desde la ventana manifestó que no firmaría ningún documento, motivo por el cual se procedió a pegar en la puerta del domicilio la citada notificación. - Oficio de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se solicitan al Fiscal Investigador de la Agencia del Ministerio Público para la Atención de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, que se sirva remitir a*

la Autoridad Ministerial una copia cotejada de la carpeta de investigación marcada con el número 212/2016, iniciada en fecha veinte del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo a la detención del ciudadano ÁHRD, ya que es necesario incorporar dichos datos de prueba que en ella constan, para la debida integración de la presente carpeta de investigación al rubro citado. Firma el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial 1. - Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual, el Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, determinó remitir el juego de copias debidamente cotejadas de la carpeta de investigación N1/212/2016, al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía de Investigación Especial 1, a la brevedad posible, lo anterior, para lo que legalmente corresponda. - Oficio de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial Uno del Ministerio del Fuero Común, en el cual se le informa que se le remiten las copias de la Carpeta de Investigación N1/212/2016, a fin de que continúe la integración de la Carpeta de Investigación E1/1109/2016. Firma el Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo. Se recibió el citado oficio el trece de diciembre de dos mil dieciséis. - Oficio de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, relativo a la Carpeta de Investigación 30AI/022016, Causa Penal: 14/2016, dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía Mixta Uno Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mismo en el cual, el Fiscal Investigador en Turno de la Agencia Número Treinta del Ministerio Público, informa que, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en audiencia pública llevada a cabo el tres de enero de dos mil diecisiete, en la que ordenó se le envíe un reporte de la carpeta de investigación que se abrió por Tortura ... en la que se dio término de tres días hábiles para rendir dicho informe, siendo que dicho término fenece el día de hoy seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que solicitó se sirva rendir al Juez de Control en cita, un informe de la Carpeta de Investigación M1-241-2016 (sic). Sello de recibido del seis de enero de dos mil diecisiete. - Oficio de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, con número de oficio 478/2017, relativo a la Carpeta Administrativa Juzgado Segundo de Control 174/2016, Carpeta Administrativa: T1J.O: 11/2017 y Carpeta de Investigación M1/3241/2016, dirigido al Fiscal Investigador, Titular de la Agencia Mixta Número Uno, dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el cual la Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Enjuiciamiento en el Estado, le solicita se sirva continuar con la investigación de la Carpeta de Investigación M1/3241/2016 iniciado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que aparece el sentenciado ÁHRD (a) "C", tiene la calidad de víctima en dicho asunto, ello en virtud de los hechos posiblemente delictuosos cometidos en su persona. Lo anterior en relación a la carpeta administrativa de antes citada, en la cual se le condenó al referido RD por el delito de homicidio calificado ...".

25.- Oficio número 4626/2019 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Rómulo Antonio Bonilla Castañeda, Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual, remitió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado, anexando para tal efecto, copias debidamente certificadas de la Causa Penal 172/2016 instruida a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de comercio en su

connotación de venta del narcótico denominado cannabis, así como de un disco versátil digital (DVD) que contiene las audiencias de fechas veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis derivadas de la citada Causa Penal.

26.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, relativa a la inspección ocular realizada al disco versátil digital (DVD), remitido por el Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, que contiene el audio y video de las audiencias celebradas en fechas veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en la Causa Penal 172/2016 instruida a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de comercio en su connotación de venta del narcótico denominado cannabis, en la que se consignó lo siguiente: *“... hago constar que realice la revisión de audio y video ... contenido en un disco con formato DVD, que fue remitido por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Estado (sic), de las audiencias que se celebraron en ese Juzgado en fechas veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, mismas que se decretaron en relación a la Causa Penal 172/2016 ... seguidamente y después de ver el contenido de los audios y videos que en él se encuentran, se procede a describir las audiencias que resultan relevantes para el presente caso, siendo los siguientes: **Audiencia del día: Veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; Minuto: 13:54:00 al 14:05:11. Fiscal:** asimismo una vez que fue puesto a disposición del fiscal investigador se realizan las diversas investigaciones pertinentes, por todo lo anterior, le solicito su señoría se ratifique de legal la detención, de los ciudadanos ÁHRD y CFRD, por todos los motivos antes expuestos es cuanto su señoría. **El Juez:** Defensa se le concede el uso de la voz. **Defensa:** gracias señoría, esta defensa no comparte el criterio de la fiscal, toda vez que no se da la flagrancia en los términos que ella misma señala que es el párrafo V del artículo 16 Constitucional y en la fracción primera del artículo 146 del Código Nacional Procedimientos Penales, en el caso de una persona detenida al estar cometiendo un delito, esto se da su señoría porque ambos jóvenes supuestamente son detenidos momentos después que se da ese evento a que se refirió la fiscal, es decir, cuando se encontraban supuestamente parados en la calle ** letra B de la hacienda Sodzil norte, si se hubiera dado esa flagrancia que la Fiscal especializada comento, en el momento que supuestamente ambos jóvenes se le acercaron a esta persona desconocida que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias hubieran sido detenidos, es decir, cuando les estaban ofreciendo en venta la supuesta droga, no es así como la fiscal lo ha referido, se dice que los jóvenes fueron detenidos a las nueve horas con quince minutos, sin embargo, en el Informe Policial Homologado dice que la fecha del evento fue el veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, la hora de detención las siete horas con cincuenta minutos, entonces hay un desfase en el horario de detención, cual es el bueno a las siete con cincuenta minutos o a las nueve horas con quince minutos, por lo tanto no es factible que se dé la flagrancia en los términos que dice la fiscal, puesto que esta persona desconocida cuando se acercan los policías, dicen que momentos antes dos personas se le habían acercado y les habían ofrecido drogas de las conocidas como marihuana, pero no se da esa detención en ese momento cuando se les está ofreciendo, ambos jóvenes son detenidos posteriormente sin haber sido señalados por esta persona desconocida y sin estar efectuando ese acto que la fiscal señala, el de venta, por lo tanto señoría, yo solicito en esta*

audiencia dicte auto de no vinculación a proceso a favor de ÁHRD y CFRD, toda vez que no se da ese supuesto que hace referencia la fiscal, no se da el supuesto de flagrancia que dice la fiscal, es todo. **Juez:** Ministerio Público algo que manifestar ante los argumentos de la defensa?. **Fiscal:** Si su señoría, en cuanto a lo que la defensa comenta de la hora de la detención que fue a las nueve con quince minutos, y la hora de la detención que se menciona de siete horas con cincuenta minutos, ese es un error saneable debido a que es una hora que se encontraba en el formato tan es así que el policía aprehensor se le ratifica a la hora de la detención misma que fue a las nueve con quince minutos, de la misma manera es la que se encuentra en el acta de inspección en el acta de registro de detención y acta de lectura de derechos de la fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, y esta es a las nueve horas con quince minutos, y en cuanto también refiere que se encontraban parados en la calle que menciona la defensa esto es porque los policías mismos se encontraban de vigilancia, encuentran al denunciante le refiere lo que había sucedido estos se dan a la tarea de buscar a las personas ven a estos dos sujetos con las mismas características físicas y de vestimenta que ya había referido el denunciante, es por ello que, los policías aprehensores se dan a la tarea de realizarle lo que es la inspección de persona, mismos que también inspeccionan las mochilas y encuentran la droga es cuanto su señoría. **Juez:** ¿ante estos señalamientos del ministerio público en respuesta a las horas que usted hace valer de siete cincuenta a nueve quince tiene algo que responder?. **Defensa:** si señoría, no es un error saneable como dice la fiscal, puesto que ella no puede sanear un escrito o un informe que no la Fiscalía suscribió sino que es saneada por la persona que lo suscribió, en este caso el policía que suscribió este informe que es el policía Jorge Rodolfo Kim Herrera, si es equivocación o no la misma persona que podría decirlo es el mismo policía no la fiscal, por lo tanto, si los jóvenes fueron detenidos a la siete cincuenta y posteriormente se da este evento a las nueve con cinco minutos cuando supuestamente les ofrecen venta a esta persona desconocida no es posible que se haya dado esta situación, por lo tanto su señoría nuevamente reitero mi solicitud dicte auto de no sujeción a proceso, perdón que decrete la no flagrancia en este proceso. **Juez:** antes de cerrar el debate, usted ministerio público menciona que el elemento aprehensor compareció y ratifico el Informe Policial Homologado ahí hizo la aclaración. **Fiscal:** un momento su señoría, únicamente se ratifica su señoría no hace la aclaración. **Juez:** entonces el no hizo la corrección. **Fiscal:** no, solamente se ratifica. **Juez:** Algo más que manifestar sobre esto defensa social. **Defensa:** que se ratifica y manifiesta que es el mismo informe al que hago referencia yo lo sugerí en base a los hechos acontecidos nada más, no a la coacción de esas horas. **Juez:** entonces en ese Informe Policial Homologado se menciona las siete cincuenta. **Fiscal:** en el formato su señoría, se encuentra efectivamente las siete horas con cincuenta minutos. **Juez:** ¿a qué formato se refiere?. **Fiscal:** el Informe Policial Homologado. **Juez:** entonces es el informe o sea en el informe esta esa hora. **Fiscal:** en el informe hay un apartado que dice detención y se pone siete horas con cincuenta minutos, pero en cuanto a los hechos de la detención es la misma que se manifiesta tanto en la narrativa de los hechos en lo que es el acuerdo de recepción es la misma, solamente en cuanto a lo que es manifiesta la hora en el informe Policial es la única que se encuentra, un segundo señoría. En cuanto a lo manifestado y dicho de la defensa, también hay que tomar en cuenta que. **Juez:** nada más le pedí precisiones, su momento para contestar a la defensa ya pasó, solo le pedí la precisión, algo más sobre la precisión que le pedí. **Fiscal:** la hora de la detención es la misma, como le comentó es la

misma que mencionan tanto en la narrativa de los hechos como el acuerdo de recepción, asimismo, por lo mismo, las entrevistas de los policías los que participaron, en cuanto a las siete horas con cincuenta minutos, recalco es un error saneable si por el policía aprehensor en su momento no hizo la aclaración, pues si se toma en cuenta que es la única hora que varía pues los demás son coincidentes. **Juez:** se cierra debate y se procede a resolver. **Audiencia del día: Veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; Minuto: 14:08:50 al 14:12:55. Juez:** bien, tomando en consideración esta mecánica de hechos y advirtiendo que no existe congruencia en los datos de prueba que el ministerio público recabó en su carpeta de investigación independientemente que el ministerio público alegue que las circunstancias de la hora siete cincuenta que registro el elemento policíaco en su Informe Policial Homologado, pues según la fiscalía fue saneado por el propio agente al ratificarse de su informe Policial homologado, independientemente que haya ratificado dicho Informe Policial Homologado, y se hayan anexado el registro de detención así como la notificación de derechos y lectura de derechos, y que alude a una detención ocurrida a las nueve horas con quince minutos, este juzgador no encuentra justificación para que los datos de prueba no coincidan, y si bien el ministerio público, refiere que pudo haberse saneado, este dato contradictorio, lo cierto es que el ministerio público no hizo o no solicitó esa aclaración o precisión al agente cuando compareció a ratificar el Informe Policial Homologado, por lo tanto el ministerio público no me ha justificado porque no coincide la hora que se menciona en el Informe Policial Homologado con los demás datos de prueba, lo cual, es de relevancia en este acto procedimental que nos ocupa pues se alude al momento de la detención, por lo tanto existe un dato que señala e indica que la detención ocurrió en una hora diversa, aun con los demás datos de prueba establecen una hora posterior a la que se señala en este Informe Policial Homologado, de manera que este juzgador, tiene duda acerca de la hora de detención para poder analizar la mecánica de hechos que expone el ministerio público, pues la mecánica de hechos alude a las nueve horas con cinco minutos y existe el dato que el propio agente aprehensor preciso en su Informe Policial Homologado, que establece una incongruencia con la tesis que sostiene el ministerio público para llevar a cabo la mecánica de la detención, de manera, que en virtud de que el ministerio público, no cuenta con un acto de investigación, en el cual se haya aclarado esta duda, respecto a la hora que se llevó a cabo esta detención, lo procedente es declarar ilegal la detención de los aludidos indiciados ÁHRD y CFRD, al no haber certeza y congruencia en el cúmulo de datos de prueba, en las que el ministerio público ha sustentado su mecánica de detención, por lo tanto, este Juzgador al no encontrar certeza jurídica para emitir un acto de molestia como es de declarar de legal la detención como lo solicita el ministerio público, en consecuencia declara ilegal la detención y ordena inmediatamente la libertad de los indiciados ÁHRD y CFRD por las razones expuestas, es decir, al no haber una circunstancia en la carpeta de investigación del ministerio público que aclare el motivo por el cual, se incurrió en una incongruencia al mencionarse dos horas y distintas que atañen a la detención siendo que el ministerio público tuvo la oportunidad de poder obtener la información aclaratoria que pudiera justificar y dar certeza jurídica a este juzgador para resolver en consecuencia, al haber sido omiso el ministerio público teniendo al agente aprehensor en la agencia del ministerio público pudiendo haber sido cuestionado acerca del motivo por el cual en su Informe Policial Homologado había anotado una hora diversa de detención, esto incide en el ánimo de este juzgador para considerar que no se encuentran en este momento las condiciones jurídicas

necesarias para resolver con certeza jurídica, y ante esta duda, lo procedente es ordenar su inmediata libertad. **Audiencia del día 28 de noviembre del año dos mil dieciséis. Minutos: 14:34:40 al 14:41:20. Juez:** este juzgador estima lo siguiente, tomando en consideración que el ministerio público estuvo en aptitud de aclarar la diversa hora en el parte policíaco, sin embargo siendo omiso teniendo la oportunidad de aclarar esta circunstancia y establecer con certeza la hora en que supuestamente ocurren los hechos este juzgador estima que los datos de prueba que en este momento el ministerio público expuso no establecen la existencia del hecho que la ley califica como delito, esto en virtud de que si bien, el auto de vinculación a procesos con un estándar probatorio bajo menos cierto es que es imprescindible que los datos de prueba den certeza jurídica en cuanto al relato de los hechos, que se pretenden vincular, es decir, debe haber apariencia de buen derecho y por lo tanto, para este juzgador resultaría ilógico que existan dos horas distintas de detención, si partiendo que el ministerio público en la agencia del ministerio público tuvo a comparecer a quien elaboró el Informe Policial Homologado, la posibilidad de preguntarle que precisara acerca de la existencia de dos horas que se contraponen, y que incluso la primera que es la de siete horas con cincuenta minutos, podría y llevar a la conclusión que entonces la detención fue antes que sucedieran los hechos que según la persona anónima le refirió a los elementos policíacos, entonces esto llevaría a la conclusión que la detención, al haber una detención previa a los hechos, dicho hecho nunca ocurrió, de ahí la importancia como autoridad investigadora debió hacer una investigación objetiva, pues el ministerio público al ordenar la retención al ponérsele a disposición de los imputados el ministerio público, también determinó procedente la comparecencia de los elementos policíacos los que aparentemente participaron en esta detención, sin embargo, esta hora, que se menciona, en el mismo informe del policía contradice, el relato de hechos circunstanciado que hizo el elemento policial, estas circunstancias crean duda en este juzgador en este momento para saber en realidad a qué hora fue la detención, en realidad a qué hora sucedieron los hechos, pues no se advierte alguna causa que justifique que existan dos horas distintas de detención, máxime, si bien el ministerio público, refirió que se trata de un error, lo cierto que es que en esta audiencia también fue precisa en señalar, que no cuenta con ningún dato de prueba que la lleve a concluir que se trata de un error, pues precisamente quien pudo haber aclarado de que se trata de un error, es únicamente quien llevo a cabo la detención y es precisamente el elemento policíaco Kim Herrera, de ahí que esta existencia de datos que se contraponen en cuanto a la hora de detención, resulta relevante en este momento en que se resuelve pues no debe perderse de vista que este juzgador debe de fundar y motivar los actos de molestia tomando a consideración que al auto de vinculación a proceso, es un acto de molestia pues así se concibe en la misma ley de amparo, eso debe de estar entonces debidamente aclarado y por ende al no haber sido aclarado, esta circunstancia incide en el ánimo de este juzgador para poner en duda la existencia de los datos de prueba, que si bien señalan que efectivamente les fueron ocupados narcóticos a estos dos imputados, lo cierto, es que esa circunstancia que se señala en el dictamen químico que revela que las bolsitas que contienen hierba seca verde, corresponde a marihuana, por sí sola no puede establecer la existencia de los hechos, pues no puede perderse de vista que el artículo 19 constitucional establece que los hechos por los cuales se sigue el proceso son precisamente los que deben estar en el auto de vinculación a proceso, de ahí que entonces que al no haber una correspondencia en cuanto al hecho circunstanciado pues existe duda acerca a qué hora

ocurre la detención, eso pone en duda la eficacia jurídica de los demás datos de prueba que fueron expuestos por el ministerio público, pues esta circunstancia pone de manifiesto que la defensa también no tiene claro de qué hora se va a defender al no haberse aclarado esta situación, y el ministerio público fue omiso y simplemente dejó esta circunstancia sin aclarar, por lo tanto, al haber duda en la hora de la detención, si bien fue motivo de debate en la audiencia de control de detención, también impacta en la decisión sobre el auto de vinculación a proceso, pues de dicha hora se desprende la actuación policíaca y de ahí que en ese momento no existe una adecuada administración de los datos de prueba, pues entre ellos mismos se contraponen ante esta circunstancia de que la posibilidad de que los imputados fueron detenidos desde las siete horas con cincuenta minutos, y los hechos según el ministerio público expuso ocurren a partir de las nueve horas con cinco minutos, que es cuando esta persona alerta a los elementos policíacos de una supuesta intención de venta de narcóticos, por lo tanto, al no coincidir con estos datos de prueba y tomando en consideración que el auto de vinculación se emite con únicamente datos de prueba, al estar estos datos de prueba en contraposición lo procedente es siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos del día de hoy veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, dictar un auto de no vinculación a proceso a favor de los imputados ÁHRD y CFRD, por las inconsistencias que fueron debatidas en esta audiencia inicial. Con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan debidamente notificadas las partes de este auto de no vinculación a proceso para el ejercicio de sus derechos ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación a los **Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio de los ciudadanos ÁH y CF ambos de apellidos RD; a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD; al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en agravio de la ciudadana MPDV; al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio de la menor de edad AVRN; y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN, lo anterior, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; así como también al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus particularidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en agravio de la ciudadana MPDV.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN**, toda vez que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se introdujeron al inmueble en el que se encontraban los agraviados en cita, sin que cuenten con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara dicha intromisión.

El Derecho a la Privacidad,⁴ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,⁵ es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

Al igual que en el **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

⁴Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

⁵Ibidem, p. 240.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como en el **artículo 17 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...),

- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Derivado de la conducta anterior, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal de los ciudadanos ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en virtud de que fueron detenidos en el interior del domicilio en el que se encontraban, sin que existiera mandamiento escrito de autoridad competente para ello, autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, flagrancia o caso urgente que justificara sus detenciones, lo que se tradujo en una detención ilegal al ser privados de su

libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella, así como al no remitirlos sin demora ante el Fiscal Investigador correspondiente, a efecto de que éste pudiera estar en aptitud de proceder al control de la detención.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁶ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”⁷.

La **Retención Ilegal**,⁸ es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, (...),

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, (...),

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley ...”.

También en los **artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

***VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.*

*“**Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

***VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.*

Asimismo, en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“**Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio*

Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

*“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Así como en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.***

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo XXV: *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De igual manera, en el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Del mismo modo, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

“Principio 37.- *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada*

por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.

También, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

De igual manera se dice que existió en el presente asunto violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de que los citados agraviados fueron objeto de agresiones físicas en sus personas, dando como resultado una afectación en su salud, así como alteraciones nocivas en su estructura física, toda vez, que por lo que respecta a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, fueron lesionados en el momento de su detención, mientras que la ciudadana **MPDV**, se pudo advertir que sufrió lesiones por parte de los mencionados servidores públicos, al momento en que éstos irrumpieron en el predio en el que se encontraban los inconformes y detuvieron a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones**, se debe de decir que:

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así como en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

En virtud de lo anterior, la actuación de la autoridad involucrada de igual manera vulneró en agravio de la ciudadana **MPDV su Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, al transgredir sus derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona, considerándose dichas acciones como violencia contra la mujer al atentar y no respetar su dignidad inherentes a su persona basadas en su género.

El Derecho al Trato Digno¹¹, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Por **violencia contra la mujer**,¹² debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos derechos íntimamente relacionados entre sí, encuentran sustento legal, en el **artículo 6 fracciones II y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que señala:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...).

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; (...), (...), (...),

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Al igual que en el **artículo 6 fracciones II y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que indica:

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...),

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima. (...), (...), (...), (...),

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

¹¹Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

¹²Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

En el ámbito internacional se encuentran protegidos en los **artículos 3, 4 incisos b), c), y e), y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**, que determinan:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...),

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...),

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación ...”.

Así como también, en los invocados **artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Por otra parte, resultó transgredido el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en agravio de la **menor de edad AVRN**, debido a la injerencia arbitraria a su domicilio por parte de personal de la autoridad involucrada, vulnerando con ello su Derecho a la Privacidad, al desatender con dicha acción su obligación de velar por el interés superior de la misma en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

La violación a los **Derechos del Niño**,¹³ es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por

¹³Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 67.

una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Este derecho se encuentra protegido, por el **artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.

Así como en el **artículo 1° cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes ...”.

De igual forma, en los **artículos 5 y 21 fracción primera de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 5.- Obligación de las autoridades. Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos ...”.

“Artículo 21. Atribuciones comunes. Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente ...”.

En la esfera internacional se encuentra salvaguardado en los **artículos 1, 2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** que dispone:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

“Artículo 3.

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Al igual que en el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño**, al estatuir lo siguiente:

“Principio 2.- *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

También en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 19. Derechos del Niño. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los quejosos ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, elaborado con motivo de sus detenciones,

contiene hechos ajenos a la realidad histórica; así como al haber incurrido en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones, al Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, así como al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de los afectados en cita.

El Derecho a la Legalidad,¹⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,¹⁶ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

¹⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁵Ibidem, p. 1.

¹⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

De igual manera, en los **artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Se dice que existe **Dilación en la Procuración de Justicia**, en virtud del retardo injustificado en la integración y resolución de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**¹⁷ radicada en la actual Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana **MPDV**.

La Dilación en la Procuración de Justicia,¹⁸ es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en el **artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...”.

De igual manera, en el **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad ...”.

Así como también, en los **artículos 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

¹⁷Carpeta de Investigación iniciada en la Fiscalía Investigadora Mixta Dos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán con el número 3416/M2/2016 y remitida por razón de jurisdicción a la entonces denominada Fiscalía Investigadora Cordemex, ahora Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde se le asignó el número P3/475/2017.

¹⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 107.

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones ...”.

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos delictivos.

II. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público en términos de la ley procesal.

III. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen y solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que las requieran.

IV. Integrar la carpeta de investigación y certificar las copias de la documentación y evidencias que la integran.

V. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales con presencia en el estado para realizar las investigaciones que tiene encomendadas, (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...),

VI. Abstenerse de ejercer la acción penal o de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia.

VII. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto, (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Del mismo modo en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que prevén:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Ahora bien, se dice que existe una **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**, en agravio de la ciudadana **MPDV**, por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al incumplir respecto de la aludida **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, sus obligaciones como Órgano Investigador de practicar u ordenar las diligencias conducentes para establecer si se ha cometido o no un hecho que la ley señala como delito y en su caso identificar al probable responsable de la comisión del mismo, pues es dicho órgano quien tiene la obligación de realizar dicha labor, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos ha sido omiso, y las consecuencias de dichas omisiones han originado la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de la quejosa en cita dentro de un plazo razonable.

Respecto a la **Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación)**,¹⁹ es considerada por la doctrina como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable

¹⁹ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 122.

responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...”.

De igual manera, en el **artículo 18 fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Así como en los referidos **artículos 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos.**

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

“Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

“Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Así como también, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Del mismo modo en los artículos **4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que señalan:

“4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

5. *Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

a) *Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

b) *Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*

c) *Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;*

- d) *Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;*
- e) *Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”*

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... *En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*²⁰ ...”.

Asimismo, personal dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que ha tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, incurrió en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la ciudadana **MPDV**, con motivo de las conductas omisas e indiferentes desplegadas por dichos servidores públicos en la referida indagatoria, que han ocasionado una dilación injustificada y por ende una irregular integración de la misma, al desatender sus obligaciones de velar por los derechos e intereses de las víctimas para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia.

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,²¹ es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Se encuentra contemplado en los invocados **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo primero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III**

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párrafo 177.

²¹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 párrafos primero y segundo, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán; 4 fracción IV, 11 fracciones I, II, III, IV, V, VII, XI y 17 fracciones I, II, VI, VII, XI y XII de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 18 fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 2 y 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, todos los Ordenamientos Legales anteriormente mencionados, vigentes en la época de los hechos; así como en los invocados artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 241/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en vigor, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio de los ciudadanos ÁH y CF ambos de apellidos RD; a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD; al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en agravio de la ciudadana MPDV; al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en agravio de la menor de edad AVRN; y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de los ciudadanos MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN; en tanto servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, transgredieron en agravio de la ciudadana MPDV su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus particularidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, como a continuación se expone:

PRIMERA.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, la ciudadana **MPDV**, mediante llamada telefónica realizada a personal de esta Comisión, interpuso queja en agravio de **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, al referir que cuando se encontraba en su domicilio en compañía de sus citados hijos, éstos fueron sacados con violencia del interior de su domicilio sin ninguna orden judicial.

Asimismo, en la propia fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, al ratificar la queja interpuesta por la

ciudadana **MPDV**, relataron a personal de este Organismo, en lo que respecta al primero de los nombrados lo siguiente: “... que el día de ayer domingo 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... en compañía de mi madre **MPDV**, mi hermano **CF**, mi sobrina de nombre **AVRN** de 7 años de edad y un amigo quien habita mi domicilio de nombre **MACK** de 20 años de edad, es el caso que me encontraba en el baño de mi citado domicilio, cuando de pronto abrieron la puerta y me percaté de que era una persona del sexo masculino 1.65 metros, moreno claro, cabello lacio y castaño, y el cual vestía de negro, pantalón de mezclilla del mismo color, dicho sujeto me sujeta con su brazo del cuello y me saca del baño en eso me comienza sacar de la casa hacia la calle, mirando lo que sucedía las personas que anteriormente mencioné, tal es el caso que me percaté que al momento de estar sacándome de mi multicitado predio, habían aproximadamente 15 personas todas estaban vestidas de negro y portaban armas de fuego, dichas personas vestían de civil ... me abordaron a una camioneta sin logotipo doble cabina de color blanca, en la parte de atrás de dicho vehículo, es decir en la cama o batea, ya esposado luego me percaté de que también subieron a mi hermano **CF**, al igual esposado de las manos, seguidamente me trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ...”; en tanto **CFRD** refirió: “... que el día de ayer 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... siendo que estaba durmiendo, cuando escuché por la ventana que se abiera y vi que eran varias personas, cuyas características físicas no me percaté, solo que una de éstas era de tez morena, quien me dijo abre la puerta para que hablemos, siendo que me levanté y me dirigí a la pieza principal, donde vi a mi madre **MPDV**, junto a la puerta principal, y le digo no la abras ya que no son policías toda vez que por la ventana vi una camioneta de color blanca, doble cabina, sin logotipo, es el caso que mi madre abre la puerta y le dice a dichos sujetos que se les ofrecía, en eso escuchamos un golpe que provenía de la parte de atrás de la casa, luego veo un sujeto del sexo masculino llevaba sometido del cuello a mi hermano **ÁH**, a quien sacaron de la casa cosa que mi madre intentó evitar, provocando que uno de los sujetos la sujetara del brazo, mismo sujeto el cual empujé para que no la golpeen, luego seguí hasta las puertas del predio, para poder darle alcance a los sujetos que se llevaban a mi hermano, pero en eso fui sujetado por 4 sujetos del sexo masculino con quienes forcejee al grado de caer al piso de la banqueta, lo cual provocó que me lesionara por la caída, luego llegó otro sujeto y entre todos me abordan a la citada camioneta blanca, ya esposado junto a mi hermano nos trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ...”.

Además, en fechas veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis y veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, comparecieron ante personal de esta Comisión, los ciudadanos **MACK y MPDV** respectivamente, a efecto de manifestar, por lo que atañe al primero de los nombrados lo siguiente: “... es su deseo interponer queja contra servidores públicos dependientes de la actual Policía Investigadora Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día domingo veinte de noviembre del presente año al encontrarme en el interior de mi predio señalado líneas arriba, siendo alrededor de las siete horas con treinta minutos al encontrarme durmiendo junto con mis familiares **ÁHRD, CFRD, MPDV y la menor de nombre AVRN**, de momento comencé a escuchar golpes fuertes en la puerta principal del predio, la cual es de fierro y cristal por lo anterior me levanté y me dirigí hacia la puerta, el caso es que al levantar la cortina de la

puerta observé que habían alrededor de seis sujetos vestidos de civiles, parados en la puerta y armados, quienes al verme comenzaron a insultar diciendo que sacara a el hijuepueta que tenía escondido en el interior del predio, pero sin mencionar nombre alguno al pasar alrededor de unos dos minutos comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de la menor y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hermano **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y abren esta, por lo que permitieron el paso de los demás sujetos los cuales ingresan y comenzaron a empujarnos a todos ... cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, como comenzaron a empujar a mi madre la señora **MP** me dirigí hacia uno de los sujetos y lo encaré, pero éste con su arma me dijo que yo no me metiera porque de lo contrario me podía llevar la fregada, el caso es que entre alrededor de cinco sujetos comenzaron a someter a mi otro hermano **CFRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas, a mí también lograron someterme en el suelo de la banqueta ya que les reclamé que empujaron a mi madre, estando en el suelo me tenían apuntado con un arma en la cabeza, y uno de los sujetos me daba bofetadas en el rostro y de igual manera comenzó a darme golpes y patadas también, mientras me decía que me calmara o me iría peor, mientras nosotros estábamos tirados en el suelo inmovilizados por dichos sujetos, a mi madre la tenían sujetada por uno de los sujetos y le tenía cubierta la boca para evitar que gritara y pidiera auxilio, los demás aprovecharon para subir a mi hermano **ÁH** en la parte trasera de una de las camionetas en las cuales llegaron al lugar, siendo esta de color blanca y al parecer de la marca Nissan, tipo **TITAN**, luego levantaron del piso a **CF** y a base de empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a mi hermano **ÁH** ...”; mientras la ciudadana **MPDV**, refirió: “... que es su deseo interponer queja en contra de servidores públicos dependientes de la actual Policía Investigadora Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día domingo veinte de noviembre del presente año al encontrarme en el interior de mi predio señalado líneas arriba, siendo alrededor de las siete horas con treinta minutos al encontrarme durmiendo junto con mis hijos **ÁHRD**, **CFRD** y la menor de nombre **AVRN**, quien es mi nieta, de momento comencé a escuchar golpes fuertes en la puerta principal del predio, la cual es de fierro y cristal por lo anterior me levanté y me dirigí hacia la puerta, el caso es que al levantar la cortina de la puerta observé que habían alrededor de seis sujetos vestidos de civiles, parados en la puerta y armados, por lo que abrí la puerta y en eso al verme comenzaron a insultar diciendo que sacara a el hijuepueta que tenía escondido en el interior del predio, pero sin mencionar nombre alguno al pasar alrededor de unos dos minutos comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de mi nieta y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hijo **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y los sujetos que estaban en la puerta lograron empujar esta y abrirla más de lo que estaba, y

*aprovecharon para ingresar y comenzaron a empujarnos a todos, cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, uno de los sujetos me comenzó a empujar y mi hijo **CF** al ver esto trató de impedir esto y lo encaró, pero éste con su arma le dijo que no se metiera porque de lo contrario le podía llevar la fregada, el caso es que entre alrededor de cinco sujetos comenzaron a someter a mi otro hijo **CFRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas, a mi hijo **MA** también lograron someterlo en el suelo de la banqueta ya que les reclamó que me hayan empujado, estando en el suelo le tenían apuntado con un arma en la cabeza, y uno de los sujetos le daba bofetadas en el rostro y de igual manera comenzó a darle golpes y patadas también, mientras le decían que se calmara o le iría peor, mientras dos de mis hijos estaban sometidos y tirados en el suelo inmovilizados por dichos sujetos, a mí me tenían sujeta por uno de los sujetos en el cuello y me tenían cubierta la boca para evitar que gritara y pidiera auxilio, los demás individuos aprovecharon para subir a mi hijo **ÁH** en la parte trasera de una de las camionetas en las cuales llegaron al lugar, siendo esta de color blanca y al parecer de la marca Nissan, tipo **TITAN**, luego levantaron del piso a mi otro hijo **CF** y a base de empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a **ÁH** ...”.*

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de Ley, mismo que fue presentado ante este Organismo el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, mediante el oficio número SSP/DJ/11028/2018 de la propia fecha, signado por el C. Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión, y Trámite de la Dirección Jurídica de la referida corporación policíaca, al cual adjuntó copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 262309 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Rodolfo King Herrera, Policía Tercero de la aludida institución policial, en el que consignó lo siguiente: “... **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO No SIIE INF 2016008941 FECHA EVENTO 20/11/2016 HORA DETENCIÓN 07:50:00 FOLIO UMIPOL 262309 ... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 09:05 HRS, AL ENCONTRARME DE SERVICIO DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO, A BORDO DE LA UNIDAD 6291, AL MANDO DEL SUSCRITO, POL. 3RO. JORGE RODOLFO KING HERRERA, COMO CHOFER AL POL. 3ERO LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA Y COMO PERSONAL DE TROPA AL POL. 3RO. RICARDO ARMÍN CHIN PERAZA, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** POR ** POR DE LA HACIENDA SODZIL NORTE DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EN SENTIDO DE SUR A NORTE A UNA VELOCIDAD APROXIMADA DE 30 KM/HR, NOS PECATAMOS DE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE TEZ MORENA, COMPLEJIÓN GRUESA, CABELLO CORTO, QUE VESTÍA UNA SUDADERA DE RAYAS NEGRAS Y UNOS PANDS (SIC) DE COLOR AZUL, MISMO QUE ESTABA PARADO EN LA ACERA ORIENTE DE LA CITADA CALLE **, QUIEN NOS HIZO UNAS SEÑAS CON LAS MANOS PARA QUE NOS DETENGAMOS, MOTIVO POR EL CUAL LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD QUE SE APROXIMARA A ESTA PERSONA Y UNA VEZ QUE NOS DETUVIMOS, ESTE SE ACERCÓ POR LA PUERTA DEL COPILOTO Y NOS REFIRIÓ QUE MOMENTOS ANTES, AL ESTAR HACIENDO EJERCICIO POR ESE RUMBO, SE LE APROXIMARON DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, UNO DE LOS CUALES ES DE COMPLEJIÓN DELGADA DE APROXIMADAMENTE 1.70 DE**

ESTATURA, TEZ MORENO CLARA QUE VISTE UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO Y AZUL Y UNA BERMUDA DE TELA DE COLOR BEIGE Y EL OTRO DE COMPLEXIÓN MEDIA, DE APROXIMADAMENTE 1.70 DE ESTATURA Y QUE VISTE ÚNICAMENTE UN SHORT DE COLOR NEGRO CON FRANJAS VERDES, MISMOS QUE CADA UNO DE ELLOS LLEVABAN AGARRADAS UNAS MOCHILAS DE COLOR AZUL Y DE COLOR VERDE RESPECTIVAMENTE Y EN ESE MOMENTO ME OFRECIERON EN VENTA DROGA DE LA CONOCIDA COMO MARIHUANA, INCLUSO AMBOS ABRIERON SUS MOCHILAS Y ME DEJARON VER QUE EN EL INTERIOR DE CADA UNA DE SUS MOCHILAS TENÍAN DIVERSAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTE QUE A SIMPLE VISTA CONTENÍAN UNA HIERBA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, ACLARANDO QUE ESTO LO SABE YA QUE TIENE ALGUNOS CONOCIDOS QUE SON ADICTOS Y EN VARIAS OCASIONES LE HAN ENSEÑADO DICHA DROGA Y DICHOS SUJETOS SE ENCONTRABA PARADOS A LA VUELTA EN LA CALLE ** DE LA CITADA HACIENDA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE EXPLIQUÉ DE LA NECESIDAD QUE ME PROPORCIONARA SUS DATOS GENERALES, SIN EMBARGO ME DIJO QUE ERA SU DECISIÓN NO DAR NINGUNO DE SUS DATOS POR TEMOR A CUALQUIER REPRESALIA QUE PUDIERA HABER EN CONTRA DE SU PERSONA, FAMILIA O PROPIEDADES, ESTO A PESAR DE QUE EXISTE EN EL ESTADO UNA LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y TERCEROS INVOLUCRADOS, PERO A PESAR DE ELLO INSISTIÓ EN QUE NO DESEABA PROPORCIONAR SUS DATOS, RETIRÁNDOSE DEL LUGAR. ACTO SEGUIDO UNA VEZ QUE LE DI CONOCIMIENTO A UMIPOL, LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD LUIS MIGUEL QUINTAL PEÑA, QUE MONTÁRAMOS UNA VIGILANCIA MÓVIL POR LAS CALLES ANTES MENCIONADAS, SIENDO EL CASO QUE CUANDO TRANSITÁBAMOS EN SENTIDO DE SUR A NORTE SOBRE LA CALLE ** DE LA MISMA HACIENDA SODZIL NORTE, A UNA VELOCIDAD DE 20 KM/HR, APROXIMADAMENTE (SIC) A UNA DISTANCIA DE 15 METROS DE DONDE CIRCULÁBAMOS, NOS PERCATAMOS QUE PARADOS EN EL SECTOR PONIENTE DE LA CALLE **, COMO 12 METROS ANTES DE LA ESQUINA DE LA CALLE ** B, SE ENCONTRABAN PARADOS DOS SUJETOS CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA COINCIDÍAN CON LAS QUE EL DENUNCIANTE ANÓNIMO NOS HABÍA PROPORCIONADO COMO LAS PERSONAS QUE MOMENTOS ANTES LE HABÍAN OFRECIDO EN VENTA LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA, INCLUSO LLEVABAN CONSIGO COLGADAS EN SU HOMBRO IZQUIERDO, LAS MOCHILAS QUE EL DENUNCIANTE ANÓNIMO NOS HABÍA REFERIDO, POR LO QUE LE INDIQUÉ AL CHOFER DE LA UNIDAD QUE SE APROXIMARA HASTA ELLOS, SIENDO AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL, DICHOS SUJETOS COMIENZAN A CAMINAR RÁPIDAMENTE CON RUMBO AL NORTE INTENTANDO RETIRARSE DEL LUGAR, INDICÁNDOLES POR EL ALTOPARLANTE QUE DETENGAN SU CAMINO, PERO HACEN CASO OMISO Y CONTINÚAN SU MARCHA, POR LO QUE DESCIENDO DE LA UNIDAD JUNTO CON MIS CITADOS COMPAÑEROS, LOGRANDO INTERCEPTAR A DICHOS SUJETOS EN LA ESQUINA NOROESTE DEL CRUCE DE LA CALLE ** POR **-B DE LA COL. SODZIL NORTE, ACTO SEGUIDO LES INFORMO QUE EN VIRTUD DE SU ACTITUD EVASIVA AL INTENTAR RETIRARSE DEL LUGAR AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA POLICIAL, ASÍ COMO A QUE TENÍAMOS INFORMACIÓN POR PARTE DE UN DENUNCIANTE ANÓNIMO DE QUE UNAS PERSONAS CON SUS MISMAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA, ESTABAN VENDIENDO DROGA DE LA CONOCIDA COMO MARIHUANA, A LOS TRANSEÚNTES DEL RUMBO, POR LO QUE UNA VEZ QUE LES PREGUNTÉ SUS NOMBRES, MANIFESTANDO LLAMARSE: ÁHRD y CFRD, CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE VESTIMENTA COINCIDÍAN CON LOS PROPORCIONADOS POR EL DENUNCIANTE ANÓNIMO Y SIENDO LAS **09:10 HRS**, SE LES INFORMA QUE SE LES LLEVARÍA A CABO UNA INSPECCIÓN DE PERSONAS, POR LO QUE SE LES ENTERA DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE A LA LETRA DICE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS,

LA POLICÍA PODRÁ REALIZAR LA INSPECCIÓN SOBRE UNA PERSONA Y SUS POSESIONES EN CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE OCULTA ENTRE SUS ROPAS O QUE LLEVA ADHERIDO A SU CUERPO INSTRUMENTOS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL HECHO CONSIDERANDO COMO DELITO QUE SE INVESTIGA, LA REVISIÓN CONSISTIRÁ EN UNA EXPLORACIÓN EXTERNA DE LA PERSONA Y SUS POSESIONES, CUALQUIER INSPECCIÓN QUE IMPLIQUE EXPOSICIÓN DE PARTES ÍNTIMAS REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ANTES DE CUALQUIER INSPECCIÓN LA POLICÍA DEBERÁ INFORMAR A LAS PERSONAS DEL MOTIVO DE DICHA REVISIÓN, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU DIGNIDAD, POR LO QUE AL SOLICITARLES A AMBOS SUJETOS QUE EXHIBAN SUS PERTENENCIAS, A LO CUAL ACCEDEN VOLUNTARIAMENTE, NO SE LES ENCONTRÓ ENTRE SUS ROPAS OBJETO ILÍCITO ALGUNO, INDICÁNDOLES DE IGUAL MANERA QUE PUSIERAN A LA VISTA EL CONTENIDO DE LAS MOCHILAS QUE LLEVABAN CONSIGO CADA UNO, A LO QUE INICIALMENTE SE NIEGAN, SIN EMBARGO SE LES INSISTIÓ PARA QUE ACCEDAN Y AL HACERLO EL CIUDADANO ÁHRD NOS PERCATAMOS QUE EN EL INTERIOR DE LA MOCHILA DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE LLEVABA CONSIGO HABÍAN DIVERSAS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO, QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIAN QUE CONTIENEN UNA HIERBA SECA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA ASÍ COMO UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA Y DIVERSAS BOLSAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTES VACÍAS Y AL HACER LO PROPIO EL C. CFRD NOS PERCATAMOS QUE EN EL INTERIOR DE SU MOCHILA DE COLOR VERDE TENÍA DIVERSAS BOLSAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO, QUE A SIMPLE VISTA SE APRECIAN QUE CONTIENEN UNA HIERBA SECA DE COLOR VERDE, CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, ELABORANDO EL LLENADO DE LAS RESPECTIVAS ACTAS DE INSPECCIÓN DE PERSONAS. MOTIVO POR EL CUAL SIENDO LAS 09:15 HRS, SE LES INFORMA A AMBOS SUJETOS QUE QUEDABAN DETENIDOS POR SU PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD, ACTO SEGUIDO MIENTRAS MIS COMPAÑEROS POLICÍAS ME BRINDABAN SEGURIDAD PERIMETRAL Y ME AYUDABAN CON LA CUSTODIA DE LOS DETENIDOS, PROCEDÍ A DARLES LECTURA A LOS DERECHOS QUE LOS ASISTEN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DANDO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREGUNTÁNDOLE A CADA UNO DE ELLOS SÍ LOS HABÍAN ENTENDIDO, MANIFESTANDO QUE SÍ, DE IGUAL FORMA PROCEDÍ A LLENAR EL ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS DE DICHS DETENIDOS, LAS CUALES FIRMARON DE CONFORMIDAD. POSTERIORMENTE Y SIENDO YA LAS 09:20 HRS, UNA VEZ QUE ME COLOQUE UNOS GUANTES DE LÁTEX Y GUARDANDO LOS PROTOCOLOS CORRESPONDIENTES PARA TAL EFECTO, PROCEDÍ A REALIZAR EL EMBALAJE DE LOS OBJETOS OCUPADOS, POR LO QUE PRIMERAMENTE LE PEDÍ A ÁHRD QUE ME ENTREGARA LA MOCHILA DE COLOR AZUL CON NEGRO, LO CUAL HIZO Y PUDE PERCATARME QUE LA MISMA ES DE LA MARCA JANSPOORT, ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DEL DETENIDO PROCEDO A CONTAR LAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES AMARRADAS CON UN NUDO QUE CONTENÍAN HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MARIHUANA, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 42 BOLSITAS, A CONTAR LAS BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES VACÍAS, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 15. SEGUIDAMENTE LE PIDO A CFRD QUE ME ENTREGARA LA MOCHILA DE COLOR VERDE, LO CUAL HIZO Y PUDE PERCATARME QUE LA MISMA NO TIENE MARCA VISIBLE, ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DEL DETENIDO PROCEDO A CONTAR LAS BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO

TRANSPARENTES CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO QUE CONTIENEN HIERBA SECA DE COLOR VERDE, LAS CUALES SUMARON UN TOTAL DE 23 BOLSITAS, Y PARA UNA MEJOR PRESERVACIÓN DE LOS MISMOS PROCEDÍ A EMBALARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA COMO INDICIO UNO: UNA MOCHILA DE LA MARCA JANSPOORT DE COLOR AZUL CON NEGRO QUE CONTIENE UNA BÁSCULA DE COLOR NARANJA SIN MARCA Y 15 QUINCE BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTES VACÍAS, TODO LO ANTERIOR PROCEDÍ A EMBALAR EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO UNO. ACTO SEGUIDO COMO INDICIO DOS: 42 BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR, POR LO QUE PROCEDO A EMBALARLAS EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO DOS; COMO INDICIO TRES: UNA MOCHILA DE COLOR VERDE SIN MARCA VISIBLE Y PROCEDÍ A EMBALARLA EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO TRES. ACTO SEGUIDO COMO INDICIO CUATRO: 23 BOLSITAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CADA UNA AMARRADA CON UN NUDO Y CON HIERBA SECA DE COLOR VERDE EN SU INTERIOR, POR LO QUE PROCEDO A EMBALARLAS EN UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE LA CUAL CERRÉ, SELLÉ, ETIQUETÉ Y QUEDÓ MARCADA CON EL NÚMERO DE INDICIO CUATRO. INFORMANDO A UMIPOL DE LO ACONTECIDO Y SIENDO LAS 09:25 HORAS, SE PROCEDIÓ AL TRASLADO DE LAS PERSONAS DETENIDAS AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA EN DONDE AL LLEGAR, SIENDO LAS 09:45 HRS, DIJERON LLAMARSE ÁHRD ... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, CON FOLIO NO. 2016015308, CON RESULTADO ESTADO NORMAL, ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 353861, Y CFRD ... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO, CON FOLIO NO. 2016015309, CON RESULTADO ESTADO NORMAL, NO ENTREGANDO PERTENENCIAS, QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE INFORME Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES ...".

En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por la parte agraviada del expediente que se resuelve, así como del Informe Policial Homologado de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, remitido a esta Comisión por la autoridad responsable, se confirma que los hechos respecto de los que se adoleció la parte afectada, tuvieron verificativo el citado día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, obteniéndose además, que los elementos que intervinieron en los mismos pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no obstante que del Informe Policial Homologado en cuestión, se desprende que la detención de los quejosos **ÁH y CF ambos de apellidos RD** se efectuó en la vía pública, en específico en la esquina noroeste del cruce de la calle treinta y seis por treinta y uno letra -B- de la colonia Sodzil Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán, existe material probatorio que sustenta lo declarado por los ciudadanos **MPDV, MACK, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, como son los testimonios de vecinos de la parte agraviada, recabados por personal de este Organismo en fechas veintiséis y veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis,

quienes para efectos de la presente Recomendación fueron identificados como **T-1, T-2, T-3, T-4, T-5, T-6, T-7 y T-8**, quienes respectivamente manifestaron:

T-1 “... que el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba saliendo de su casa ubicada a unos metros del lugar de los hechos, ya que se iba al pueblo a visitar a unos parientes junto con su esposo, observé alrededor de tres camionetas de color blanco las cuales no tenían ningún logotipo visible, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle treinta y seis de igual manera habían varios sujetos vestidos de civiles, los cuales tenían armas consigo, unos estaban cerca de los vehículos y otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, eran alrededor de unos diez sujetos o más en realidad no los conté pero eran varios; cuando mi marido salió de la casa y vio esta escena enseguida me dijo que nos retiráramos del lugar porque ya se nos había hecho tarde, razón por la cual desafortunadamente no pude observar cuando sacaron a los hijos de mi vecina del interior de su casa, es todo lo que pude observar en relación con los hechos ...”.

T-2 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba en la puerta de su casa ubicada a unos metros del lugar de los hechos, esperando a que saliera su esposo ya que se iban a comprar el desayuno, cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle treinta y seis de dichos vehículos se bajaron alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de mi vecina, el cual casi siempre está abandonado; a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres AH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública ...”.

T-3 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba trabajando como albañil en uno de los predios de este rumbo cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policíaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la calle **, de dichos vehículos se bajaron alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; a

los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres AH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parado pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo ...”.

T-4 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba saliendo de su casa para dirigirse hacia el mercadito de la localidad para comprar el desayuno para su familia, observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude percatarme si tenían números económicos así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la calle **, cuando de momento de los vehículos se bajaron alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos se quedaron parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres AH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también ... MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo ...”.

T-5 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando se estaba dirigiendo hacia el mercadito de la localidad para comprar el desayuno para su familia, al pasar sobre la calle treinta y seis observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la misma calle **, habían alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de ... MP, cuando de momento observé que la puerta principal de la casa de doña MP se abrió y unos sujetos estaban saliendo por dicha puerta, y estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres AH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública ...”.

T-6 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba trabajando ... a unos metros del lugar de los hechos, al momento de salir a la puerta ... observé alrededor de tres camionetas de color blanco las cuales no tenían ningún logotipo visible, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública, es decir sobre la calle **, de igual manera habían varios sujetos vestidos de civiles, los cuales tenían armas consigo, unos estaban cerca de los vehículos y otros estaban parados en la puerta de la casa de la señora de nombre MP, quien es vecina del rumbo eran alrededor de unos diez sujetos o más en realidad no los conté pero eran varios; de igual manera observé que otros sujetos estaban ingresando por el pasillo del predio de junto de la casa de la vecina DOÑA MP, el cual la mayoría de las veces se encuentra deshabitado, y de alguna manera comenzaron a subir hacia el techo de la casa para brincar al patio del predio de doña MP, a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que al parecer los mismos sujetos que momentos antes habían subido por el techo del predio de junto, estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF a los cuales conozco desde hace bastante tiempo, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública ...”.

T-7 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, estaba caminando sobre la calle ** ya que se dirigía a comprar al mercadito de la localidad, cuando observé alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, estas se encontraban estacionadas en la vía pública es decir sobre la misma calle treinta y seis, de dichos vehículos estaban bajando alrededor de unos quince sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados, unos estaban cerca de los vehículos, otros estaban parados en la puerta de la casa de mi vecina de nombre MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo ...”.

T-8 “... el día domingo veinte de noviembre del presente año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con quince minutos de la mañana, cuando estaba transitando a bordo de su bicicleta sobre la calle ** y se dirigía hacia la tienda a comprar el desayuno, observó alrededor de tres camionetas de color blanco y además dos vehículos los cuales no tenían ningún logotipo visible de que pertenecieran a alguna corporación policiaca, no pude

*percatarme si tenían números económicos, así como tampoco pude percatarme de las placas de circulación, dichos vehículos se encontraban estacionados en la vía pública es decir sobre la calle **, cuando de momento de los vehículos se bajaron alrededor de unos quince o más sujetos vestidos todos de civiles, los cuales estaban armados, unos se quedaron parados cerca de los vehículos otros estaban parados en la puerta de la casa de mi vecina de nombre MP, y los otros sujetos ingresaron por el pasillo del predio de junto de la casa de la señora, el cual casi siempre está abandonado; no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos a los cuales subieron en una de las camionetas de color blanco que estaban estacionadas en la vía pública; en la puerta de la casa estaban también la vecina MP y sus otros familiares a los cuales no les permitieron acercarse a los hermanos, nunca me acerqué al lugar por temor a que me pasara algo pero desde donde estaba parada pude ver con toda claridad lo que estaba sucediendo*

”
... .

Así las cosas, los testimonios anteriores permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la parte agraviada, al ser coincidentes los deponentes en relatar que a las siete horas con quince minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, observaron estacionados tres vehículos de color blanco sobre la calle treinta y seis, de los que descendieron alrededor de quince personas vestidas de civil con armas de fuego, de los cuales unos se quedaron junto a dichos automotores y otros se apostaron a las puertas del domicilio de la parte agraviada, incluso apreciaron que algunos de éstos sujetos ingresen al pasillo del predio contiguo al de los quejosos para brincar hacia el interior de la vivienda de éstos, presenciando que a los pocos minutos se abra la puerta principal de la casa de los afectados de donde vieron que de su interior saquen a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, testigos que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que relataron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.²²

²²Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

También se acredita el dicho de los agraviados, con la declaración emitida por la ciudadana **MPDV**, madre de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, ante la Autoridad Ministerial, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, en autos de la Carpeta de Investigación P3/475/2017, inicialmente 3416/M2/2016, que interpuso con motivo de los eventos en estudio, al manifestar: “... el día de hoy 20 de noviembre del año 2016 aproximadamente a las 07:30 horas, me encontraba durmiendo junto con mi nieta de nombre AVRN, mis hijos ÁH y CF ambos de apellidos RD y mi vecino MACK, cuando de repente escucho unos golpes en la puerta de acceso al predio, en ese momento me percaté que se trataban de aproximadamente 10 personas del sexo masculino y al voltear de la parte de atrás (patio) veo que 4 sujetos del sexo masculino tenía sujetado a mi hijo ÁH ...”.

La declaración vertida por la ciudadana **MPDV**, cobra relevancia para quien resuelve, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraba dentro del domicilio allanado, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones de los vecinos que atestiguaron la irrupción al predio de los agraviados, pues al decir de éstos, observaron el momento en que se abrió la puerta del inmueble de los quejosos y vieron que de su interior saquen a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**. Asimismo, con la declaración de la madre de los agraviados en cita, al decir que cuando escuchó golpes en la puerta de acceso a su predio y al mirar hacia la parte trasera observó que cuatro personas tenían sujetado a su hijo **ÁHRD**, de igual modo se comprueba, el hecho que ninguno de los habitantes de la propiedad que ahí se encontraban presentes, le otorgaron a los servidores públicos dependientes de la citada Secretaría, su autorización para ingresar al domicilio en cuestión.

Ahora bien, no obstante que a la ciudadana **MPDV**, la une una relación de parentesco con los aludidos afectados, su declaración es de suma importancia y no puede ser desestimada, toda vez que al realizarse una adecuada valoración de la misma según la regla de la “sana crítica”, permite llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, además de existir como se refirió en el párrafo inmediato anterior, los testimonios de otras personas independientes a la deponente, que administrados con su declaración, la hacen verosímil y le dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionó, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.²³

Aunado a los atestes anteriores, también obra en autos del expediente que ahora se resuelve, copia debidamente certificada de la entrevista realizada al ciudadano **DEMC** en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete, en autos del diverso expediente de queja marcado con el número 239/2016 que se tramitó ante este Organismo, en la que narró:

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 34, párrafo 39.

“... el día domingo veinte de noviembre del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las siete horas de la mañana, me encontraba en este mismo domicilio dispuesto a desayunar junto con ... EO, cuando de repente ingresaron por la puerta principal alrededor de seis elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ... nos abordaron en una de las cinco camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública que estaban estacionadas en la calle, igual había una unidad tipo carropatrulla ... de este lugar nos llevan a un predio ubicado en la colonia Montes de Amé, de la ciudad de Mérida ... en dicho lugar nos separan y nos suben en diferentes camionetas cuando nos quitamos de esa colonia me llevan al cementerio de Sodzil Norte ... y me hacen preguntas sobre el paradero de un sujeto al cual le apodan el c,²⁴ como sabía dónde vivía se los dije y nos dirigimos al domicilio del c, donde al llegar se estaciona la camioneta donde estaba la cual era una normal sin logotipo alguno, me dejan a bordo de la camioneta mientras observaba como sujetos vestidos de civil, y fuertemente armados, bajaban de otras camionetas que estaban en el lugar y comienzan a ingresar por un predio ubicado junto al domicilio del sujeto, apodado el c, el cual vive en ... esta misma localidad de Sodzil Norte, los demás sujetos estaban parados en la puerta cuando se abre la misma y sacan del interior a dos chavos, entre ellos al cual conozco como el c, los suben en una de las camionetas y nos retiramos del lugar ...”.

Pues bien, los testimonios anteriores permiten confirmar que la detención de los agraviados **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, se efectuó en el interior de su domicilio y no en la vía pública, como informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán a este Organismo, de lo que se colige que los elementos de la aludida institución policial, se introdujeron al inmueble en el que se encontraba la parte inconforme, sin que estuvieron provistos de orden de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación, por lo que en el presente caso en estudio, si la autoridad responsable requería irrumpir en el domicilio de los inconformes, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia a los gobernados, circunstancia que no aconteció en la especie, trastocándose principios invaluables de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los agraviados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 19 refirió lo siguiente: *“... El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado*

²⁴Sobrenombre con el que se conoce al agraviado ÁHRD, como se advierte del oficio número 478/2017 de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, signado por la Jueza Presidenta del Tribunal Primero de Enjuiciamiento en el Estado y que obra glosado a la Carpeta de Investigación M1/3241/2016.

como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada²⁵...”

Así las cosas, el indebido actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, de igual manera transgredió lo estipulado en el primer párrafo del **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”

A este respecto, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.²⁶

²⁵Recomendación General Número 19, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 5 de Agosto del 2011, página 7.

²⁶Localización: 9a. Época; Registro: 171779; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia: Penal; Tesis: 1a. L/2007; Página 363.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis pronunciada de igual manera por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material”.²⁷

Inviolabilidad del domicilio que salvaguarda el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”

Así como el **artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al disponer:

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido *“que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.*²⁸

²⁷Localización: 10a. Época; Registro: 2000818; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. CIV/2012 (10) a; Página 1100.

²⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia del 30 de Agosto del 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 215, párrafo 157.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para quién resuelve, que aun cuando los inconformes y deponentes, señalaron que las personas que irrumpieron al domicilio de los primeros, estaban vestidas de civil, mismas que llegaron en vehículos de color blanco sin logotipo que los identificara como pertenecientes a corporación policiaca alguna, se acredita que la presente violación a los derechos humanos en estudio, fue realizada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que en el informe de ley rendido a esta Comisión por dicha institución policial no negó su participación en los eventos de los que se adolecieron los afectados, además que en el Informe Policial Homologado que adjuntó dicha Secretaría a su aludido informe, se hizo constar que la detención de los quejosos **ÁHRD y CFRD**, fue efectuada por los elementos policíacos Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña, aunado al hecho que del testimonio recabado por personal de este Organismo al ciudadano **DEMC**, éste refirió que alrededor de las siete horas del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, elementos de la corporación policiaca que nos ocupa, ingresaron a su domicilio de donde lo sacaron y lo abordaron a una de las unidades oficiales en las que llegaron, para después llevarlo a un predio de la colonia Montés de Amé de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en el que lo bajaron de la unidad oficial en la que lo trasladaban y lo abordaron a una camioneta sin logotipo alguno, trasladándolo al cementerio de Sodzil Norte en donde le cuestionaron sobre el paradero del agraviado **ÁHRD**, y toda vez que sabía dónde habitaba éste, se lo informó a los elementos policíacos y se dirigieron al domicilio del quejoso en cita, observando el testigo desde la camioneta donde fue abordado, que lo saquen del interior de su propio predio junto con otra persona, en tal razón se tiene plenamente acreditado que los servidores públicos que se introdujeron al domicilio de la parte agraviada pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no obstante se encontraban vestidos de civil.

Con base a lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la conclusión que la intromisión al domicilio en el que se encontraban los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y la menor de edad AVRN**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin autorización legal para ello, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio personal y familiar que violentó sus **Derechos a la Privacidad**.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes efectuaron también la detención de **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, incoar en su contra el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como identificar a todos y a cada uno de los elementos que de acuerdo a los inconformes y testigos, se encontraban vestidos de “civiles”, a fin de iniciarles de igual manera procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

SEGUNDA.- Para el análisis del presente hecho violatorio, es importante resaltar el **principio de interdependencia** en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Carta Magna, que establece:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad ...”.*

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en contra de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, de igual manera afectó sus **Derechos a la Libertad Personal** al ser detenidos de manera **ilegal**, ya que si bien, dicha autoridad adujo que la detención de los referidos inconformes, fue en razón que se les encontró bolsas de material sintético transparente que contenían hierba seca con las características de cannabis, versión que suponiendo sin conceder, sea verdadera, respecto de la que únicamente respaldó con su parte informativo y las entrevistas realizadas a los elementos policíacos Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña, debe decirse, que esta acción no los facultaba para realizar su detención allanando un domicilio particular, como ocurrió en la especie y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación inmediata anterior.

En este caso en particular, como se indicó en líneas precedentes, si los servidores públicos de la autoridad responsable consideraron allanar el predio en el que se encontraban los agraviados **ÁH y CF ambos de apellidos RD** con la finalidad de arrestarlos, debieron solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la autoridad judicial correspondiente, siendo que al no hacerlo, vulneraron en perjuicio de los quejosos en cita sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: *“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos*

*económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.*²⁹

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.³⁰

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneraron los **Derechos a la Libertad Personal** de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en virtud que en sus detenciones no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dichas detenciones se hayan realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de las detenciones haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

Otro aspecto que permite arribar a la conclusión que la detención de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, fue ilegal, es el hecho que en el Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 262309 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, levantado por el elemento aprehensor Jorge Rodolfo King Herrera, mismo que fue transcrito en la observación inmediata anterior, en el rubro de “**HORA DE DETENCIÓN**” se asentó que esta fue a las siete horas con cincuenta minutos, mientras que en el contenido del aludido Informe Policial Homologado, el citado servidor público plasmó que el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, alrededor de las **nueve horas con cinco minutos**, al encontrarse de vigilancia junto con sus compañeros Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña, y estar transitando sobre la calle ** por ** de la Comisaría de Sodzil

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52**.

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

Norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, una persona del sexo masculino quién no se identificó, les indicó que dos sujetos del sexo masculino le habían ofrecido en venta marihuana, proporcionándoles las características físicas y de vestimenta de dichas personas, por lo que los oficiales con los datos proporcionados procedieron a ubicarlos, encontrándolos parados en la vía pública sobre la calle treinta y seis a unos metros antes de llegar a la calle ** letra B de la mencionada Comisaría, quienes al notar su presencia comenzaron a caminar de manera rápida, dándoles alcance sobre la propia calle ** por ** letra B, solicitándoles a las **nueve horas con diez minutos** pusieran a la vista sus pertenencias, encontrándoseles bolsitas de material sintético transparente que contenían hierba seca con las características de cannabis, por lo que siendo las **nueve horas con quince minutos** les fue informado que quedaban formalmente detenidos por la probable comisión de un delito contra la salud.

Lo que denota, que los agentes que nos ocupan tuvieron conocimiento del ilícito que supuestamente estaban realizando los inconformes a las **nueve horas con cinco minutos**, mismos a los que ubicaron y solicitaron exhibieran sus pertenencias a las **nueve horas con diez minutos**, en las que encontraron bolsitas de material sintético transparente que contenían hierba seca con las características de cannabis, motivo por el cual, a las **nueve horas con quince minutos se les indicó que quedaban formalmente detenidos**, es decir, la hora de detención de los ciudadanos de acuerdo a lo informado por los elementos aprehensores fue a las nueve horas con quince minutos, sin embargo, en el rubro de hora de la detención del Informe Policial Homologado en comento, se observa que se asentó las siete horas con cincuenta minutos como horario en que ocurrió la detención de los quejosos en cita, es decir, dichos datos se contraponen, situación que crea incertidumbre y hace exista la presunción a favor los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, que los hechos sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como narraron en sus respectivas ratificaciones de queja, tornándose en consecuencia en ilegales sus detenciones.

Robustece lo anterior, los pronunciamientos emitidos en fechas veintidós y veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, por el Juez en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, en las audiencias de control de la detención y en la que resolvió la situación jurídica de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, con motivo de la Causa Penal 172/2016 formada por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de comercio en su connotación de venta del narcótico denominado cannabis que les fue imputado por la Representación Social, y en las que declaró ilegal la detención de éstos y auto de no vinculación a proceso respectivamente, por contener dos horas distintas de detención el Informe Policial Homologado de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Rodolfo King Herrera Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con motivo de la detención de los mencionados inconformes, respecto de las cuales, los policías aprehensores en sus correspondientes entrevistas ante la Autoridad Ministerial en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis y ante personal de este Organismo en fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, no refirieron cuestión alguna para subsanar dicha irregularidad, lo que trajo como consecuencia no se tuviera certeza respecto de la hora en que se efectuó la detención de los dolientes, al contraponerse el horario en las que tuvieron verificativo éstas, lo cual se acredita

con el audio y video del disco versátil digital (DVD) remitido por el referido Juzgador, que contiene las citadas audiencias, cuyas partes conducentes fueron transcritas por personal de este Organismo en acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecinueve y en la que se plasmó lo siguiente: “... **Audiencia del día: Veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; Minuto: 13:54:00 al 14:05:11. ... Defensa:** ... se dice que los jóvenes fueron detenidos a las nueve horas con quince minutos, sin embargo, en el Informe policial Homologado dice que la fecha del evento fue el veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, la hora de detención las siete horas con cincuenta minutos, entonces hay un desfase en el horario de detención ... Juez: entonces en ese Informe Policial Homologado se menciona las siete cincuenta. **Fiscal:** en el formato su señoría, se encuentra efectivamente las siete horas con cincuenta minutos. **Juez:** ¿a qué formato se refiere?. **Fiscal:** el Informe Policial Homologado. **Juez:** entonces es el informe o sea en el informe esta esa hora. **Fiscal:** en el informe hay un apartado que dice detención y se pone siete horas con cincuenta minutos... **Juez:** se cierra debate y se procede a resolver. **Audiencia del día: Veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; Minuto: 14:08:50 al 14:12:55. Juez:** bien, tomando en consideración esta mecánica de hechos y advirtiendo que no existe congruencia en los datos de prueba que el ministerio público recabó en su carpeta de investigación independientemente que el ministerio público alegue que las circunstancias de la hora siete cincuenta que registro el elemento policíaco en su Informe Policial Homologado, pues según la fiscalía fue saneado por el propio agente al ratificarse de su informe Policial homologado, independientemente que haya ratificado dicho Informe Policial Homologado, y se hayan anexado el registro de detención así como la notificación de derechos y lectura de derechos, y que alude a una detención ocurrida a las nueve horas con quince minutos, este juzgador no encuentra justificación para que los datos de prueba no coincidan, y si bien el ministerio público, refiere que pudo haberse saneado, este dato contradictorio, lo cierto es que el ministerio público no hizo o no solicitó esa aclaración o precisión al agente cuando compareció a ratificar el Informe Policial Homologado, por lo tanto el ministerio público no me ha justificado porque no coincide la hora que se menciona en el Informe Policial Homologado con los demás datos de prueba, lo cual, es de relevancia en este acto procedimental que nos ocupa pues se alude al momento de la detención, por lo tanto existe un dato que señala e indica que la detención ocurrió en una hora diversa, aun con los demás datos de prueba establecen una hora posterior a la que se señala en este Informe Policial Homologado, de manera que este juzgador, tiene duda acerca de la hora de detención para poder analizar la mecánica de hechos que expone el ministerio público, pues la mecánica de hechos alude a las nueve horas con cinco minutos y existe el dato que el propio agente aprehensor preciso en su Informe Policial Homologado, que establece una incongruencia con la tesis que sostiene el ministerio público para llevar a cabo la mecánica de la detención, de manera, que en virtud de que el ministerio público, no cuenta con un acto de investigación, en el cual se haya aclarado esta duda, respecto a la hora que se llevó a cabo esta detención, lo procedente es declarar ilegal la detención de los aludidos indiciados ÁHRD y CFRD, al no haber certeza y congruencia en el cúmulo de datos de prueba, en las que el ministerio público ha sustentado su mecánica de detención, por lo tanto, este Juzgador al no encontrar certeza jurídica para emitir un acto de molestia como es de declarar de legal la detención como lo solicita el ministerio público, en consecuencia declara ilegal la detención y ordena inmediatamente la libertad de los indiciados ÁHRD y CFRD por las razones expuestas, es

decir, al no haber una circunstancia en la carpeta de investigación del ministerio público que aclare el motivo por el cual, se incurrió en una incongruencia al mencionarse dos horas y distintas que atañen a la detención siendo que el ministerio público tuvo la oportunidad de poder obtener la información aclaratoria que pudiera justificar y dar certeza jurídica a este juzgador para resolver en consecuencia, al haber sido omiso el ministerio público teniendo al agente aprehensor en la agencia del ministerio público pudiendo haber sido cuestionado acerca del motivo por el cual en su Informe Policial Homologado había anotado una hora diversa de detención, esto incide en el ánimo de este juzgador para considerar que no se encuentran en este momento las condiciones jurídicas necesarias para resolver con certeza jurídica, y ante esta duda, lo procedente es ordenar su inmediata libertad. **Audiencia del día 28 de noviembre del año dos mil dieciséis. Minutos: 14:34:40 al 14:41:20. Juez:** este juzgador estima lo siguiente, tomando en consideración que el ministerio público estuvo en aptitud de aclarar la diversa hora en el parte policíaco, sin embargo siendo omiso teniendo la oportunidad de aclarar esta circunstancia y establecer con certeza la hora en que supuestamente ocurren los hechos este juzgador estima que los datos de prueba que en este momento el ministerio público expuso no establecen la existencia del hecho que la ley califica como delito, esto en virtud de que si bien, el auto de vinculación a procesos con un estándar probatorio bajo menos cierto es que es imprescindible que los datos de prueba den certeza jurídica en cuanto al relato de los hechos, que se pretenden vincular, es decir, debe haber apariencia de buen derecho y por lo tanto, para este juzgador resultaría ilógico que existan dos horas distintas de detención, si partiendo que el ministerio público en la agencia del ministerio público tuvo a comparecer a quien elaboró el Informe Policial Homologado, la posibilidad de preguntarle que precisara acerca de la existencia de dos horas que se contraponen, y que incluso la primera que es la de siete horas con cincuenta minutos, podría y llevar a la conclusión que entonces la detención fue antes que sucedieran los hechos que según la persona anónima le refirió a los elementos policíacos, entonces esto llevaría a la conclusión que la detención, al haber una detención previa a los hechos, dicho hecho nunca ocurrió, de ahí la importancia como autoridad investigadora debió hacer una investigación objetiva, pues el ministerio público al ordenar la retención al ponérsele a disposición de los imputados el ministerio público, también determinó procedente la comparecencia de los elementos policíacos los que aparentemente participaron en esta detención, sin embargo, esta hora, que se menciona, en el mismo informe del policía contradice, el relato de hechos circunstanciado que hizo el elemento policial, estas circunstancias crean duda en este juzgador en este momento para saber en realidad a qué hora fue la detención, en realidad a qué hora sucedieron los hechos, pues no se advierte alguna causa que justifique que existan dos horas distintas de detención, máxime, si bien el ministerio público, refirió que se trata de un error, lo cierto que es que en esta audiencia también fue precisa en señalar, que no cuenta con ningún dato de prueba que la lleve a concluir que se trata de un error, pues precisamente quien pudo haber aclarado de que se trata de un error, es únicamente quien llevo a cabo la detención y es precisamente el elemento policíaco Kim Herrera, de ahí que esta existencia de datos que se contraponen en cuanto a la hora de detención, resulta relevante en este momento en que se resuelve pues no debe perderse de vista que este juzgador debe de fundar y motivar los actos de molestia tomando a consideración que al auto de vinculación a proceso, es un acto de molestia pues así se concibe en la misma ley de amparo, eso debe de estar entonces debidamente aclarado y por ende al no haber sido

aclarado, esta circunstancia incide en el ánimo de este juzgador para poner en duda la existencia de los datos de prueba, que si bien señalan que efectivamente les fueron ocupados narcóticos a estos dos imputados, lo cierto, es que esa circunstancia que se señala en el dictamen químico que revela que las bolsitas que contienen hierba seca verde, corresponde a marihuana, por sí sola no puede establecer la existencia de los hechos, pues no puede perderse de vista que el artículo 19 constitucional establece que los hechos por los cuales se sigue el proceso son precisamente los que deben estar en el auto de vinculación a proceso, de ahí que entonces que al no haber una correspondencia en cuanto al hecho circunstanciado pues existe duda acerca a qué hora ocurre la detención, eso pone en duda la eficacia jurídica de los demás datos de prueba que fueron expuestos por el ministerio público, pues esta circunstancia pone de manifiesto que la defensa también no tiene claro de qué hora se va a defender al no haberse aclarado esta situación, y el ministerio público fue omiso y simplemente dejó esta circunstancia sin aclarar, por lo tanto, al haber duda en la hora de la detención, si bien fue motivo de debate en la audiencia de control de detención, también impacta en la decisión sobre el auto de vinculación a proceso, pues de dicha hora se desprende la actuación policíaca y de ahí que en ese momento no existe una adecuada administración de los datos de prueba, pues entre ellos mismos se contraponen ante esta circunstancia de que la posibilidad de que los imputados fueron detenidos desde las siete horas con cincuenta minutos, y los hechos según el ministerio público expuso ocurren a partir de las nueve horas con cinco minutos, que es cuando este persona alerta a los elementos policíacos de una supuesta intención de venta de narcóticos, por lo tanto, al no coincidir con estos datos de prueba y tomando en consideración que el auto de vinculación se emite con únicamente datos de prueba, al estar estos datos de prueba en contraposición lo procedente es siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos del día de hoy veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, dictar un auto de no vinculación a proceso a favor de los imputados ÁHRD y CFRD, por las inconsistencias que fueron debatidas en esta audiencia inicial ...”.

Con base en los motivos antes expuestos, se llega a la conclusión que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, al ser detenidos en franca transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

TERCERA.- En cuanto a la **Retención Ilegal** a la que fueron objeto los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,³¹ justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia

³¹Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,³² situación que no aconteció en la especie.

Respecto a este hecho violatorio, cabe señalar, que de acuerdo a los testimonios recabados por personal de este Organismo, tanto a la propia parte agraviada, como a las personas que presenciaron los hechos, que fueron transcritos en la observación primera de la presente resolución, se desprende que la detención de los inconformes **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ocurrió entre **las siete horas y las siete horas con treinta minutos** del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis.

Pues bien, de las constancias del presente expediente, en especial del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, con motivo de la revisión efectuada a la Carpeta de Investigación Número N1/212/2016 radicada en la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, se advierte que los aludidos quejosos fueron puestos a disposición de la citada Autoridad Ministerial, hasta las **doce horas con diez minutos** del citado día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, como se corrobora con el acuerdo dictado en la mencionada fecha por la aludida Representación Social en la Carpeta de Investigación en cuestión, mismo que fuera remitido por la Fiscalía General del Estado de Yucatán a través de su oficio número FGE/DJ/D.H./1365-2016, proveído en el que se consignó: “... En la ciudad de Mérida, Yucatán, por cuanto siendo las 12:10 horas del día de hoy 20 de Noviembre del año 2016, se tiene por recibido del ciudadano JOSÉ LUIS TREJO GÓMEZ Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio SSP/DJ/28438/2016 de fecha 20 de noviembre del año en curso, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad ministerial como probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, a los ciudadanos ÁHRD y CFRD, quienes fueron detenidos a las 09:15 horas del día de hoy 20 de Noviembre del año 2016 ...”; situación que de igual manera se acredita con el oficio sin número de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que plasmó: “... me permito informarle, que efectivamente en fecha 20 veinte de Noviembre del año en curso a las 12:10 doce horas con diez minutos, se inició la carpeta de investigación número N1/212/2016, por la Comisión de Hechos Posiblemente Delictuosos contra la Salud, en contra de los ciudadanos ÁHRD y CFRD ...”; así como también, se demuestra con la entrevista de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, realizada por personal de esta Comisión al citado Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, quien en refirió “... que en fecha 20 de noviembre del presente año se recibió a las 12:10 horas el oficio número SSP/DJ/28438/2016, suscrito por el Segundo Inspector José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en turno, poniendo a disposición de esta autoridad a los ciudadanos ÁH y CF ambos de apellidos RD por posesión de cannabis con fines de comercio, por lo que se inició la carpeta de investigación N1/212/2016”

³²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64.**

...”; observándose que transcurrieron más de cuatro horas de dilación en la puesta a disposición por los policías aprehensores, sin que existieran motivos razonables y justificables para que dichas personas no fueran puestas a disposición inmediatamente.

Lo anterior vulnera lo establecido en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos que dispone cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora** a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

El término **sin demora**, se refiere a que los detenidos deben ser remitidos “**de manera inmediata**”, en este caso, ante la Autoridad Ministerial, para entre otras cosas, calificar la conducta por las que fueron detenidos, realizarle los correspondientes exámenes médicos etc., sin embargo, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tardó más de **cuatro horas** en remitirlos, y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicha tardanza, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de los detenidos como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.

Así pues, con base a las evidencias y consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra plenamente convalidada la retención ilegal de la que fueron objeto los dolientes **ÁHRD y CFRD**, al ponerse de relieve que estuvieron a disposición de la autoridad responsable, **entre las siete horas y las siete horas con treinta minutos que los detienen el veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, hasta las doce horas con diez minutos del citado día** que los ponen a disposición del Órgano Investigador, sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado la demora en la puesta a disposición de los agraviados ante el Fiscal Investigador correspondiente, lapso que *per se* es injustificado.

Esto es así, pues los elementos de la autoridad responsable, están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo establece el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que en su parte conducente prevé:

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.

Lo anterior, en concordancia con el invocado **artículo 16 párrafo quinto y el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“**Artículo 16.** (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.*

*“**Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que en lo dispuesto en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“**Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Así como en lo estatuido en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determina:

*“**Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones*

establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

No obstante el anterior análisis, y a pesar de ser una carga positiva de la autoridad responsable, ésta no explicó los motivos de la dilación en la puesta a disposición de los inconformes, ya que si bien es cierto, en el cuerpo del Informe Policial Homologado con número de **folio UMIPOL 262309** de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, el agente aprehensor plasmó que la detención de éstos se suscitó a las nueve horas con quince minutos, también lo es, como se hizo patente en la observación inmediata anterior, el aludido informe contiene otra hora distinta a la señalada por el elemento policiaco, al haberse asentado en el rubro de “HORA DETENCIÓN” las siete horas con cincuenta minutos, irregularidad que no fue subsanada por dicho elemento, ni por sus compañeros que participaron en la detención, por lo que al no existir certeza de parte de la autoridad responsable sobre la hora correcta en la que ocurrió la detención de los agraviados, y si por el contrario se cuenta con las declaraciones de los quejosos y testigos quienes fueron coincidentes y de las que se desprenden que la detención de los primeros aconteció entre las siete horas y las siete horas con treinta minutos, este Organismo considera que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, incurrió en una **retención ilegal** al no poner sin demora a los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, a disposición del Órgano Investigador, conculcando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.**

CUARTA.- Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, también tiene por acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, por las **lesiones** que les fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán durante el operativo policiaco que implementaron para llevar al cabo la detención de los dos últimos nombrados.

Al respecto, el ciudadano **ÁHRD**, en su escrito que entregó a personal de esta Comisión en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, manifestó: “... *me sacaron ... de la seguridad de mi casa alrededor de 7:00 AM entran a mi casa personas vestidas de civil ... con violencia por la parte trasera y por adelante irrumplieron mi hogar me tomaron tres de ellos de los brazos y del cuello me sacaron con violencia golpearon a mi familia ...*”; en tanto el ciudadano **CFRD**, en su ratificación de queja de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, señaló: “... *veo un sujeto del sexo masculino llevaba sometido del cuello a mi hermano ÁH, a quien sacaron de la casa cosa que mi madre intentó evitar, provocando que uno de los sujetos la sujetara del brazo ... luego seguí hasta las puertas del predio, para poder darle alcance a los sujetos que se llevaban a mi hermano, pero en eso fui sujetado por 4 sujetos del sexo masculino con quienes forcejee al grado de caerlos al piso de la banqueta ...*”; siendo que la ciudadana **MPDV** en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, refirió: “... *comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de mi nieta y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de*

civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hijo **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y los sujetos que estaban en la puerta lograron empujar esta y abrirla más de lo que estaba, y aprovecharon para ingresar y comenzaron a empujarnos a todos, cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, uno de los sujetos me comenzó a empujar y mi hijo **CF** al ver esto trató de impedir esto y lo encaró ... el caso es que entre alrededor de cinco sujetos comenzaron a someter a mi otro hijo **CFRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas ... mientras dos de mis hijos estaban sometidos y tirados en el suelo inmovilizados por dichos sujetos, a mí me tenían sujetada por uno de los sujetos en el cuello ... los demás individuos aprovecharon para subir a mi hijo **ÁH** en la parte trasera de una de las camionetas en las cuales llegaron al lugar ... luego levantaron del piso a mi otro hijo **CF** y a base de empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a **ÁH**, como intenté subirme a la misma camioneta para tratar de impedir que se llevaran a mi hijo, o exigir una explicación de lo que estaba sucediendo, uno de los sujetos vestidos de civiles logra empujarme y me tira de la camioneta cuando esta comenzaba a ponerse en marcha, cuando me caí al suelo me lastimé la uña de uno de mis pies la cual se me levantó ...”.

Las lesiones de los ciudadanos **MPDV**, **ÁH** y **CF** ambos de apellidos **RD**, se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

a).- Fe de lesiones del ciudadano **ÁHRD**, contenida en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo consignó: “... presenta excoriación dermoabrasiva en muñeca de ambas manos, aumento de volumen en antebrazo derecho, y refiere que la uña del dedo pulgar del pie derecho se encuentra adolorido ...”.

b).- Fe de lesiones del ciudadano **CFRD**, inserta también en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar: “... Presenta excoriaciones dermoabrasivas en parte interna de antebrazo izquierdo, excoriaciones en dedos de mano izquierda, herida lineal en mentón izquierdo ...”.

c).- Oficio número 23233/FGE/ICF/MF/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo al examen de integridad física practicado al agraviado **ÁHRD**, por la Doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación N1/212/2016 iniciada en contra del inconforme en cuestión, en donde se plasmó: “... **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: EQUIMOSIS ROJA EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA. CONCLUSIÓN: EL C. ÁHRD, PRESENTA LESIONES QUE POR**

SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ...”.

d).- Oficio número 23234/FGE/ICF/MF/2016 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, relativo al examen de integridad física practicado al agraviado **CFRD**, por la Doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación N1/212/2016 iniciada en contra del doliente en cuestión en el que se consignó: “... **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: MEDIANTE TÉCNICA OBSERVACIONAL DIRECTA y BAJO LUZ ARTIFICIAL BLANCA Y UTILIZANDO EL MÉTODO CARTESIANO SE ENCUENTRA: EXCORIACIÓN EN BORDE MEDIAL TERCIO PROXIMAL DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO. REFIERE CONTUSIONES Y DOLOR EN REGIÓN ABDOMINAL. CONCLUSIÓN: EL C. CFRD, PRESENTA LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS ...”.**

e).- Acta de Entrevista realizada al ciudadano **CFRD** en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, con motivo de la Carpeta de Investigación N1/212/2016 iniciada en contra del agraviado en cuestión, en la que el citado servidor público hizo constar: “... el detenido presenta diversas escoriaciones en brazo izquierdo y refiere dolor en el estómago, manifestando que son lesiones ocasionadas al momento de su detención por los policías aprehensores ...”.

f).- Acta de Entrevista realizada al ciudadano **ÁHRD** en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, con motivo de la Carpeta de Investigación N1/212/2016 iniciada en contra del inconforme en cuestión, en la que el mencionado servidor público hizo constar: “... el detenido presenta leves escoriaciones en ambas muñecas, producidas por las esposas que le colocaron en su detención, refiere dolor en el cuello, estómago, espalda, ya que fue golpeado por los policías que lo detuvieron ...”.

g).- Examen de integridad física practicado a la ciudadana **MPDV**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, adscrita al Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación 3416/M2/2016 iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la citada quejosa, en donde se plasmó: “... **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- se encuentra equimosis roja en cara medial tercio distal del antebrazo derecho. Equimosis roja en cara dorsal del primer dedo del pie izquierdo. Refiere contusiones y dolor en cara anterior del cuello y espalda. CONCLUSIÓN.- La ciudadana PMDV, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días ...”.**

Lo anterior, se corrobora con el testimonio de los deponentes quienes para efectos de la presente resolución fueron identificados como **T-2, T-3, T-4, T-5, T-6, T-7 y T-8**, quienes observaron que los inconformes **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, sean sacados a golpes del interior de su predio, y a la agraviada **MPDV** la empujen al grado de que retrocedió hacia una de las paredes de su domicilio, esto, al relatar:

T-2 “... a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF**, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-3 “... a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF**, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-4 “... cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF**, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a ... MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-5 “... observé que la puerta principal de la casa de doña MP se abrió y unos sujetos estaban saliendo por dicha puerta, y estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF**, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a ... MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-6 “... a los pocos minutos se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que al parecer los mismos sujetos que momentos antes habían subido por el techo del predio de junto, estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF** a los cuales conozco desde hace bastante tiempo, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-7 “... cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres **ÁH Y CF**, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

T-8 “... no tardó mucho tiempo cuando se abrió la puerta principal de la casa de doña MP y es cuando observé, que unos sujetos estaban sacando del interior de la casa a los hijos de la vecina de nombres ÁH Y CF, prácticamente los estaban sacando a golpes a ambos hermanos ... de igual manera observé como uno de los sujetos empujó a la vecina MP e hizo que retrocediera hacia la pared del predio ...”.

Así también, se confirma con el testimonio de los propios agraviados **ÁHRD** y **CFRD**, quienes en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, ante personal de este Organismo, **el primero de los nombrados** manifestó: “... el día de ayer domingo 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... es el caso que me encontraba en el baño de mi citado domicilio, cuando de pronto abrieron la puerta y me percaté de que era una persona del sexo masculino ... dicho sujeto me sujeta con su brazo del cuello y me saca del baño en eso me comienza sacar de la casa hacia la calle ... mi señora madre **MPDV** trató de evitar que me lleven, pero uno de dichos sujetos la sujeta con los brazos, es cuando mi hermano CF interviene, no pudo ver que más sucedió ya que me abordaron a una camioneta ...”; mientras que **CFRD**, señaló: “... el día de ayer 20 de Noviembre del año en curso, a eso de las 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ... siendo que estaba durmiendo, cuando escuché por la ventana que se abriera y vi que eran varias personas ... una de éstas ... quien me dijo abre la puerta para que hablemos, siendo que me levante y me dirigí a la pieza principal, donde vi a mi madre **MPDV**, junto a la puerta principal, y le digo no la abras ... es el caso que mi madre abre la puerta y le dice a dichos sujetos que se les ofrecía, en eso escuchamos un golpe que provenía de la parte de atrás de la casa, luego veo un sujeto del sexo masculino llevaba sometido del cuello a mi hermano **ÁH**, a quien sacaron de la casa cosa que mi madre intentó evitar, provocando que uno de los sujetos la sujetara del brazo ...”; en tanto el quejoso **MACK**, en su comparecencia ante esta Comisión en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, expuso lo siguiente: “... el día domingo veinte de noviembre del presente año al encontrarme en el interior de mi predio señalado líneas arriba, siendo alrededor de las siete horas con treinta minutos al encontrarme durmiendo ... de momento comencé a escuchar golpes fuertes en la puerta principal del predio, la cual es de fierro y cristal por lo anterior me levanté y me dirigí hacia la puerta, el caso es que al levantar la cortina de la puerta observé que habían alrededor de seis sujetos vestidos de civiles, parados en la puerta y armados... al pasar alrededor de unos dos minutos comencé a escuchar también ruidos provenientes de la cocina, así como el llanto de la menor y a los pocos segundos cuatro sujetos vestidos de civiles, los cuales estaban armados venían de la cocina (lo más probable es que saltaron el muro del patio, y metieron su mano para abrir la puerta de la cocina que une con el patio), traían sujetado a mi hermano **ÁHRD** entre los cuatro sujetos, lo tenían agarrado de los brazos y del cuello se dirigieron hasta la puerta principal y abren esta, por lo que permitieron el paso de los demás sujetos los cuales ingresan y comenzaron a empujarnos a todos, cuando salen todos los sujetos a la calle nosotros también salimos atrás de ellos para observar lo que pasaba, como comenzaron a empujar a mi madre la señora **MP** me dirigí hacia uno de los sujetos y lo encaré ... el caso es que entre alrededor de cinco sujetos comenzaron a someter a mi otro hermano **CFRD**, ya que intentó evitar que detuvieran a **ÁH** el caso es que lo tiran en la banqueta y lo tienen sujetado entre cinco sujetos, estando inmovilizando en el suelo comenzaron a darle golpes y patadas, ... luego levantaron del piso a **CF** y a base de

empujones lo subieron también en la misma camioneta donde habían subido momentos antes a mi hermano **ÁH** ...”.

Por lo que de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, se llega a la firme convicción que los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, sufrieron lesiones por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al momento del operativo policíaco implementado para detener de manera ilegal a los multicitados **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, además de que dicha autoridad fue omisa en explicar la razón por la cual los agraviados presentaban lesiones luego de la actuación de sus servidores públicos en la detención de los inconformes **ÁH y CF ambos de apellidos RD**.

En efecto, la versión de la parte agraviada se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que presentaban les fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas en sus personas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al existir una conexión íntima entre la imputación formulada por los quejosos hacia dichos elementos policíacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud.

Es importante destacar, que la autoridad responsable, no expresó nada en relación al hecho en estudio, respecto del cual, si bien es cierto anexó a su informe de ley, copias debidamente autenticadas de los certificados médicos de lesiones practicados en la persona de los agraviados **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en los que se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones externas recientes visibles, también lo es, que dichas documentales se encuentran aisladas, al no haber sido administradas por la citada autoridad con alguna otra prueba que corrobore lo consignado en ellas.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que

exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”³³

Al respecto, existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,³⁴ en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ...”.

De lo que se colige que corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo su custodia, presente afectaciones a su integridad personal, existiendo por ende una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, se colige que sobre la integridad física de los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, se ejerció violencia física causándoles alteraciones en su salud, en consecuencia, esta Comisión Estatal tiene por comprobada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

³³ Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo134.

consistente en Lesiones, en agravio de los citados inconformes, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

QUINTA.- Como consecuencia de haber transgredido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, de la ciudadana **MPDV**, originó que con ello se vulnera de igual manera su derecho al **Trato Digno**, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona por los servidores públicos de la corporación policiaca en cita, prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, y que denota la falta de conocimiento y capacitación de los aludidos elementos, de respetar la integridad física y por ende la dignidad de toda persona.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,³⁵ es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos³⁶. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la

³⁵DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

³⁶DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

*dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*³⁷

Asimismo, atendiendo al precitado **principio de interdependencia**, los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el Derecho al Trato Digno de la ciudadana **MPDV**, invariablemente vulneraron su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción VI de su artículo 5, define la calidad de **víctima** como “la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia ...”.

Asimismo, la **fracción II del artículo 6 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...),

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas ...”.

Del mismo modo la fracción II del **artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, indica:

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...),

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima ...”.

En ese tenor, es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

³⁷Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

Por lo que las conductas desplegadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar la dignidad y lesionar a la ciudadana **MPDV**, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con los **incisos b), y e) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que establecen:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...),

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...),

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

Por lo que es menester de las corporaciones policíacas, esforzarse por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** de la ciudadana **MPDV**, que trajo aparejado como consecuencia, la transgresión a su **Derecho a una Vida Libre de Violencia**.

SEXTA.- Ahora bien, para entrar al estudio de la transgresión al **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, debemos tomar en consideración que la agraviada **menor de edad AVRN** tenía la edad de siete años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, es decir, de la transgresión a su Derecho a la Privacidad, por tal motivo, y de conformidad al principio de interdependencia en materia de derechos humanos, se puede decir que durante el desarrollo del operativo policíaco que derivó en la violación a su Derecho a la Privacidad, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tenía la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de menor de edad y de conformidad a lo establecido en el **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos ...”.

Así como a lo dispuesto en el **artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que determina:

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales de las niñas, niños y adolescentes en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentren.

Asimismo, acorde a lo estatuido por el **tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, todas las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el hecho que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, haya transgredido el Derecho a la Privacidad de la **menor de edad AVRN**, con motivo de la injerencia arbitraria a su domicilio, trajo invariablemente como consecuencia que también hayan violentado su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, al desatender con dicha acción su obligación de velar por el interés superior de la misma en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

SÉPTIMA.- Ahora bien, al ser violentado el Derecho a la Libertad Personal de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en circunstancias distintas a las contenidas en el Informe Policial Homologado con número de folio UMIPOL 262309 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Jorge Rodolfo King Herrera, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, resultó más que evidente que creo incertidumbre jurídica en ellos, vulnerando consecuentemente sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Como ya quedó precisado en párrafos anteriores, los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, fueron detenidos en el interior de su domicilio y en un horario distinto al asentado en el invocado Informe Policial Homologado, en el que se consignó que fueron detenidos en la vía pública por posesión de drogas a las nueve horas con quince minutos.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos**

“Artículo 33. Informe POLICIAL homologado Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe Policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”**; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados que nos ocupan, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que la parte agraviada y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

OCTAVA.- En cuanto a lo esgrimido por la ciudadana **MPDV**, en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciséis, en el sentido, que entre otras cosas, era su deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía Investigadora Mixta Número Dos, en virtud que la denuncia contenida en la Carpeta de Investigación 3416/M2/2016 que interpuso en agravio de sus hijos no aparecía y tampoco le daban explicación alguna al respecto, cabe señalar, que de las constancias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, en especial del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, se advierte que indagatoria en comento efectivamente se inició en la Fiscalía antes señalada, sin embargo, la Autoridad Ministerial del conocimiento determinó remitirla a su similar de la entonces denominada Agencia Trigésimo Quinta para su continuación y perfeccionamiento, en virtud que los hechos narrados en ésta, ocurrieron en el ámbito de su competencia, quedando registrada con el número P3/475/2017, de lo que se desprende que dicha Carpeta de Investigación nunca estuvo extraviada como señala la inconforme, sino que fue turnada a otro Órgano Investigador por razón de jurisdicción.

No es óbice de lo anterior, que este Organismo, al momento de revisar las constancias de la aludida carpeta, advirtió en agravio de la ciudadana **MPDV**, una evidente vulneración a su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en sus modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, con motivo de las actuaciones realizadas por servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en la integración de la Carpeta de Investigación **P3/475/2017**, misma que como anteriormente se mencionó, originalmente se inició bajo el número 3416/M2/2016.

De las actas circunstanciadas suscritas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en fechas dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete y once de marzo del año dos mil diecinueve, se aprecian las siguientes diligencias contenidas en la indagatoria en cuestión:

FECHA	DILIGENCIA
20 de Noviembre del 2016	Denuncia y/o querrela interpuesta por la ciudadana MPDV ante la Fiscalía Investigadora Mixta Dos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que dio origen a la Carpeta de Investigación 3416/M2/2016, en la cual, la citada Autoridad Ministerial, determinó remitirla a la entonces denominada Fiscalía Investigadora Cordemex (Agencia Trigésimo Quinta), ahora Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud que los hechos narrados en la misma se suscitaron en la colonia Sodzil Norte que corresponde al ámbito de su jurisdicción.
	Lectura de Derechos
	Solicitud al Director del Servicio Médico Forense del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, a efecto que se le realizará a la ciudadana MPDV un examen médico de integridad física.
	Examen de integridad física
12 de Febrero del 2017	Oficio a través del cual, el Titular de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió a su similar con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, el expediente original de la Carpeta de Investigación 3416/M2/2016.

13 de Febrero del 2017	Se recibe en la entonces denominada Fiscalía Investigadora Cordemex (Agencia Trigésimo Quinta) , ahora Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán , el original de la Carpeta de Investigación 3416/M2/2016, a la cual se le asignó el número P3/475/2017 .
17 de Febrero del 2017	Solicitud dirigida al Comandante de la Policía Estatal de Investigación para la realización de las investigaciones correspondientes.
24 de Febrero del 2017	Citatorio dirigido a la ciudadana MPDV a efecto que compareciera ante el Órgano Investigador.
	Solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos.

Así las cosas, de las actuaciones anteriormente relacionadas, se advierte una evidente dilación en la integración de la Carpeta de Investigación **P3/475/2017**, radicada en la entonces Fiscalía Investigadora Cordemex, antes Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, actualmente denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, la cual como se desprende de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se derivó de la Carpeta de Investigación número **3416/M2/2016** iniciada en la entonces Fiscalía Investigadora Mixta Dos, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la ciudadana **MPDV**, por hechos posiblemente delictuosos ocurridos en la fecha en cita en su domicilio ubicado en la colonia Sodzil Norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, misma indagatoria, que fue remitida por el Agente Investigador adscrito a la mencionada Fiscalía Mixta Dos a su similar con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, por razón de jurisdicción.

Pues bien, de las actas circunstanciadas suscritas por personal de este Organismo en fechas dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete y once de marzo del año dos mil diecinueve, mismas que fueron relacionadas en el apartado de evidencias de la presente resolución, se observa que las últimas actuaciones llevadas al cabo en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, corresponden al veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, fecha en la cual, la Representación Social determinó citar a la agraviada **MPDV**, a efecto de que aportará todas las pruebas con las que contare y/o presentara dos testigos que tuviesen conocimiento de los hechos que denunció; así como giró atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el objeto de que informara si elementos a su cargo tomaron conocimiento de los sucesos manifestados por la inconforme, siendo que en caso afirmativo, remitiera el correspondiente Informe Policial Homologado que se hubiere sido levantado.

Por lo que de la lectura de las actas circunstanciadas en comento, se desprende una evidente dilación en la integración de la Carpeta de Investigación Número **P3/475/2017**.

Se afirma lo anterior, por cuanto a partir del día **veinte de noviembre del año dos mil dieciséis**, fecha en que el Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Investigadora Mixta Dos, determinó remitir a su similar con residencia en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, el original de la Carpeta de Investigación **3416/M2/2016** por razón de jurisdicción, al haberse suscitado los hechos que dieron origen a la citada indagatoria en el ámbito de su competencia, fue hasta el **doce de febrero del año dos mil diecisiete**, que dicho Órgano Investigador suscribió el correspondiente oficio enviando la aludida Carpeta de Investigación, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **dos meses**, sin que la Autoridad Ministerial realizará diligencia alguna para el avance de la dicha indagatoria.

Por último, otro de los momentos en que aconteció una evidente inacción, se dio a partir del día **veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete**, fecha en la cual, la Representación Social determinó citar a la agraviada **MPDV**, así como girar atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, hasta el **once de marzo del año dos mil diecinueve**, que fue la última vez que personal de esta Comisión revisó las constancias que integraban la indagatoria que nos ocupa, de lo que se advierte que el Órgano Investigador no había realizado ninguna nueva actuación, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **veinticuatro meses**, sin que la Autoridad Ministerial efectuara diligencia alguna para la integración de la aludida Carpeta de Investigación.

En mérito de lo anterior, como se mencionó, se puede apreciar que existieron intervalos de tiempo sin que la Representación Social realizara alguna acción tendente a la investigación del delito denunciado, no justificando de forma alguna la Fiscalía General del Estado de Yucatán dicha omisión en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo, incurriendo por ende la Autoridad Ministerial en prácticas dilatorias que ponen de manifiesto la falta de interés en el manejo del expediente y en consecuencia, en dilatar el proceso penal, no advirtiéndose interés por resolver lo que conforme a derecho proceda.

Con base a lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la Carpeta de Investigación P3/475/2017, no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que han dejado transcurrir en demasía el tiempo para practicar las diligencias tendientes a integrar y resolver debidamente dicha indagatoria, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la justicia pronta y expedita, dejando a la quejosa **MPDV**, en estado de indefensión por la incertidumbre de conocer a la brevedad posible la determinación de su asunto planteado, y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, ejercer las acciones necesarias para su revisión, y de esta manera estar en aptitud de hacer valer sus derechos, violentando de esta manera los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo establecido en los **artículos 4 fracción IV y 11 fracciones IV, VII y XI de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: (...), (...), (...),

IV. Coordinar la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones...”.

“Artículo 11.- Fiscales. Los fiscales encargados de la investigación y la persecución de los delitos serán autónomos en el ejercicio de sus facultades y tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...), (...), (...),

IV. Integrar la carpeta de investigación ... (...), (...),

VII. Velar por los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos, siempre que estos no sean contrarios al interés público, (...), (...), (...),

XI. Las demás que les otorguen esta ley, su reglamento, la ley procesal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incurriendo por ende con su actuar, en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 17 fracciones I, II, XI y XII de la propia Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que dispone:

“Artículo 17. Responsabilidades. Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que la ley procesal les imponga.

II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía General del Estado, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XI. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.

XII. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Incumpliendo además con lo establecido en el artículo 18 fracciones II, IV y XXI del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que prevé:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Así como también, contravinieron lo dispuesto en el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16, refirió lo siguiente: *“... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable*

puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.³⁸

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las Carpetas de Investigación cuando no existan personas detenidas, sin embargo, para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las distintas unidades del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva de la Autoridad Ministerial la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra Entidad, es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las

³⁸Recomendación General Número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos, motivo por el cual esta Comisión enfatiza que deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

En este tenor es imprescindible que la integración de la Carpeta de Investigación P3/475/2017, retome a la brevedad su cauce y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en el momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de las personas involucradas.

En virtud de lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, que se ventila actualmente en la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

NOVENA.- Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, al soslayar prerrogativas fundamentales de la quejosa **MPDV**, al haber incidido en una dilación en la investigación desplegada dentro de la Carpeta de Investigación P3/475/2017, también incurrió en una **irregular actuación**.

En efecto, de las actuaciones relacionadas en la observación inmediata anterior de la presente resolución, se advierte que los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, encargados de la integración de la **Carpeta de Investigación Número P3/475/2017**, han incurrido en una **Irregular Integración** de la misma, a saber:

1.- Cómo se expuso en la observación que antecede, la indagatoria que nos ocupa, se derivó de la Carpeta de Investigación número 3416/M2/2016 iniciada en la entonces Fiscalía Investigadora Mixta Dos, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la ciudadana **MPDV**, por hechos posiblemente delictuosos ocurridos en la citada fecha en su domicilio ubicado en la colonia Sodzil Norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, motivo por el cual, la citada Autoridad Ministerial, al advertir que los eventos tuvieron lugar en el referido asentamiento urbano, el cual corresponde al ámbito de la jurisdicción de la entonces Fiscalía Investigadora Cordemex, antes Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, actualmente denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, determinó remitir la indagatoria que nos ocupa a su similar con sede en la mencionada Unidad Habitacional, situación que efectuó **hasta el día doce de febrero del**

año dos mil diecisiete, fecha en la que suscribió el correspondiente oficio de remisión, **es decir, dos meses después de iniciada la aludida indagatoria y de haber dictado el correspondiente acuerdo de remisión por jurisdicción**, por lo que en vista de lo anterior, se advierte que la Representación Social que dio por iniciada la indagatoria que nos ocupa, fue omisa y negligente al no remitir con la prontitud necesaria la Carpeta de Investigación que nos ocupa, situación que era de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, lo cual ha entorpecido la investigación y con esto la obtención de evidencias, trayendo como consecuencia que la investigación no tenga un avance sustancial, en agravio de los intereses de la víctima y de la sociedad, al permitir que con su actuar los delitos queden impunes.

2.- Asimismo, no pasa por desapercibido para quién resuelve, que no obstante, el Órgano Investigador adscrito a la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, solicitó a la Policía Estatal de Investigación, se avocara a la realización de las investigaciones correspondientes, dicha solicitud se realizó más de dos meses después de iniciada la Carpeta de Investigación, no observándose en autos de la misma, informe de investigación alguno, así como tampoco se advierte que el Representante Social del conocimiento, haya reiterado su solicitud a la mencionada autoridad, circunstancia que esta Comisión considera indebida, toda vez que la información que pudiera proporcionar es indispensable para poder recabar elementos que pudieran apoyar a la investigación, con el objeto de descubrir indicios o líneas de investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, a lo largo de la integración de la indagatoria, no se observa algún esfuerzo por parte del Representante Social para allegarse de los elementos necesarios para poder emitir una resolución.

3.- Situación similar a la anterior, aconteció con la solicitud de información realizada por la Autoridad Ministerial que nos ocupa, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en relación a la participación de elementos a su cargo en los hechos denunciados, misma que fue requerida el día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, sin que en autos de la indagatoria en cuestión se advierta contestación alguna, ni que se haya reiterado dicha solicitud al referido Secretario, por lo que este Organismo considera indebido no se hubiere requerido nuevamente al aludido funcionario, en virtud que la información que pudiera haber sido proporcionada, era fundamental para poder obtener datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados y dar con el o los responsables del mismo.

Por lo que los Órganos Investigadores que han tenido a su cargo la Carpeta de Investigación P3/475/2017, inicialmente 3416/M2/2016, con su conducta desplegada han impedido la obtención de evidencias que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, al no realizar las diligencias a su alcance para la consecución de la verdad, evidenciando una conducta pasiva, sin asumir su responsabilidad investigadora. Por ello, el paso del tiempo guarda una relación estrecha con la dificultad de obtener evidencias, por eso es necesario agotar todos los recursos en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los mencionados servidores públicos, contravinieron lo dispuesto en las **fracciones II, IV, V, X, XIII y XXI del artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 18. Facultades y obligaciones de los fiscales investigadores. Los fiscales investigadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...),

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas, (...),

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella, (...), (...), (...), (...),

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, (...), (...),

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos, (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XXI. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables”.

Asimismo, no pasa desapercibido por quién resuelve, que si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del oficio número FGE/DJ/D.H./0172-2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, remitió a esta Comisión su correspondiente informe de ley en relación a la inconformidad expuesta por la ciudadana **MPDV**, también lo es, que la autoridad presuntamente responsable, sólo se limitó a manifestar que en ningún momento violentó los Derechos Humanos de la agraviada en cita, sin que aportara elementos de prueba que apoyen su dicho.

En este acápite se han señalado las omisiones que invariablemente han afectado la investigación, por lo que para este Organismo es clara y evidente la situación jurídica en la que se encuentra la Carpeta de Investigación **P3/475/2017**, toda vez que ya han pasado más de **veintinueve meses** desde su inicio y aún continúa en integración, sin que cuente con elementos de prueba suficientes para determinar la identidad del o los probables responsables del hecho que dio origen a la misma, transgrediendo el derecho que tiene la agraviada a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos.

Al respecto es dable mencionar que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los

elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma vigente en la época de los hechos, concretamente en su **artículo 21**, que en lo relativo establece:

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial ...”.

Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, han inobservado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, quebrantando el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron además los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación **P3/475/2017** constituyendo por ende en una irregular integración de la misma.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que se traduzcan en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el **artículo 2º de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

*“**Artículo 2. Principios de actuación.** La Fiscalía General del Estado, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos ...”.*

Cabe señalar, que independientemente de la participación de la agraviada en su calidad de ofendida dentro de la citada carpeta, la Autoridad Ministerial por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que es su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que la denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, queda evidenciado, que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que han tenido a su cargo la integración de la citada **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, fueron omisos al no haber realizado diligencias tendentes para

esclarecer los hechos materia de la denuncia, siendo notorio el abandono de la función persecutoria del delito denunciado, materializándose con ello la violación a los Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica en perjuicio de la agraviada **MPDV**, por lo que atendiendo a lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá de efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017, inicialmente 3416/M2/2016**, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma, por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

DÉCIMA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que han tenido a su cargo la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, inicialmente 3416/M2/2016, es claro, que de igual forma los referidos servidores públicos incurrieron en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de integrar las carpetas de investigación, así como velar por los derechos e intereses de las víctimas, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia, lo anterior, de conformidad con las invocadas **fracciones IV y VII del artículo 11 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y II, IV y XXI del artículo 18 de su Reglamento, ambos Ordenamientos Legales vigentes en la época de los hechos**, incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, y derivado de ello incurrieron además en las causas de responsabilidad señaladas en las **fracciones I, II, VII, XI y XII del artículo 17 de la citada Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**.

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad del Órgano Investigador para llevar al cabo, de la mejor manera, la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola en detrimento de la ciudadana **MPDV**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

DÉCIMA PRIMERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En otro orden de ideas, respecto a lo manifestado por el ciudadano **ÁHRD**, en su ratificación de queja de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, en el sentido, que al encontrarse en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fue sacado en dos ocasiones de su celda encapuchado, y llevado a bordo de un vehículo a otro lugar donde le propinaron golpes y patadas en diversas parte de su cuerpo, así como le colocaron unas pinzas en los dedos de las manos y de los pies electrocutándolo para obligarlo a admitir que había ultimado a una persona, lo cual por el castigo recibido confesó que sí había cometido el delito que le imputaban; así como lo referido en su comparecencia ante este Organismo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, al relatar que fue objeto de descargas eléctricas en sus parte íntimas; circunstancias que de nueva cuenta narró en su escrito entregado a personal de esta Comisión en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, al señalar, que al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo sacaron en la noche de su celda esposado y encapuchado, fue abordado a un vehículo y conducido a otro lugar donde lo golpearon y electrocutaron, situación que se dio en tres ocasiones, hasta que lo obligaron a decir que había asesinado a una persona, es prudente señalar, que no obstante el agraviado en cuestión, manifestó que fue objeto de golpes y descargas eléctricas en su persona por parte de elementos de la autoridad acusada, lo cierto es, que dichas afirmaciones se encuentran aisladas, al no haber ofrecido probanza alguna, que adminiculada con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo en la persona del inconforme en cita permitiera a esta Institución corroborar el dicho del quejoso, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlos, ya que esta Comisión no encontró datos, que acreditaran el hecho violatorio analizado, ni las aseveraciones del quejoso, aunado a que durante el desarrollo del procedimiento de investigación desplegado por este Organismo, no se obtuvo datos de prueba que acrediten que los elementos de la autoridad presuntamente responsable hubieren realizado los actos en estudio y respecto de los que se inconformó el quejoso que nos ocupa, máxime que las lesiones que fueron referidas presentaba el inconforme no corresponden a las que le hubieran sido ocasionadas por las descargas eléctricas que manifestó le fueron infligidas, toda vez, que si bien es cierto, se hicieron constar las lesiones que éste presentaba tanto en su ratificación de queja, como en el correspondiente examen de integridad física que le fuera realizado por un perito médico forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como en la entrevista que le fuera realizada por el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos de Narcomenudeo, también es cierto, como se indicó líneas arriba, no corresponden a la gravedad de los actos de los que refirió le fueron ocasionados, así como no se apreció quemadura alguna, por lo que no cabe afirmar, que el agraviado fue objeto de descargas eléctricas que dijo le fueron inferidas y que éstas se las hayan ocasionado los elementos aprehensores, luego entonces no podemos decir que las mismas fueran ocasionadas por los servidores públicos de la autoridad acusada, ya que no se encontró prueba o testimonio alguno que pueda confirmar el dicho del quejoso, aunado que de las constancias que obran

en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlos.

En ese contexto, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos o evidencias, que crearan convicción o hicieran presumir la realización de los hechos violatorios en estudio por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, señalados como presuntamente responsables de violación a sus derechos humanos, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a sus derechos humanos, aunado al hecho que de las investigaciones y constancias que obran en el expediente de queja, no se pudieron obtener resultados que acreditaran su realización, además el quejoso no ofreció probanza alguna que acreditara sus aseveraciones, mismas que resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios manifestados por éste en contra de dichos servidores públicos.

No se omite manifestar, que tal pronunciamiento no deja en estado de indefensión al ciudadano **ÁHRD**, toda vez, que la Representación Social ante quien estuvo a disposición cuando se suscitaron los hechos que narró, ordenó iniciar una Carpeta de Investigación por los hechos de los que se duele el inconforme, por lo tanto, se le orienta para el caso de que así convenga a sus intereses, coadyuve con el Órgano Investigador en la indagatoria 3241/M1/2016 formada con motivo de sus manifestaciones por presuntas violaciones a sus derechos humanos

B).- En relación a lo señalado por el agraviado **ÁHRD**, en su comparecencia ante este Organismo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, consistente en que le hicieron tocar un cenicero, una botella de vidrio, así como un disco digital (CD), circunstancias que de nueva cuenta relató en su escrito entregado a personal de esta Comisión en fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, al manifestar que fue obligado a tocar objetos diferentes entre los que se encontraban los artículos antes mencionados, en menester señalar, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba, ni testimonios que adminiculados entre sí corroboren las aludidas manifestaciones, por lo que este Organismo, no cuenta evidencias que permitan determinar que el agraviado **ÁHRD**, fue obligado por personal de la autoridad acusada a tocar los objetos que refirió, toda vez, que su sola manifestación, no basta para acreditar sus extremos, por lo que ante la falta de evidencias que adminiculadas entre sí acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la parte inconforme, sino únicamente que no se encontraron elementos de prueba que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

C).- En lo que atañe a lo expuesto por el ciudadano **MACK**, en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, en el sentido que fue inmovilizado en el suelo de la banqueta, además de ser objeto de bofetadas, golpes, y patadas por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Yucatán, quienes de igual manera le apuntaron con un arma de fuego, lo anterior al reclamarles hayan empujado a la ciudadana **MPDV**, cabe señalar, que no obstante en las constancias que obran en este cuerpo resolutorio, encontramos la comparecencia de queja de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete de la ciudadana **MPDV**, en la que refirió haber observado lo narrado por su coagraviado **MACK**, dicho testimonio se encuentra aislado, es decir, no se encuentra sustentado con algún otro ateste, a pesar de que como manifestaron los citados agraviados, el ciudadano **MACK**, fue sometido y agredido mientras se encontraba en el suelo de la banqueta, situación que aun cuando tuvo lugar en la vía pública, ninguno de los testigos presenciales de los hechos indicó haber observado lo narrado por el ciudadano **MACK**, máxime que éste no ofreció valoración médica o prueba alguna que administrada con el testimonio de la ciudadana **MPDV** sea suficiente para tener por demostrada sus aseveraciones, por lo que en virtud de lo anterior, no existen elementos de prueba suficientes y que hagan crear convicción sobre lo relatado por el inconforme que nos ocupa.

D).- Ahora bien, en relación a la inconformidad planteada por la agraviada **MPDV**, en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, al señalar que durante todo el tiempo que sus hijos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, estuvieron a disposición de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, no se le permitió entrevistarse con ellos, es de indicarse, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra el oficio número FGE/DJ/D.H./0172-2017 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, a través del cual, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió su correspondiente informe de ley con motivo de las manifestaciones esgrimidas por la quejosa que nos ocupa, anexando el informe de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, titular de la aludida Fiscalía Investigadora, en el que hizo constar que en los días veinte, veintiuno y veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, ningún familiar de los ciudadanos **ÁH y CF ambos de apellidos RD**, compareció ante dicha Fiscalía Investigadora a efecto de visitarlos o para el trámite de alguna diligencia; así como de la entrevista efectuada al Defensor Público Licenciado en Derecho Anthual Alberto Rodríguez Ocaña, éste a pregunta expresa realizada por personal de este Organismo, manifestó que dichos inconformes en ningún momento le expresaron estar incomunicados, ya que de haber sido así, él hubiera levantado el acta correspondiente, por lo que de las constancias en cuestión, se desprende que no se configuró el hecho violatorio que nos ocupa, aunado al hecho que la doliente **MPDV**, no ofreció prueba alguna para acreditar sus aseveraciones, por lo que no se advierte que se haya causado agravio alguno, máxime que la inconforme en cita, tuvo noticia que sus hijos se encontraban a disposición de la Fiscalía Investigadora Especializada en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, desde el mismo día que fueron consignados ante dicha autoridad, por lo que en virtud de las consideraciones anteriores, no es dable realizar reproche alguno a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al no acreditarse los extremos planteados por la parte inconforme.

DÉCIMA SEGUNDA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a las aludidas dependencias públicas debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...), II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por cada una de las autoridades responsables para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada; a la Libertad Personal en su particularidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones; al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; así como también al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus particularidades de Dilación en la Procuración de Justicia,**

Irregular Integración de Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; resulta más que evidente el deber ineludible de los C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a decir de los agraviados y testigos se encontraban vestidos de “civiles”, mismos que:

2.1.- Se introdujeron al inmueble en el que se encontraban los agraviados **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y la menor de edad AVRN**, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con la autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara su intromisión, y procedieron a detener ilegalmente a los inconformes **ÁH y CF ambos de apellidos RD**; y,

2.2.- Hubieren participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a los agraviados **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, mismas que les ocasionaron lesiones y por ende vulneraron el Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en agravio de la ciudadana **MPDV**; de igual forma para determinar si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán

ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les produjeron las agresiones físicas infligidas en sus personas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

c).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** de los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y de la menor de edad AVRN**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

d).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Conminar por escrito a los elementos policíacos **Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña**, así como a los demás servidores públicos a su mando que resulten identificados, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que a los elementos policiales **Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, con enfoque en violencia de género, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

3.- Se les capacite y actualice igualmente a los citados oficiales **Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad; e instruirlos por escrito para que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policíaca.

4.- Conminar por escrito al servidor público **Jorge Rodolfo King Herrera**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos reales tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por lo que respecta al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas, abarcarán:

a).- Garantía de Satisfacción, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, inicialmente 3416/M2/2016, mismos que por su omisión incurrieron en una dilación en su procedimiento y por ende en una irregular integración de la misma; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

b).- Garantía de Satisfacción, se deberán de realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, que se ventila actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

c).- Como Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los servidores públicos que resulten responsables, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a fin de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, con el objeto de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva.

Por lo antes expuesto, se emite a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán:

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación.

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a decir de los agraviados y testigos se encontraban vestidos de “civiles”, mismos que:

2.1.- Se introdujeron al inmueble en el que se encontraban los agraviados **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y la menor de edad AVRN**, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con la autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara su intromisión, y procedieron a detener ilegalmente a los inconformes **ÁH y CF ambos de apellidos RD**; y,

2.2.- Hubieren participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a los agraviados **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, mismas que les ocasionaron lesiones y por ende vulneraron el Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en agravio de la ciudadana **MPDV**; de igual forma para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar éstos o sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que les produjeron las agresiones físicas infligidas en sus personas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**),

que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellos.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por los ciudadanos **MPDV, ÁH y CF ambos de apellidos RD, MACK y la menor de edad AVRN**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, conminar por escrito a los elementos policíacos **Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña**, así como a los demás servidores públicos a su mando que resulten identificados, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; al igual para que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

QUINTA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales **Jorge Rodolfo King Herrera, Ricardo Armín Chim Peraza y Luis Miguel Quintal Peña**, así como los demás servidores públicos que resulten identificados, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y mujeres, con enfoque en violencia de género; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

SEXTA.- Conminar por escrito al servidor público **Jorge Rodolfo King Herrera**, a efecto que en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos reales tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán:

PRIMERA.- Como **Garantía de satisfacción**, efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, inicialmente 3416/M2/2016, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma y por ende en una dilación en su procedimiento; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que resulten responsables.

En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como **Garantía de satisfacción**, se realicen las acciones necesarias para el efecto de que la **Carpeta de Investigación P3/475/2017**, que se ventila actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los servidores públicos que resulten identificados, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, a efecto de que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación número **3241/M1/2016**, que se tramita actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación Periférica 3 con sede en la Unidad Habitacional Cordemex de la ciudad de Mérida, Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a efecto que de conformidad con los artículos 122

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a los **C.C. Secretario de Seguridad Pública y Fiscal General, ambos del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se les informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**